

**ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA
DESPUÉS DEL SEGUNDO INFORME DE LA ABOGACÍA
(06-06-18)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO PRELIMINAR.....	15
Artículo 1. Objeto de la ley.....	15
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	15
Artículo 3. Definiciones.....	16
Artículo 4. Los Servicios Sociales Valencianos.....	16
Artículo 5. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	16
Artículo 6. Principios rectores.....	17
Artículo 7. Reserva de denominación y símbolo distintivo.....	19
TÍTULO I. EL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES.....	20
Capítulo I. Disposiciones generales.....	20
Artículo 8. Objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	20
Artículo 9. Ámbito subjetivo.....	20
Artículo 10. Derecho subjetivo en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	21
Capítulo II. Derechos y deberes.....	21
Artículo 11. Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales.....	21
Artículo 12. Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.....	23
Artículo 13. Derechos de las personas profesionales de los servicios sociales.....	24
Artículo 14. Deberes de las personas profesionales de los servicios sociales.....	25
Capítulo III. Estructura Funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	27
Artículo 15. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	27
Artículo 16. Atención Primaria.....	27
Artículo 17. Atención Secundaria.....	27
Artículo 18. Funciones de la Atención Primaria.....	27
Artículo 19. Servicios de Atención Primaria.....	29
Artículo 20. Funciones de la Atención Secundaria.....	31
Artículo 21. Servicios de la Atención Secundaria.....	31
Capítulo IV. Estructura Territorial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	31
Artículo 22. Organización territorial.....	31
Artículo 23. Zonas Básicas de Servicios Sociales.....	32
Artículo 24. Áreas de Servicios Sociales.....	32
Artículo 25. Departamentos de Servicios Sociales.....	33
Artículo 26. Espacios vulnerables.....	33
Artículo 27. Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.....	34
Capítulo V. Competencias de las Administraciones Públicas.....	35
Artículo 28. Disposiciones generales.....	35
Artículo 29. Competencias de la Generalitat.....	35
Artículo 30. Competencias de los Municipios.....	37
Artículo 31. Atribuciones de las Diputaciones Provinciales.....	37
TÍTULO II. CATÁLOGO Y CARTERAS DE PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES.....	39
Capítulo I. Disposiciones generales.....	39
Artículo 32. Concepto y tipos de prestaciones.....	39
Artículo 33. Prestaciones garantizadas.....	39
Artículo 34. Prestaciones condicionadas.....	39



<u>Artículo 35. Formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>40</u>
<u>Capítulo II. Catálogo y Carteras de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>40</u>
<u>Artículo 36. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>40</u>
<u>Artículo 37. Contenido del Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>40</u>
<u>Artículo 38. Prestaciones profesionales.....</u>	<u>41</u>
<u>Artículo 39. Prestaciones económicas.....</u>	<u>45</u>
<u>Artículo 40. Prestaciones tecnológicas.....</u>	<u>46</u>
<u>Capítulo III. Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>47</u>
<u>Artículo 41. Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>47</u>
<u>Artículo 42. Actualización de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>47</u>
<u>Artículo 43. Carteras de Prestaciones de carácter zonal.....</u>	<u>48</u>
<u>TÍTULO III. PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN, ORDENACIÓN E INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES.....</u>	<u>49</u>
<u>Capítulo I. Planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>49</u>
<u>Artículo 44. Disposiciones generales.....</u>	<u>49</u>
<u>Artículo 45. Principios de la planificación.....</u>	<u>49</u>
<u>Artículo 46. Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.....</u>	<u>50</u>
<u>Artículo 47. Alcance del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.....</u>	<u>51</u>
<u>Artículo 48. Vigencia del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.....</u>	<u>51</u>
<u>Artículo 49. Planes Estratégicos de carácter zonal.....</u>	<u>51</u>
<u>Capítulo II. Coordinación, colaboración y cooperación interinstitucional e interdepartamental...52</u>	<u>52</u>
<u>Artículo 50. Coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas en el ámbito de los servicios sociales.....</u>	<u>52</u>
<u>Artículo 51. Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales.....</u>	<u>52</u>
<u>Artículo 52. Coordinación interdepartamental.....</u>	<u>54</u>
<u>Artículo 53. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Salud.....</u>	<u>54</u>
<u>Artículo 54. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Educativo Valenciano.....</u>	<u>55</u>
<u>Artículo 55. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Empleo y Formación.....</u>	<u>55</u>
<u>Artículo 56. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Vivienda.....</u>	<u>56</u>
<u>Capítulo III. Ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>56</u>
<u>Artículo 57. Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.....</u>	<u>56</u>
<u>Artículo 58. Autorización administrativa.....</u>	<u>57</u>
<u>Artículo 59. Condiciones materiales y funcionales.....</u>	<u>57</u>
<u>Artículo 60. Autorización provisional.....</u>	<u>57</u>
<u>Artículo 61. Declaración responsable.....</u>	<u>58</u>
<u>Artículo 62. Comunicación previa.....</u>	<u>58</u>
<u>Artículo 63. Falta de autorización o declaración responsable.....</u>	<u>58</u>
<u>Artículo 64. Acreditación administrativa.....</u>	<u>58</u>
<u>Capítulo IV. Intervención de las personas profesionales de servicios sociales e instrumentos técnicos.....</u>	<u>59</u>
<u>Sección Primera. Equipos Profesionales.....</u>	<u>59</u>
<u>Artículo 65. Equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales.....</u>	<u>59</u>
<u>Artículo 66. Ratio del Equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales.....</u>	<u>59</u>



Artículo 67. Equipo de profesionales del Área de Servicios Sociales.....	60
Artículo 68. Equipo de profesionales del Departamento de Servicios Sociales.....	60
Sección Segunda. Intervención profesional.....	60
Artículo 69. De la intervención.....	60
Artículo 70. Persona profesional de referencia.....	61
Artículo 71. Urgencia social.....	61
Sección Tercera. Instrumentos Técnicos.....	62
Artículo 72. Instrumentos técnicos.....	62
Artículo 73. Tarjeta de Información Personalizada.....	62
Artículo 74. Historia Social Única.....	62
Artículo 75. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas usuarias.....	64
Artículo 76. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas profesionales.....	65
Artículo 77. Plazo de conservación de la Historia Social Única.....	65
Artículo 78. Custodia y seguridad de la Historia Social Única.....	66
Artículo 79. El Plan Personalizado de Atención Social.....	67
Artículo 80. Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales.....	68
Sección Cuarta. Garantías y condiciones de apoyo a la intervención.....	68
Artículo 81. Autoridad.....	68
Artículo 82. Estabilidad laboral y calidad del empleo de las personas profesionales de los servicios sociales.....	69
Artículo 83. Movilidad del personal funcionario del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....	69
Artículo 84. Ética profesional.....	69
Artículo 85. Comité de Ética de los Servicios Sociales.....	69
TÍTULO IV. COLABORACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA.....	71
Capítulo I. Disposiciones Generales.....	71
Artículo 86. Colaboración de la iniciativa privada.....	71
Artículo 87. Cláusulas sociales.....	71
Capítulo II. Acción concertada con la iniciativa social.....	71
Artículo 88. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada.....	71
Artículo 89. Ámbito objetivo.....	73
Artículo 90. Requisitos de acceso al régimen de concierto.....	73
Artículo 91. Duración de los conciertos.....	74
Artículo 92. Pago delegado.....	74
Capítulo III. Contratación con la iniciativa privada.....	75
Artículo 93. Contratación con la iniciativa privada.....	75
Capítulo IV. Fomento de la iniciativa social.....	75
Artículo 94. Fomento de la iniciativa social.....	75
TÍTULO V. PARTICIPACIÓN.....	76
Artículo 95. Disposiciones generales.....	76
Artículo 96. Órganos de participación.....	76
Artículo 97. Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.....	77
Artículo 98. Organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.....	77
Artículo 99. Estructura del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.....	79
Artículo 100. Los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal.....	79
Artículo 101. Procesos de participación.....	79
Artículo 102. Participación en el ámbito de los centros.....	80
Artículo 103. Derecho de acceso a la documentación administrativa.....	80
Artículo 104. Del voluntariado.....	80



TÍTULO VI. FINANCIACIÓN.....	81
Artículo 105. Fuentes de financiación.....	81
Artículo 106. Obligaciones de las Administraciones públicas en materia de financiación.....	81
Artículo 107. Sistema de financiación y principios.....	81
Artículo 108. Financiación de personal.....	82
Artículo 109. Financiación de prestaciones.....	82
Artículo 110. Financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.....	83
Artículo 111. Fórmulas de colaboración financiera.....	84
Artículo 112. Participación económica de las personas usuarias en el coste del servicio.....	84
Artículo 113. Aplicación de las tasas en materia de atención social.....	85
Artículo 114. Determinación de la participación económica de las personas usuarias en el coste de la prestación de servicios.....	86
Artículo 115. Exenciones y bonificaciones.....	86
TÍTULO VII. CALIDAD, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, FORMACIÓN Y EVALUACIÓN.....	88
Capítulo I. De la Calidad.....	88
Artículo 116. Calidad en servicios sociales.....	88
Artículo 117. Objetivos de la Calidad en los Servicios Sociales.....	88
Artículo 118. Calidad en recursos humanos.....	89
Artículo 119. Coordinación con otros instrumentos de calidad de los servicios públicos de la Generalitat.....	89
Capítulo II. De la investigación, la innovación y la formación.....	89
Artículo 120. Investigación e innovación.....	89
Artículo 121. Objetivos de la investigación y la innovación en servicios sociales.....	90
Artículo 122. Formación.....	91
Artículo 123. Objetivos de la formación en servicios sociales.....	91
Artículo 124. Evaluación.....	91
Artículo 125. Objetivos de la evaluación.....	92
Artículo 126. Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials.....	92
Artículo 127. Colaboración institucional.....	93
TÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES.....	94
Capítulo I. De la Inspección en materia de servicios sociales.....	94
Artículo 128. Ámbito.....	94
Artículo 129. Funciones de la Inspección de servicios sociales.....	94
Artículo 130. Personal inspector.....	95
Artículo 131. Planificación de las actuaciones inspectoras.....	95
Artículo 132. Actuación de la Inspección.....	95
Artículo 133. Medidas de urgencia.....	96
Artículo 134. Actas de Inspección.....	97
Capítulo II. De las Responsabilidades.....	97
Artículo 135. Sujetos responsables.....	97
Artículo 136. Responsabilidades.....	98
Capítulo III. De las infracciones.....	98
Sección Primera. De las infracciones.....	98
Artículo 137. Infracciones.....	98
Artículo 138. Tipos de infracciones.....	98
Sección Segunda. De las infracciones de las entidades y servicios.....	99
Artículo 139. Infracciones leves.....	99
Artículo 140. Infracciones graves.....	99
Artículo 141. Infracciones muy graves.....	101
Artículo 142. Prescripción de infracciones.....	102
Capítulo IV. De las sanciones.....	103



<u>Artículo 143. Sanciones.....</u>	<u>103</u>
<u>Artículo 144. Sanciones a entidades y servicios.....</u>	<u>103</u>
<u>Artículo 145. Imposición de las sanciones.....</u>	<u>104</u>
<u>Artículo 146. Prescripción de sanciones.....</u>	<u>104</u>
<u>Artículo 147. Publicidad de las sanciones.....</u>	<u>105</u>
<u> Capítulo V. Del procedimiento sancionador.....</u>	<u>105</u>
<u> Artículo 148. Procedimiento sancionador.....</u>	<u>105</u>
<u> Artículo 149. Medidas provisionales.....</u>	<u>106</u>
<u>DISPOSICIONES ADICIONALES.....</u>	<u>107</u>
<u> Primera. Actualización de la cuantía de las sanciones.....</u>	<u>107</u>
<u> Segunda. Modificación del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.....</u>	<u>107</u>
<u> Tercera. Ratio de personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales.....</u>	<u>107</u>
<u> Cuarta. Certificación de calidad.....</u>	<u>107</u>
<u> Quinta. Personas con diversidad funcional.....</u>	<u>107</u>
<u> Sexta. Tarjeta de información personalizada.....</u>	<u>107</u>
<u> Séptima. Delegación de competencias en las Entidades Locales en materia de servicios sociales de titularidad de la Generalitat.....</u>	<u>107</u>
<u> Octava. Convenios de movilidad del personal funcionario.....</u>	<u>108</u>
<u> Novena. Vinculación de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal con los Consejos Municipales de Inclusión y Derechos Sociales de la Renta Valenciana de Inclusión.....</u>	<u>108</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>108</u>
<u> Primera. Transferencia de infraestructuras y equipamientos de Atención Primaria y de Atención Secundaria entre Administraciones públicas.....</u>	<u>108</u>
<u> Segunda. Provisión de las prestaciones a partir de la entrada en vigor de la Ley.....</u>	<u>109</u>
<u> Tercera. Registro General de los titulares de actividades y de los servicios y centros de acción social.....</u>	<u>109</u>
<u> Cuarta. Financiación del personal.....</u>	<u>109</u>
<u> Quinta. Financiación de prestaciones.....</u>	<u>110</u>
<u> Sexta. Estabilidad en el empleo.....</u>	<u>111</u>
<u> Séptima. Procedimientos sancionadores en tramitación.....</u>	<u>111</u>
<u> Octava. Órganos de participación.....</u>	<u>111</u>
<u> Novena. Exigibilidad de las prestaciones garantizadas.....</u>	<u>112</u>
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</u>	<u>112</u>
<u> Única. Derogación normativa.....</u>	<u>112</u>
<u>DISPOSICIONES FINALES.....</u>	<u>112</u>
<u> Primera. Calendario de desarrollo básico de la Ley.....</u>	<u>112</u>
<u> Segunda. Composición de equipos, ratios en Atención Primaria y Atención Secundaria.....</u>	<u>113</u>
<u> Tercera. Tarjeta de información personalizada.....</u>	<u>113</u>
<u> Cuarta. Entrada en vigor.....</u>	<u>113</u>

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los sistemas de servicios sociales constituyen uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho surgido a partir de la aprobación de la Constitución en 1978, la cual atribuye en su artículo 148.1.20 la competencia exclusiva en materia de “asistencia social” a las Comunidades Autónomas. La Comunitat Valenciana asume esta competencia en 1982 a través del artículo 49.1 24ª del Estatuto de Autonomía. Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, otorga a las Entidades Locales la competencia en la prestación de servicios sociales. En su artículo 25.2.e) se reconoce a los municipios la competencia en esta materia, al indicar, más concretamente, que les corresponde la evaluación e información de situaciones de necesidad social, así como la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Asimismo, los municipios, de acuerdo con el artículo 26.1. c) de la mencionada Ley, deberán ejercer esta competencia y proveer dicho servicio cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes. Por otro lado, los servicios sociales en los municipios de menor población y con una menor capacidad económica y de gestión serán prestados con la asistencia jurídica, económica y técnica de las Diputaciones Provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 36.1.b) de la Ley 7/1985. Las competencias anteriores son también reconocidas en los artículos 33.3.k) y 50.1.a) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Pese a que el mandato constitucional atribuye la competencia en materia de servicios sociales a las Comunidades Autónomas, existen diferentes leyes de ámbito estatal que regulan aspectos de dicha materia y que sirven de orientación para el legislador autonómico, tales como: la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, por la que se reconoce por primera vez el derecho subjetivo de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la regulación en una norma con rango de ley de un Catálogo de Prestaciones y servicios para las personas en situación de dependencia; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce el conjunto de propuestas y observaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, al objeto de recoger las medidas necesarias en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, y constituir una referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

También cabe destacar la Ley 43/2015, de 9 octubre, del tercer sector de acción social; la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género o la



Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Asimismo, en virtud de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, concretamente del artículo 8.2º, los poderes públicos valencianos están vinculados por los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea; y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

También resultan de aplicación los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además, en la redacción de la presente Ley se ha considerado el Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, por el que el Consell ha de determinar los estándares mínimos de calidad de los servicios públicos a fin de obtener unos niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos, así como la promoción de la innovación y el intercambio de las buenas prácticas en la intervención y prestación desde las diversas instancias que conforman el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

II

El primer marco regulador del sistema de servicios sociales en la Comunitat Valenciana derivó de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, que nació de la necesidad de regular el sistema público de servicios sociales a raíz de las competencias otorgadas y reconocidas por el artículo 49.1. 24ª y 49.1. 27ª con la redacción actual dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. En este sentido, la Ley 5/1989 se vertebró sobre tres ejes fundamentales; en primer lugar, se desarrolló una serie de derechos sociales con el objetivo de paliar los desequilibrios territoriales, con especial atención a grupos con necesidades específicas. En segundo lugar, se reconoció la responsabilidad de la Administración en la planificación, gestión y evaluación de aquellos recursos que promueven la libertad y la igualdad efectiva de individuos y colectivos en consonancia con el principio apuntado en el artículo 9.2 de la Constitución. Por último, se reguló la iniciativa social con el fin de evitar paralelismos y solapamientos en la provisión de los servicios.

La Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, derogó la Ley 5/1989 sin introducir cambios sustantivos en el sistema de servicios sociales valenciano, más allá del contenido de

nuevos textos normativos en los diferentes sectores o áreas de actuación (internacionales, estatales y autonómicos) en materia de Adopción Internacional; la modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de Protección Jurídica del Menor; y la Ley 6/1996, de 15 de enero, que regulaba el voluntariado social. En virtud de la Ley 5/1997, las Administraciones Locales mantienen la titularidad y la gestión de los servicios sociales, atribuyéndose a las Diputaciones Provinciales una función de asistencia económica y técnica a los municipios de menos de 10.000 habitantes.

El sistema de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, producto del marco legislativo descrito previamente, adolece de diversas disfuncionalidades, entre las que destacan, por un lado, la inexistencia de un sistema coherente y organizado, que ha dado lugar a una provisión inicua de los servicios sociales en función de la situación financiera, social y geográfica de cada municipio. La fragmentación del sistema se ha traducido en una disparidad en la provisión de servicios sociales que impide la coordinación y evaluación conjunta de los mismos. Así las cosas, es fundamental la implicación de la Generalitat Valenciana para garantizar, en concordancia con el principio de igualdad efectiva consagrado en el art. 9.2 de la Constitución, que todos los individuos tengan acceso a unos estándares mínimos de servicios sociales independientemente de su lugar de residencia.

Por otro lado, la tradición normativa valenciana en materia de servicios sociales, como es propio de un modelo asistencial, no ha consagrado los servicios sociales como derecho subjetivo. En consecuencia, aun cuando se reconozca el derecho a recibir una prestación, ésta puede no proveerse cuando las Administraciones Públicas atraviesen períodos de dificultades presupuestarias. Ante esta situación, la ciudadanía no tiene la posibilidad de exigir la provisión de las prestaciones ni ante la Administración ni ante los órganos jurisdiccionales. Los desarrollos legislativos posteriores, como La Ley 4/2012, de la Generalitat Valenciana, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, siguen denotando la ausencia del reconocimiento de un derecho subjetivo.

Asimismo, la Ley 5/1997, actualmente vigente, no contempla elementos clave del sistema como un Catálogo de Prestaciones y confía al desarrollo reglamentario aspectos como el plan general de servicios sociales de carácter plurianual; los equipos de profesionales; la acción concertada; la creación, apertura y condiciones de funcionamiento de los centros de servicios sociales; los mínimos de calidad de los centros y servicios de servicios sociales o las condiciones para acceder a las prestaciones del sistema, entre otros; cuyo contenido no se ha plasmado en ningún desarrollo normativo posterior.

A un sistema ya de por sí deficiente en la provisión de servicios sociales se ha sumado el impacto de una crisis económica que ha intensificado la situación de vulnerabilidad de diversos sectores de la población. Entre las personas más vulnerables destacan aquellas en situación de dependencia, diversidad funcional, las mujeres víctimas de violencia de género y los niños y niñas en riesgo o situación de exclusión social.

Además, en las últimas décadas se ha producido un conjunto de transformaciones tanto socioeconómicas como tecnológicas que hace más urgente si cabe la reformulación del sistema



valenciano de servicios sociales. El envejecimiento progresivo de la población, el desarrollo de nuevas sensibilidades hacia realidades sociales tradicionalmente ignoradas o el reconocimiento del valor de las tareas de cuidados domésticos y familiares que han sido generalmente llevadas a cabo por las mujeres son algunos de los factores que ponen de manifiesto las carencias del sistema valenciano de servicios sociales. Asimismo, la evolución de las TIC permite desarrollar nuevos modelos de evaluación y seguimiento, por lo que el nuevo sistema debe ser capaz de aprovechar este nuevo horizonte de oportunidades.

Por todo lo anterior, la Generalitat Valenciana ha asumido un conjunto de compromisos vinculados a la igualdad y la inclusión social.

En primer lugar, la Generalitat Valenciana se ha comprometido con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 adoptada por todos los Estados Miembros de Naciones Unidas, orientados a reducir las desigualdades económicas y sociales y a contribuir a un mayor crecimiento, a sociedades más cohesionadas y a democracias con mejor gobernanza, excluyendo políticas sin prevención ni intervención social y generando una red por la inclusión social con los otros sistemas de protección social y las organizaciones y entidades de acción social.

En segundo lugar, la Generalitat Valenciana se inspira en los principios propugnados por la Unión Europea. La Comisión Europea, en su Comunicación sobre la Aplicación del programa comunitario de Lisboa sobre los servicios sociales de interés general en la Unión Europea, de 26 de abril de 2006, define los servicios sociales como aquéllos prestados directamente a las personas, que ejercen una función de prevención y de cohesión social y que tratan de facilitar la inclusión de las mismas en la sociedad y de garantizar la realización de sus derechos fundamentales. Asimismo, establece como objetivos de los servicios sociales proteger contra los riesgos y apoyar a las familias; salvaguardar los derechos humanos fundamentales; contribuir a la no discriminación reforzando la igualdad; proteger a las personas coadyuvando a la mejora de sus condiciones y calidad de vida, garantizando su autonomía personal y facilitando la plena participación social.

En la línea de lo anterior, la Comisión Europea considera los servicios sociales como servicios de interés general en su Libro Verde sobre los servicios de interés general, de 21 de mayo de 2003. Esta misma institución, en su Libro Blanco sobre los servicios de interés general, de 12 de mayo de 2005, reconoce plenamente dicho interés general, al declarar que los servicios sociales están centrados en la persona y que garantizan a los ciudadanos un disfrute efectivo de sus derechos fundamentales y un elevado nivel de protección social, así como refuerzan la cohesión social y territorial.

La Generalitat asume, a su vez, el contenido de la Carta Social Europea y de algunos tratados internacionales como la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad o la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

III

A la luz de los motivos esgrimidos, urge desarrollar una ley que revierta el deficiente estado en que se encuentra el sistema valenciano de servicios sociales. Reconociendo y valorando los resultados y diversas aportaciones de análisis, estudios y reflexiones de personas expertas en materia de servicios sociales que han participado en el análisis previo a la elaboración de esta ley; desde el consenso científico y profesional; desde la mirada hacia las Comunidades Autónomas más avanzadas; y desde las propuestas para la construcción de un nuevo modelo, se presenta el texto de esta nueva ley de servicios sociales con la finalidad de transformar la legislación en servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

La elaboración de este proyecto normativo se ha caracterizado por un amplio proceso de participación y consenso social, basado en todo momento en el principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública, como en el trámite de información y audiencia ciudadana, haciendo partícipe a una multiplicidad de actores tanto del ámbito de los servicios sociales como de otros sistemas de protección públicos.

La aprobación de la presente Ley tiene precisamente como objetivo blindar los servicios sociales, declarándolos como servicios públicos esenciales y de interés general y construyendo el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Este texto normativo pretende encuadrarse en las denominadas leyes de tercera generación de servicios sociales, las cuales se caracterizan por asegurar la protección jurisdiccional de los servicios sociales, consolidándolos como el cuarto pilar del Estado de Bienestar. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales garantizará, por tanto, el acceso al sistema y a las prestaciones integradas en su catálogo como un derecho subjetivo y desterrará el carácter discrecional que ha dominado tradicionalmente en nuestro sistema.

Es preciso recuperar la centralidad de la persona en todo el sistema, garantizando sus derechos, ofreciendo una atención continuada a lo largo de su ciclo vital y con acompañamiento por las personas profesionales que componen los equipos desde las intervenciones de forma interdisciplinar según las necesidades de las personas. Los Servicios Sociales deben enfocarse hacia la atención a las personas en situaciones de dependencia y de diversidad funcional, de desprotección, de fragilidad de las trayectorias, de conflictos familiares y convivenciales en el territorio, así como de vulnerabilidades personales y sociales. La presente Ley se propone, por lo tanto, garantizar la inclusión social de forma inherente en todas las actuaciones de los servicios sociales.

El acceso a los servicios sociales se extiende a la totalidad de la población con residencia efectiva en la Comunitat Valenciana. Esto implica aceptar que los servicios sociales, como parte fundamental del Estado del Bienestar, están a disposición de la población general y no sólo de determinados sectores de la misma, por cuanto que cualquier persona, a lo largo de su vida, está potencialmente en disposición de ser usuaria de los mismos.

Así, los servicios sociales se definen amplia e intensamente bajo los principios de universalidad, globalidad, prevención, atención integral, interés superior de la persona menor de edad, transversalidad, solidaridad, dimensión comunitaria, atención personalizada, interdisciplinariedad,



respeto a la diferencia y a la diversidad, subsidiariedad y seguridad jurídica, buscando como objetivos la inclusión social, la autonomía personal, la calidad y la participación ciudadana y todo ello aplicando la perspectiva de género. Asimismo, el sistema se sostiene sobre la responsabilidad pública en la provisión de los servicios sociales.

Por último, la Ley de Servicios Sociales Inclusivos se enmarca en el proceso de construcción de una compilación de normas de carácter autonómico en materia social: un Código Social Valenciano compuesto por un conjunto de normas que integre y oriente las políticas sociales y cuyo impulso garantice los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El proceso de construcción de dicho Código Social ha sido ya iniciado a través de la aprobación, desde el año 2015, de diversas normas, entre las cuales destacan la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, la Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética, la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, Integral del reconocimiento del Derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de Políticas Integrales de Juventud y la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión, así como el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el cual se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, el Decreto 1/2018, de 12 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica para el sostenimiento de la crianza en familias acogedoras y el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

IV

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y en ocho Títulos con sus respectivos capítulos, en los cuales se configura el marco jurídico de actuación de los poderes públicos valencianos en el ámbito de los servicios sociales, se ordenan y regulan los servicios sociales en la Comunitat Valenciana y se planifica y estructura el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

El Título Preliminar fija el ámbito de aplicación de la Ley y define su objeto y los principios rectores de los servicios sociales, así como los conceptos de Servicios Sociales Valencianos y Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

El Título I aborda los principales elementos constitutivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, sentando las bases de todo el sistema en torno al derecho subjetivo de acceso de la ciudadanía al mismo y a sus prestaciones. En consecuencia, regula los derechos y deberes de las personas usuarias y profesionales de servicios sociales en su Capítulo II. Los Capítulos III, IV y V vertebran el sistema en sus vertientes funcional, territorial y competencial.

La estructura funcional descansa sobre la distinción entre la Atención Primaria con dos vertientes, una con carácter básico y otra específica, y la Atención Secundaria, que se diferencian, entre otros criterios, por la mayor o menor intensidad del apoyo prestado.

La estructura territorial, por su parte, se compone de tres escalas organizativas o demarcaciones territoriales, denominadas Zonas Básicas de Servicios Sociales, Áreas de Servicios Sociales y Departamentos de Servicios Sociales, cuyo desarrollo se remite a la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana. Cada uno de dichos niveles estará compuesto por municipios agrupados atendiendo a criterios demográficos, geográficos, de comunicación, funcionales y sociales.

Por último, y referente a la estructura competencial, la Ley efectúa una distribución de competencias y atribuciones entre las distintas Administraciones Públicas que operan en el territorio de la Comunitat Valenciana.

El Título II regula el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, con el objetivo de determinar el conjunto de prestaciones, y concretar la regulación de los elementos propios de cada una de ellas, diferenciando las prestaciones garantizadas, caracterizadas por su exigibilidad como derecho subjetivo, de las condicionadas, sujetas a disponibilidad presupuestaria. A su vez, contiene las distintas formas de provisión de las prestaciones y prevé la aprobación de la Cartera del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y de sus Carteras equivalentes a nivel zonal, regulándose su contenido mínimo.

En el Título III se regulan la planificación, la ordenación y la intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

En su Capítulo I detalla todo un conjunto de herramientas de planificación del sistema. Cabe destacar, entre ellas, el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y los Planes Estratégicos Zonales de Servicios Sociales, ordenadas con base en niveles territoriales.

El Capítulo II está dirigido a la coordinación, colaboración y cooperación interinstitucional, interdepartamental e intersectorial dado que la interdependencia es cada vez más visible y necesaria, desde la honestidad y lealtad institucional, al objeto de estructurar el sistema y de conferirle la imagen de un verdadero sistema de protección social. Con este objetivo se crea el Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales.

El siguiente capítulo contiene los distintos instrumentos de ordenación del sistema, entre los cuales se contempla, en primer lugar, el Registro de servicios y entidades, estableciendo su naturaleza y funciones y determinando los efectos de la inscripción registral. Asimismo, se detallan las condiciones y efectos de la autorización de centros y servicios, añadiendo una mayor garantía de su calidad con la regulación de la figura de la acreditación que será imprescindible para las entidades de la iniciativa privada que se integren en la provisión de prestaciones del sistema público valenciano de servicios sociales.

En último lugar, el Capítulo IV aborda la intervención en servicios sociales, tratando cuestiones como los equipos y las ratios profesionales, el proceso de intervención desde los servicios sociales los instrumentos técnicos del sistema, aspectos relativos a la ética profesional, la atención centrada en la persona y sus necesidades a través del Plan Personalizado de Atención Social, las situaciones de urgencia social y el Sistema de Valenciano de Información en Servicios Sociales, entre otras. Destaca en este punto la introducción de la figura profesional de referencia con la que contarán las personas que accedan a los servicios sociales públicos, que será un trabajador o trabajadora social de acuerdo con la Resolución de 23 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el BOE de 16 de mayo de 2013.

El Título IV regula la intervención de la iniciativa privada en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, definiendo qué se entiende por entidades de iniciativa social o sin ánimo de lucro, y de iniciativa mercantil o con ánimo de lucro, y regulando los contratos, la acción concertada y los convenios y acuerdos como fórmulas de colaboración con las Administraciones Públicas en la provisión de prestaciones y servicios. Las entidades privadas que no participan en la gestión del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se someten al régimen de autorización, declaración responsable o comunicación, registro e inspección y control, infracciones y sanciones, comunicación de precios, y otros aspectos expresamente previstos en la Ley.

El Título V articula la participación de la sociedad civil en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, la cual ha de quedar garantizada a través de los diferentes órganos y cauces previstos.

Para ello se prevé la creación de un órgano general integrador de todos los aspectos de la política de servicios sociales, el Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, de ámbito autonómico, así como la constitución de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

El Título VI aborda la financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, definiendo las fuentes de financiación y las fórmulas de colaboración financiera entre las Administraciones Públicas valencianas. Para ello, establece compromisos en materia de financiación para dichas administraciones, fijando el alcance de su responsabilidad mediante la distribución de la carga financiera para cada nivel funcional de atención y para cada uno de los siguientes conceptos: personal, prestaciones e infraestructuras y equipamientos.

En su Título VII, la Ley promueve la mejora de la calidad en las prestaciones y recursos humanos de los servicios sociales valencianos. Por un lado, a través de la mejora continua de la formación de las personas profesionales de servicios sociales, así como de la evaluación de las prestaciones y servicios. Por otro, mediante la realización de proyectos y programas de investigación, resultando para ello de relevancia la creación del Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials. Este Institut también permitirá la generación y transmisión de conocimiento científico a través de la investigación. Se establecerán redes de conocimiento y colaborarán las universidades públicas con las Administraciones Públicas, así como otras entidades que por razón de su objeto sean de interés.



El octavo y último Título de la Ley contiene la regulación de la inspección de las actividades en materia de servicios sociales y el régimen sancionador aplicable en el caso de que se vulneren los derechos o se incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley. Consecuentemente, se incluye, por un lado, la tipificación de las infracciones administrativas en que pueden incurrir tanto las entidades, centros y servicios y, por otro, el establecimiento de las sanciones que cabe imponer a quienes sean responsables de las mismas.

Finalmente, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales de la Ley incorporan previsiones y mandatos específicos para garantizar el desarrollo de los elementos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que requieren aprobación de normas reglamentarias, estableciendo el calendario de desarrollo básico de la Ley o contemplan circunstancias específicas que comporta la aprobación de la nueva Ley en relación con otros aspectos del ordenamiento jurídico que afectan a la materia de servicios sociales.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2018. Se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se garantiza el principio de seguridad jurídica porque esta reforma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En la elaboración de este proyecto normativo se ha tenido especial cuidado en respetar el principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública, como en el trámite de información y audiencia a las personas interesadas.

Por todo lo expuesto, esta regulación se considera el instrumento más adecuado para el cambio de modelo en la ordenación y planificación del sistema servicios sociales, su organización y gestión en la atención social y los servicios sociales en la Comunitat Valenciana.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto configurar el marco jurídico de actuación de los poderes públicos valencianos en el ámbito de los servicios sociales, dado su carácter de interés general para la Comunitat Valenciana y, en concreto:

- a) Promover y garantizar en condiciones de igualdad, equidad y justicia, el derecho subjetivo de acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como a sus prestaciones garantizadas, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- b) Ordenar y regular los servicios sociales en la Comunitat Valenciana, así como estructurar y planificar el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, fijando las condiciones para la colaboración de la iniciativa privada en la provisión de las prestaciones dentro del mismo.
- c) Establecer el marco de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales sean prestados en las mejores condiciones de calidad, eficiencia y accesibilidad.
- d) Establecer los mecanismos de planificación, colaboración y coordinación de los servicios sociales con los demás sistemas y políticas públicas, en garantía de una atención integral a la persona.
- e) Delimitar las formas de colaboración entre las diferentes Entidades Locales y la Generalitat para garantizar la adecuada financiación económica del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará al conjunto de actuaciones de servicios sociales que se realicen en el territorio de la Comunitat Valenciana por las Administraciones Públicas y por las entidades que conforman su sector público instrumental, así como por las entidades de iniciativa privada que colaboren con ellas en el marco del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales definido en el artículo 4.
2. Asimismo, se aplicarán a las entidades privadas de servicios sociales no integradas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales las disposiciones de la presente Ley que regulan:
 - a) Los derechos y deberes de las personas usuarias y profesionales.
 - b) Los principios rectores recogidos a excepción de los apartados 1b), 2, 3 b) y 4 del artículo 6 de la presente Ley.
 - c) El registro y la autorización, así como la inspección de entidades y servicios, como garantía del cumplimiento de los requisitos que les sean de aplicación. En las prestaciones del catálogo de sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de la

dependencia, en todos los casos, se exigirá la acreditación, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de aplicación vigente.

- d) El régimen de infracciones y sanciones de entidades y servicios.
- e) Otros aspectos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderán las siguientes definiciones:

1. Prestaciones: actuaciones en materia de servicios sociales dirigidas a la ciudadanía. Podrán ser de carácter profesional, económico o tecnológico.
2. Servicio: unidad organizativa que provea una o más prestaciones profesionales, económicas o tecnológicas. Los servicios podrán presentar diferentes modalidades, en función del objeto que persigan, la población destinataria, la intensidad y duración o el tipo de prestaciones que articulen y proveerán las prestaciones a través de centros y programas.
 - 2.1. Centro: unidad organizativa, de carácter físico y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, para la atención social.
 - 2.2. Programa: conjunto ordenado y previamente planificado de actuaciones que están dirigidas a intervenir ante las situaciones de necesidad de carácter individual, grupal o comunitario.
3. Atención integral: cualquier prestación profesional centrada en la persona, familia o en la unidad de convivencia, desde un enfoque de desarrollo positivo y de efectiva participación de la persona en el proceso de atención. Dicho proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervención simultánea en el tiempo e integrada en la orientación de los servicios sociales, salud, educación, vivienda, justicia y empleo, diseñando un proyecto de intervención que recoja medidas y actuaciones integrales buscando las sinergias que mejores resultados puedan conseguir sobre la calidad de vida y el bienestar de la persona.

Artículo 4. Los Servicios Sociales Valencianos

Los Servicios Sociales Valencianos están formados por el conjunto de prestaciones y servicios, de titularidad pública y privada, así como los planes, estrategias y proyectos destinados a la prevención, promoción de la autonomía personal de carácter integral y atención de las necesidades personales, familiares y sociales, así como el fomento de la inclusión social.

Artículo 5. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales está conformado por una red articulada de servicios de responsabilidad pública que constituye una estructura funcional, territorial y competencialmente integrada, compuesta por todos aquellos servicios sociales de titularidad pública prestados directamente por las administraciones Públicas y el sector público

instrumental, así como a través de las formas de provisión establecidas en el artículo 35 de la presente Ley.

2. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene por objeto favorecer la inclusión social y la autonomía personal, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial frente a las necesidades sociales originadas por situaciones de vulnerabilidad, de desprotección, dependencia o de urgencia social.
3. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene carácter de servicio público esencial, pues del mismo derivan prestaciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas personales y mejorar las condiciones de la calidad de vida de la ciudadanía.
4. Las prestaciones de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia contempladas en el catálogo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana se proporcionarán preferentemente a través de la oferta pública del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Artículo 6. Principios rectores

Los Servicios Sociales Valencianos, como estructura destinada a la consecución de los diferentes objetivos de las políticas públicas en materia de servicios sociales, estarán orientados hacia la igualdad y la promoción de la justicia social, el desarrollo humano, el enfoque comunitario, la perspectiva de género y de la infancia, la no discriminación por vulnerabilidad y la igualdad en la diversidad, y se regirán por los principios rectores que se enuncian a continuación:

1. Principios de carácter general y transversal.
 - a) Universalidad. Se garantizará el acceso a los servicios sociales a todas las personas, en condiciones de igualdad, accesibilidad universal y equidad, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.
 - b) Responsabilidad Pública. Los poderes públicos garantizarán la existencia y mantenimiento de un Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales mediante la dotación de personal, recursos técnicos y financieros, de las infraestructuras y equipamientos necesarios para asegurar el ejercicio los derechos reconocidos.
 - c) Responsabilidad institucional en la atención. Se garantizará la continuidad de la atención de las personas usuarias por todos los medios al alcance de la institución, durante el periodo temporal en que la precisen. En el caso de personas menores de edad, se llevará a cabo siempre bajo el criterio del interés superior del niño o la niña.
2. Principios orientadores de la intervención.
 - a) Prevención. Las políticas de servicios sociales actuarán preferentemente sobre las causas que originen las necesidades sociales, dando la debida prioridad a las acciones preventivas.
 - b) Promoción de la autonomía personal. Se facilitarán los medios necesarios para que las personas dispongan libremente de los apoyos y de las condiciones más convenientes para desarrollar sus



proyectos vitales.

- c) Promoción de la inclusión y de la cohesión social. Se favorecerán las condiciones necesarias para desarrollar y afianzar los vínculos sociales de las personas y los grupos en el ámbito de la comunidad como herramientas para la transformación social.
- d) Perspectiva comunitaria. Todas las intervenciones que se realicen desde los servicios sociales estarán orientadas al desarrollo comunitario en todos sus ámbitos, así como al fomento de los valores de la participación, el respeto, la convivencia y la solidaridad en lo común.

3. Principios de carácter metodológico.

- a) Orientación centrada en la persona. Se garantizará la atención social personalizada, integral y continua, a partir de una intervención holística y favoreciendo una actuación transversal y coordinada.
- b) Promoción de la intervención y la integración. Se procurará la utilización de las prestaciones para el mantenimiento de la persona en su medio convivencial y comunitario, siempre que la prescripción lo considere más adecuado.
- c) Interdisciplinariedad de las intervenciones. Se procurará el trabajo en equipo y la interacción de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social.
- d) Calidad y profesionalidad en la provisión de los servicios. Se establecerán unos estándares mínimos de calidad para las prestaciones sociales, orientados a su mejora continua.
- e) Mínima restricción de la movilidad personal y de la plena consciencia. Solo se promoverán en el ámbito de los servicios sociales aquellas medidas de inmovilización o restricción física o farmacológica que sean prescritas médicamente y bajo supervisión.

4. Principios de gestión de carácter territorial, administrativo y organizacional.

- a) Eficiencia y eficacia. Los poderes públicos garantizarán la consecución de los objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, haciendo un uso eficiente y eficaz de los medios disponibles para satisfacer las necesidades sociales.
- b) Descentralización, desconcentración, enfoque municipalista y de proximidad. Se primará la atención a la persona en su entorno comunitario, con un refuerzo del protagonismo de las Entidades Locales en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, de manera que su gestión se lleve a cabo, de modo preferente, por los órganos administrativos más próximos a la ciudadanía.
- c) Equidad territorial. Los poderes públicos compensarán los desequilibrios territoriales, garantizando el acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales mediante una oferta equitativa y equilibrada de prestaciones en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.
- d) Participación democrática en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Los poderes



públicos promocionarán, en la planificación y desarrollo del mismo, la participación de las personas usuarias del Sistema, de la sociedad civil organizada y de todos los sectores relacionados con el Sistema, incluyendo el voluntariado social.

- e) Planificación y evaluación de las prestaciones. Los poderes públicos configurarán la planificación y mapificación de los servicios públicos disponibles, apoyada por estudios e investigaciones que amplíen el conocimiento social y su correspondiente evaluación, en aras de la eficiencia y eficacia en la gestión y prestación de los servicios públicos.
- f) Colaboración, coordinación y cooperación con otros sistemas y servicios públicos. Las Administraciones Públicas promoverán la colaboración, coordinación y cooperación con otros sistemas y servicios públicos, especialmente en las materias de empleo y formación ocupacional, sanidad, educación, justicia y vivienda.

Artículo 7. Reserva de denominación y símbolo distintivo

1. Queda reservada a las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana y a las entidades que conforman su sector público instrumental la denominación «Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales».

En función de su vinculación jurídica con el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, las entidades de iniciativa privada que formen parte del mismo sólo podrán identificar la pertenencia de la prestación de que se trate mediante denominaciones que contengan el nombre de la prestación seguido de la expresión “adherido al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”.

2. Los servicios integrados en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se identificarán con los símbolos o anagramas de la administración pública competente para su provisión. Asimismo, se arbitrará un procedimiento para indicar su pertenencia al mencionado Sistema, con el fin de favorecer la consolidación de su imagen y de propiciar el conocimiento de su existencia por parte del conjunto de la ciudadanía.



TÍTULO I. EL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 8. Objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. Las actuaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se orientarán hacia el cumplimiento de los siguientes objetivos:
 - a) Garantizar una atención integral, personalizada y continuada a las personas, familias o en su caso, unidades de convivencia, que accedan al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales
 - b) Prevenir, detectar y analizar las situaciones de necesidad y demandas sociales de la ciudadanía.
 - c) Mejorar las condiciones de calidad de vida de la población, mediante la elaboración de las estrategias y actuaciones pertinentes.
 - d) Concienciar y sensibilizar sobre las situaciones de necesidad sociales, desarrollando actuaciones para combatir cualquier tipo de discriminación y fomentando valores de solidaridad que favorezcan la inclusión social de la ciudadanía.
 - e) Proteger y asistir a las personas, familias y unidades de convivencia que se encuentren en situaciones de dificultad, especial vulnerabilidad, dependencia o conflicto, desde un enfoque comunitario e integral de las intervenciones.
 - f) Promover la provisión de prestaciones en materia de servicios sociales en condiciones de calidad, eficiencia y equidad territorial.
 - g) Fomentar la investigación, la gestión de conocimiento, su transferencia aplicada y la innovación social en el ámbito de los servicios sociales.
2. Se consideran objetivos compartidos con el resto de sistemas y políticas públicas favorecer la inclusión social de personas y grupos en la comunidad, así como fomentar el asociacionismo solidario, la ayuda mutua y la participación ciudadana.

Artículo 9. Ámbito subjetivo

1. Serán titulares del derecho de acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales las personas con residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.

Se entiende por residencia efectiva en la Comunitat Valenciana la acción de residir o habitar en cualquier municipio perteneciente a ésta con carácter habitual y con voluntad de permanencia en el mismo, manifestada mediante actos ejecutados de forma expresa frente a autoridades u otros actores sociales que acrediten un arraigo estable y real en la localidad. Serán objeto de



desarrollo reglamentario las formas de acreditación de la residencia efectiva. El certificado de empadronamiento no será en ningún caso un requisito indispensable para el derecho de acceso al sistema.

2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán acceder al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales las personas extranjeras que tengan la condición de exiliadas, refugiadas o apátridas, de acuerdo con la legislación vigente, con los tratados y convenios en la materia y, en su defecto, con el principio de reciprocidad.
3. En cualquier caso, la atención ante situaciones de urgencia social quedará garantizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.
4. Las personas valencianas residentes en el exterior tendrán derecho a las prestaciones reguladas en la presente Ley cuando la atención que puedan necesitar les sirva de medio para su retorno definitivo.

A tales efectos, se entiende por personas valencianas residentes en el exterior aquellas con nacionalidad española que hayan tenido su última vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Será objeto de desarrollo reglamentario el derecho de las personas valencianas residentes en el exterior a las prestaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 10. Derecho subjetivo en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. Se reconoce como derecho subjetivo el acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales sin discriminación alguna por cualquier circunstancia personal o social, en condiciones de igualdad, dignidad y privacidad.
2. Asimismo, se reconocen como derecho subjetivo las prestaciones garantizadas reconocidas como tal en el Título II de la presente Ley.

Capítulo II. Derechos y deberes

Artículo 11. Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales

1. Todas las personas usuarias de los servicios sociales tendrán derecho a:
 - a) Obtener una información completa, veraz, continuada, comprensible, accesible, suficiente y eficaz sobre la atención social y sobre las condiciones de acceso a la misma, y que les sea facilitado el acceso digital al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - b) Obtener una respuesta motivada, diligente y eficaz ante su demanda.



- c) Recibir una atención personalizada integral, a lo largo de su ciclo vital, que fomente su autonomía personal y en la que se consideren los aspectos individuales, familiares, convivenciales y comunitarios.
- d) Disponer de un análisis de necesidades individuales, familiares o sociales y de un Plan Personalizado de Atención Social, de cuya copia podrá disponer por escrito y en formato accesible.
- e) La asignación de una persona profesional de referencia que sea la persona interlocutora principal y que vele por la coherencia, la coordinación con los demás sistemas de protección social y la globalidad y continuidad del proceso de atención.
- f) La libre elección de profesional de referencia, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente.
- g) Participar en la elaboración de los procesos de intervención social que les afecten y en la toma de decisiones relativas al mismo, según sus capacidades, en aras de su autonomía personal.
- h) Realizar sugerencias y reclamaciones, mediante procedimientos reglados ágiles, accesibles y transparentes y a que éstas sean tenidas en cuenta en el proceso de seguimiento y evaluación de la intervención.
- i) Escoger libremente entre las medidas o prestaciones posibles, según la valoración técnica del equipo de profesionales que atiendan su situación.
- j) Recibir atención en un entorno que garantice la privacidad y la confidencialidad, al objeto de preservar su intimidad personal, su dignidad y el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.
- k) Recibir una atención de urgencia social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.
- l) Acceder a su Historia Social única, asegurando la confidencialidad y la privacidad respecto a la información contenida, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo común y sobre protección de datos de carácter personal.
- m) Acceder a las prestaciones contempladas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
- n) Recibir servicios de calidad y conocer los estándares aplicables a tal fin, en condiciones de accesibilidad universal de acuerdo a la legislación vigente en esta materia.
- o) Intervenir en los órganos de participación existentes, en los términos establecidos en esta Ley y su desarrollo reglamentario.
- p) Ser protegidas, tanto en su persona como en sus bienes, cuando no posean la capacidad de decidir por sí mismas.



- q) Renunciar a las prestaciones concedidas, salvo que la renuncia afecte a los intereses de personas menores de edad o de personas con capacidad modificada judicialmente o cuando se trate de medidas cuya aplicación o ejecución vengan impuestas por ley.
 - r) Ser atendidas bajo el principio de accesibilidad de la comunicación, con apoyos a ésta que incluirán la lengua de signos y/o pictogramas, entre otros.
 - s) Ser atendidas, en función de su propia preferencia, en cualquiera de los dos idiomas oficiales en la Comunitat Valenciana, respetando sus derechos lingüísticos en los términos establecidos en la normativa vigente.
 - t) Un segundo diagnóstico, en los términos fijados reglamentariamente.
 - u) Otros derechos que se reconozcan en la presente Ley o en sus respectivas leyes sectoriales.
2. Además de los anteriores, las personas usuarias de servicios de atención residencial o atención diurna y nocturna, tendrán asegurados los derechos fundamentales de la persona mediante un reglamento de régimen interior. También tendrán derecho al ejercicio de la libertad individual para ingresar y permanecer en el establecimiento y para salir del mismo, sin perjuicio de lo establecido por la legislación específica vigente respecto a las personas menores de edad, las personas con capacidad modificada judicialmente y las personas sometidas a medidas judiciales.

Asimismo, se contemplará en el ámbito de los servicios de atención residencial y de atención diurna o nocturna el derecho de las personas usuarias a no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o restricción física o tratamiento farmacológico sin prescripción facultativa y supervisión, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o de terceros. En este último caso, las actuaciones efectuadas se justificarán documentalmente y constarán en el expediente de la persona usuaria en la forma que se establezca reglamentariamente. Sin perjuicio de lo anterior, se comunicarán al Ministerio Fiscal.

Artículo 12. Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales

1. Todas las personas usuarias de los Servicios Sociales tendrán los siguientes deberes:
- a) Adoptar una conducta basada en el respeto mutuo, la no discriminación y la colaboración con las personas profesionales que le atiendan, a fin de conseguir la máxima eficacia en la provisión de las prestaciones y en la resolución de los conflictos, así como para facilitar la convivencia en los centros.
 - b) Comprometerse a participar activamente en su propio proceso de mejora, autonomía personal e inclusión social, colaborando con las personas profesionales de servicios sociales encargadas de su atención o seguimiento.
 - c) Asumir la responsabilidad que le corresponde en su propio proceso de intervención social.



- d) Facilitar la información veraz y suficiente sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas que sea necesaria para el acceso a la prestación que corresponda, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dichas circunstancias, en especial aquellas que puedan afectar a las prestaciones solicitadas o recibidas.
 - e) Asistir a las entrevistas con el personal de los equipos profesionales de servicios sociales y facilitar la visita a domicilio cuando fuese necesario, así como realizar las actuaciones prescritas como parte de sus itinerarios en el proceso de intervención social.
 - f) Destinar las prestaciones recibidas a la finalidad para la que fueron concedidas.
 - g) Cumplir las normas, requisitos, condiciones y procedimientos para el uso y disfrute de la prestación asignada.
 - h) Respetar y utilizar adecuadamente las instalaciones de los servicios sociales.
 - i) Participar, en su caso, en el coste del servicio de que se trate, en los términos establecidos por la normativa aplicable.
 - j) Respetar los derechos reconocidos a las personas usuarias y profesionales en esta Ley.
 - k) Cumplir con la normativa establecida en el reglamento de régimen interior del servicio utilizado.
 - l) Cumplir cuantos otros deberes se establezcan en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
2. Incumplir los deberes recogidos en el presente artículo y aquellos señalados en los correspondientes reglamentos de régimen interior dará lugar a las medidas disciplinarias y sancionadoras pertinentes, independientemente de la acción administrativa, civil o penal que, en su caso pudieran conllevar.

Artículo 13. Derechos de las personas profesionales de los servicios sociales

Las personas profesionales de los servicios sociales, además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, tendrán derecho a:

- a) Recibir un trato respetuoso y correcto por parte de las personas responsables de los servicios, del resto de las personas profesionales y de las personas usuarias de los servicios sociales.
- b) Disponer de la orientación, información y formación iniciales que favorezcan su conocimiento, adaptación al servicio y una adecuada atención profesional a las personas usuarias.
- c) Participar, en su caso, en la planificación, organización, seguimiento y evaluación de las prestaciones y servicios de aplicación en sus respectivos niveles de organización funcional y territorial, en los términos previstos en la normativa vigente y su desarrollo reglamentario.



- d) Participar en la elaboración de instrumentos técnicos de seguimiento o evaluación que se elaboren desde sus respectivos niveles de organización funcional y territorial.
- e) Disponer de los instrumentos y medios necesarios para desarrollar su trabajo adecuadamente y con arreglo a los criterios de calidad exigidos por la normativa correspondiente.
- f) Trabajar en red con personas profesionales de servicios sociales de otros equipos, con el resto de sistemas públicos y privados de protección social, así como con las entidades del tercer sector y organizaciones de ayuda mutua y de voluntariado social.
- g) La formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos durante su vida laboral, adecuadas a las características de su profesión, que permitan que la atención a las personas usuarias de los servicios sociales se ajuste a las pautas de buena práctica profesional.
- h) Proteger su identidad y sus datos personales si ello fuere pertinente para cumplir las funciones encomendadas y para prestar correctamente el servicio, conforme se establezca reglamentariamente.
- i) La supervisión profesional, estableciéndose para ello equipos supervisores de servicios sociales reconocidos para ejercer estas tareas.
- j) Renunciar a prestar atención profesional ante situaciones de injurias, amenazas o agresiones contra ellas, siempre que ello no conlleve desatención, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- k) La autonomía técnico-científica en la intervención, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, en el ordenamiento jurídico y en los respectivos Códigos Deontológicos.
- l) Derecho a que se cumpla en su lugar de trabajo la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, salud e higiene laboral.
- m) Otros derechos que se les reconozcan en la presente Ley y su desarrollo reglamentario.

Artículo 14. Deberes de las personas profesionales de los servicios sociales

Las personas profesionales de los servicios sociales, además de ajustarse en su actuación a los deberes que les imponga la normativa aplicable y, en su caso, el Código Deontológico propio de su disciplina, tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar todos los derechos recogidos en la presente Ley para las personas usuarias y profesionales y favorecer su cumplimiento.
- b) Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de los servicios sociales y, en particular, las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de los servicios en los que gestionan y ejercen su actividad.
- c) Poner en conocimiento de la instancia competente inmediatamente superior las situaciones de malas prácticas profesionales y cualquier otra situación que, según criterio profesional y



basándose en los elementos de valoración de que disponga, pudiera conllevar una vulneración de derechos.

- d) Participar, de acuerdo con sus conocimientos e información, en la elaboración de instrumentos técnicos, de seguimiento o evaluación, que se elaboren desde sus respectivos niveles funcionales y territoriales, e informar de posibles mejoras en el funcionamiento, la organización o las instalaciones donde se efectúa la provisión de servicios sociales.
- e) Trabajar en red con personas profesionales de otros equipos, así como del resto de sistemas de protección social.
- f) Formar parte de los procesos de evaluación periódica de las prestaciones.
- g) Asistir, en función de las necesidades del servicio correspondiente, a los cursos, jornadas y a otras actividades de formación y de supervisión que sus respectivas entidades programen en sus planes de formación del personal y tengan relación directa con su puesto de trabajo.
- h) Facilitar a las personas usuarias información sobre el proceso de intervención y el itinerario previsto de manera comprensible, así como sobre todos los contenidos que permitan a éstas conocer y comprender la intervención a realizar y su implicación en la misma.
- i) Respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias adopten por sí mismas o a través de su representante legal, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en su caso, de acuerdo con una resolución judicial.
- j) Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento basado en el respeto mutuo y en la no discriminación, asegurando la confidencialidad en el manejo de datos referidos a personas, situaciones y procesos de intervención, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
- k) Respetar las normas de convivencia y los reglamentos de régimen interior en los centros en los que prestan servicios sociales.
- l) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los servicios en los que desarrollan sus funciones.
- m) Comunicar a las personas titulares del servicio cualquier situación de inhabilitación o cualesquiera otras situaciones de las personas profesionales en que hayan recaído sanciones de privación o de incapacitación, incluidas las que habiendo sido objeto de denuncia pudieran derivar en inhabilitación para el desarrollo del ejercicio profesional.
- n) Otros deberes que les impongan en la presente Ley, así como los reglamentos que la desarrollen y el resto de normativa que afecten al ámbito sectorial de atención de los servicios sociales.

Capítulo III. Estructura Funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 15. Estructura funcional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, para la consecución de sus objetivos con equidad, calidad y eficiencia, se estructura funcionalmente en dos niveles de atención, mutuamente complementarios y de carácter continuo, integrado y sinérgico: Atención Primaria y Atención Secundaria.

Artículo 16. Atención Primaria

1. La Atención Primaria se configura como el primer nivel de acceso por proximidad al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y se caracteriza por los siguientes rasgos y elementos:
 - a) Es el primer referente en prevención, diagnóstico e intervención.
 - b) Tiene carácter universal.
 - c) Desarrolla funciones y dispone de prestaciones y servicios estructurados según su carácter básico o específico.
 - d) Tiene un enfoque comunitario.
 - e) Está orientada a la prevención e intervención con personas, familias o unidades de convivencia, grupos y comunidades en situaciones de vulnerabilidad específica.
2. En la Atención Primaria se distinguen dos niveles de actuación: de carácter básico y de carácter específico. La Atención Primaria de carácter básico presenta un carácter generalista y polivalente, mientras que la Atención Primaria de carácter específico, se caracteriza por la singularidad de la atención e intervención, requerida y ofrecida, establecida en función de la naturaleza de situaciones y de la intensidad de las prestaciones requeridas.

Artículo 17. Atención Secundaria

1. La Atención Secundaria se configura como el segundo nivel para la provisión de prestaciones y servicios especializados que refuerzan a la Atención Primaria, cuando se requiere una intervención integral de mayor intensidad y sostenida en el tiempo, especialmente cuando dicha provisión se lleve a cabo en equipamientos con alojamiento y manutención.
2. La Atención Secundaria se dirige a la satisfacción de las necesidades de la población que, por sus circunstancias de carácter social, requiere de una atención profesional especializada, materializada a través de prestaciones y servicios que afectan a todos los ámbitos de su vida cotidiana manteniendo los vínculos sociales en la comunidad de referencia cuando así sea valorada su conveniencia por los equipos profesionales de servicios sociales.

Artículo 18. Funciones de la Atención Primaria

1. La Atención Primaria de carácter básico realiza las siguientes funciones:



- a) Información, orientación y asesoramiento a toda la población, facilitando su acceso a las prestaciones.
 - b) Valoración y diagnóstico de la situación individual o social de la persona, familia o unidad de convivencia y del entorno comunitario.
 - c) Elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Personalizado de Atención Social.
 - d) Intervención interdisciplinar, con el objeto de mejorar la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y de dar respuesta a las situaciones de necesidad, vulnerabilidad o riesgo.
 - e) Prescripción de la intervención más adecuada, de acuerdo con las características de la necesidad social, así como la implementación de la intervención correspondiente.
 - f) Acompañamiento, mediación y seguimiento a lo largo de todo el proceso de intervención, tanto si éste se desarrolla en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, como si es compartido en otros ámbitos de sistemas de protección social.
 - g) Gestión y evaluación de las prestaciones necesarias para la atención de la situación de necesidad de las personas.
 - h) Desarrollo de los procesos de diagnóstico, gestión e intervención de las prestaciones necesarias para la atención de las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la planificación y financiación de la Generalitat, así como con la normativa estatal en materia de Servicios Sociales de Promoción de la Autonomía Personal.
 - i) Identificación de espacios vulnerables.
 - j) Colaboración y coordinación con la Atención Primaria de carácter específico y la Atención Secundaria, así como con otros sistemas públicos de protección social, bajo el principio de unidad de acción.
 - k) Trabajo en red y coordinación técnica con las entidades de iniciativa social que desarrollen programas en el territorio, así como la orientación técnica a estas entidades.
 - l) Fomento de la solidaridad y de la participación activa de la ciudadanía, a través de la animación comunitaria y de programas de cooperación social que impulsen la iniciativa social, el asociacionismo y el voluntariado social.
 - m) Cuantas otras tengan atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente y su desarrollo reglamentario.
2. La Atención Primaria de carácter específico realiza las siguientes funciones:
- a) Intervención en el núcleo familiar o relacional mediante apoyos concretos ante situaciones carenciales, al objeto de preservar a las personas en su entorno social, favoreciendo su



inclusión mediante apoyos técnicos concretos o intervenciones específicas de carácter ambulatorio.

- b) Implementación de programas y actuaciones que favorezcan la inclusión social de grupos vulnerables con características homogéneas.
- c) Atención directa a personas que presenten déficits de autonomía personal o de inclusión social.
- a) Colaboración y coordinación con la Atención Primaria de carácter básico o con la Atención Secundaria y con otros agentes institucionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales bajo el principio de unidad de acción, y, si procede, en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Personalizado de Atención Social.
- b) Asesoramiento técnico específico en materia de migración y refugio, diversidad funcional, situaciones de discriminación, delitos de odio, adicciones, tutelas y otros.
- c) Cuantas otras tengan atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente y su desarrollo reglamentario.

Artículo 19. Servicios de Atención Primaria

1. La Atención Primaria de carácter básico se organiza en los siguientes servicios:
 - a) Servicio de Acogida y Atención ante situaciones de urgente necesidad. Se encargará de la recepción, asistencia y diagnóstico en las situaciones de necesidades personales y familiares, proporcionando la adecuada información, orientación y asesoramiento sobre las diferentes prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Ante las situaciones de urgencia social se actuará con carácter inmediato y prioritario. Las prestaciones que se proveen en este servicio se corresponden con la atención a las necesidades básicas y la atención inmediata a personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.
 - b) Servicio de Promoción de la Autonomía. Desarrollará la prevención, diagnóstico e intervención en situaciones de diversidad funcional, dependencia o vulnerabilidad, fomentando la convivencia relacional durante todo el ciclo vital de las personas. Las prestaciones que se proveen en este servicio se corresponden con la prevención, la promoción de la animación comunitaria y de la participación y la atención domiciliaria, entre otras.
 - c) Servicio de Inclusión Social. Asumirá la prevención, el diagnóstico y la intervención para la cobertura de las necesidades básicas de las personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia, y fomentará su participación en el proceso de inclusión social. Las prestaciones que se proveen en este servicio se corresponden con el apoyo a la inclusión social y la garantía de ingresos básicos, entre otras.
 - d) Servicio de Prevención e Intervención con las familias. Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como del diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar. Las prestaciones desarrolladas en este



servicio se corresponden con la mediación y la orientación e intervención familiar o en la unidad de convivencia, entre otras.

- e) Servicio de Acción Comunitaria. Desarrollará la prevención, intervención y promoción de la convivencia en la comunidad de referencia, fundamentada en el fomento de los recursos comunitarios presentes en el territorio, hacia la consecución de objetivos comunes que permitan favorecer y mejorar las condiciones sociales desde un enfoque global e integrador. Las prestaciones que se proveen a través de este servicio se corresponden con la intervención y la participación comunitaria y con la promoción del voluntariado social, así como la sensibilización ante el acoso y ciberacoso sexual, la prevención de delitos de odio y la sensibilización hacia el respeto de la diversidad, la promoción de la igualdad de trato, entre otras.

Asimismo, se crean y adscriben a la Atención Primaria de carácter básico las Unidades de Igualdad, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto políticas públicas de ámbito local, garantizando la incorporación de la perspectiva de género, promoviendo la participación, impulsando planes de igualdad y realizando actuaciones de prevención de la violencia de género, entre otras.

2. La Atención Primaria de carácter específico se organiza en los siguientes servicios:

- a) Servicio de Infancia y Adolescencia. Desarrollará programas de atención integral y apoyo a la infancia y la adolescencia en situación de vulnerabilidad o desprotección, así como en los casos de adolescentes en conflicto con la ley. Las prestaciones que se proveen a través de este servicio se corresponden con la de protección jurídica y social, atención psicosocial y educadora, el alojamiento alternativo, entre otras.
- b) Servicio de Violencia de Género. Desarrollará prestaciones de protección y asistencia integral a las víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas a través de centros y programas.
- c) Servicio de diversidad funcional y mental crónico. Desarrollará programas y actuaciones propias de la intervención social, en coordinación con el sistema sanitario en los casos de atención temprana y personas con trastorno mental, entre otros, mediante programas de prevención, promoción de la autonomía, rehabilitación e inclusión social. Las prestaciones que se proveen a través de este servicio se corresponden con la atención diurna o ambulatoria y el alojamiento alternativo, entre otras.
- d) Servicio de asesoría técnica específica. Desarrollará prestaciones de asistencia técnica, jurídica y social, entre otras, para la adecuada protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas. Las prestaciones desarrolladas en este servicio se corresponden con la protección jurídica y social y apoyo a la mediación judicial.
- e) Servicio de atención diurna y nocturna. Desarrollará programas y actuaciones dirigidas a las personas al objeto de contribuir a su autonomía personal e inclusión social en las diferentes etapas del ciclo vital, a partir de prestaciones de apoyo y asistencia en función de las necesidades de atención.



Artículo 20. Funciones de la Atención Secundaria

La Atención Secundaria realiza las siguientes funciones:

- a) Valoración y diagnóstico de mayor especialización técnica, que no pueda abordarse desde la Atención Primaria.
- b) Adaptación, y en su caso, elaboración del Plan Personalizado de Atención Social, en colaboración con la Atención Primaria, en aquellas situaciones en que se requiera de una intervención conjunta.
- c) Gestión, coordinación y evaluación de las prestaciones que conforman la Atención Secundaria, en el marco de la normativa que las regule.
- d) Integración de las intervenciones con las propias de la Atención Primaria y complementariedad y sinergia con otros sistemas públicos vinculados a la inclusión social y a la autonomía personal.
- e) Apoyo técnico, colaboración y asesoramiento a los equipos de profesionales de la Zona Básica y del Área de servicios sociales.
- f) Coordinación y colaboración con la Atención Primaria y con otros agentes institucionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, bajo el principio de unidad de acción.
- g) Cuantas otras tengan atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente.

Artículo 21. Servicios de la Atención Secundaria

1. La Atención Secundaria proveerá, a través de las prestaciones de atención residencial a las personas adultas o de acogimiento de la infancia y la adolescencia, una atención integral sostenida en el tiempo, que, además de cubrir las necesidades de alojamiento y manutención, proporcione los apoyos extensos o generalizados que requiera la promoción de la autonomía personal o el desarrollo de la persona, desde el enfoque preventivo y teniendo en cuenta la interdisciplinariedad de las intervenciones y el trabajo en red con otros sistemas de protección social.
2. También son servicios de Atención Secundaria los procesos de gestión de prestaciones, de intervención técnica y de protección social y jurídica, así como las resoluciones para el reconocimiento subjetivo del acceso a las prestaciones en todas sus modalidades que preste la conselleria competente en materia de servicios sociales.

Capítulo IV. Estructura Territorial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 22. Organización territorial

1. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se organiza territorialmente en las siguientes demarcaciones:

- a) Zonas Básicas de Servicios Sociales.
 - b) Áreas de Servicios Sociales.
 - c) Departamentos de Servicios Sociales.
2. El Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana delimitará y desarrollará, para el territorio de la Comunitat Valenciana, las demarcaciones territoriales anteriores, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 23. Zonas Básicas de Servicios Sociales

1. Las Zonas Básicas de Servicios Sociales son las demarcaciones territoriales en las que se desarrollarán actuaciones propias de la Atención Primaria de carácter básico.
2. Constituyen las organizaciones territoriales de mayor proximidad a la ciudadanía. Podrán estar conformadas por uno o varios municipios, atendiendo a criterios demográficos, geográficos, funcionales y sociales, según establezca el Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
3. Los municipios de más de 5.000 habitantes constituirán Zonas Básicas. Con carácter general, los municipios de menos de 5.000 habitantes se agruparán con otros para constituir Zonas Básicas de Servicios Sociales.
4. En ellas se garantizará el desarrollo de todas las funciones de los servicios sociales de Atención Primaria de carácter básico. Para tal fin, dispondrán de, al menos, un Equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales definido en el artículo 65, que será financiado conforme a los criterios de financiación regulados en el artículo 108 de la presente Ley.

En el caso de que los municipios rechacen agruparse con otros municipios de las Zonas Básicas de Servicios Sociales correspondientes, deberán garantizar en su demarcación territorial un equipo equivalente, sin que les resulten de aplicación los criterios de financiación regulados en el artículo 108 de la presente Ley.

5. Dispondrán de las infraestructuras y los equipamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones de Atención Primaria de carácter básico de forma coordinada, integrada y continuada.

Artículo 24. Áreas de Servicios Sociales

1. Las Áreas de Servicios Sociales son las demarcaciones territoriales en las que se desarrollarán actuaciones propias de la Atención Primaria de carácter específico.
2. Estarán constituidas por una o varias Zonas Básicas de Servicios Sociales, atendiendo a criterios de proximidad, funcionalidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia. Con carácter general, las Zonas Básicas de más de 20.000 habitantes constituirán un Área de Servicios Sociales, de acuerdo con lo establecido en el Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

3. En ellas se garantizará el desarrollo de todas las funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria de carácter específico. Para tal fin, dispondrán de un Equipo de profesionales del Área de Servicios Sociales cuyos perfiles darán respuesta a las situaciones de necesidad social de la correspondiente Área.

Artículo 25. Departamentos de Servicios Sociales

1. Los Departamentos de Servicios Sociales son las demarcaciones territoriales en las que se organizan las funciones propias de la Atención Secundaria, de acuerdo a los principios de coordinación, trabajo en red e interdisciplinariedad con la Atención Primaria.
2. Estarán formados por una o varias Áreas de Servicios Sociales, agrupadas de acuerdo a lo establecido en el Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, atendiendo a criterios de proximidad, accesibilidad, funcionalidad, equidad, eficacia, eficiencia y equidad territorial.

Artículo 26. Espacios vulnerables

1. Los Espacios vulnerables se definen como lugares que, por sus características urbanístico-residenciales, sociales, laborales o económicas, precisan de una actuación integral.
2. Para garantizar la equidad territorial las Administraciones Públicas competentes destinarán los medios económicos, humanos y cualesquiera otros que se consideren pertinentes para promover la calidad de vida de la ciudadanía, estableciéndose, en las actuaciones destinadas a los Espacios vulnerables, medidas de discriminación positiva.
3. La calificación de Espacio vulnerable se establecerá cuando concurren en el territorio varias de las siguientes situaciones:
 - a) Degradación de carácter urbanístico y residencial, con falta de conservación o deterioro de las viviendas.
 - b) Déficits de equipamientos, de recursos comunitarios o socioculturales.
 - c) Existencia de infravivienda tanto de carácter vertical como horizontal.
 - d) Deficiencias en las vías y redes de comunicación.
 - e) Dificultades para la movilidad urbana.
 - f) Carencias en las redes de saneamiento.
 - g) Carencias de ordenación o degradación del espacio público.
 - h) Ausencia de tecnologías de la información en los edificios e infraestructuras del espacio urbano.
 - i) Persistencia de elevadas tasas de desempleo, baja tasa de actividad económica o fragilidad de las economías familiares.



- j) Bajos niveles educativos, elevado índice de segregación escolar o elevado índice de absentismo escolar y/o de fracaso escolar.
 - k) Déficit de recursos educativos públicos para la población vulnerable de cero a tres años, en condiciones de calidad y de acceso gratuito.
 - l) Falta de las condiciones necesarias de higiene para el desarrollo de una convivencia comunitaria digna.
4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por actuación integral el conjunto de intervenciones de carácter educativo, sanitario, urbanístico, cultural, social, laboral, económico, residencial y de aquellos otros que se requiera, que tienen por finalidad favorecer la inclusión social de las personas y comunidades, así como mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.
 5. Las actuaciones integrales en Espacios vulnerables estarán precedidas por un diagnóstico territorial que recoja los principales fenómenos, riesgos, tendencias y oportunidades del territorio, conforme a lo establecido en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y en la normativa vigente, legislativa o reglamentaria sobre ordenación del territorio y urbanismo, así como con su desarrollo reglamentario.
 6. Las actuaciones integrales en materia de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano de los Espacios vulnerables se realizarán a través de planes y programas, que podrán ser de ámbito municipal o supramunicipal, en las dimensiones económica y productiva, social, educativa, deportiva, cultural, sanitaria, urbanística, residencial y ambiental de acuerdo con el criterio establecido en el apartado anterior.
 7. La actuación integral será desarrollada bajo el principio de coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas competentes y las entidades de iniciativa privada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con el resto de normativa que, en su caso, la desarrolle.
 8. Para el desarrollo de las mencionadas actuaciones integrales y al objeto de lograr un territorio integrador en lo social, podrán participar en su desarrollo las Administraciones Públicas de carácter estatal, autonómico o local conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley y con arreglo a la normativa establecida en el apartado 5.
 9. La calificación de Espacio vulnerable se mantendrá el tiempo mínimo imprescindible mientras concurren las circunstancias e indicadores que determinaron su calificación.

Artículo 27. Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

1. El Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana será el instrumento que establecerá la organización territorial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales fijada en el presente Capítulo y será el marco de referencia para la planificación del Sistema.
2. Será elaborado por la conselleria competente en materia de servicios sociales con la participación de las Entidades Locales y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

3. En la elaboración del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana se tendrán en cuenta aspectos tales como la baja densidad demográfica, la alta dispersión geográfica y el riesgo de despoblación, a fin de garantizar una oferta de prestaciones y servicios equivalente a la existente en todo el territorio, pudiendo establecerse para ellos medidas de discriminación positiva con arreglo a umbrales de población y ratios de profesionales.

Capítulo V. Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 28. Disposiciones generales

1. Las competencias en materia de servicios sociales corresponderán a la Generalitat y a las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana orientarán sus actuaciones hacia el fortalecimiento de la unidad y cohesión del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, sin perjuicio de la autonomía que cada una de ellas ostente en su respectivo ámbito competencial.
3. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana actuarán entre sí de acuerdo con el deber de colaboración, cooperación y coordinación institucional, al objeto de garantizar la máxima eficiencia, eficacia, calidad y unidad en el funcionamiento del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
4. Las medidas y mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación entre las administraciones públicas garantizarán canales de comunicación eficientes para favorecer el intercambio de la información necesaria y detectar situaciones de alto riesgo social para procurar la intervención en las mismas con carácter inmediato.
5. Para garantizar la gobernanza del sistema, así como el acceso universal al mismo en condiciones de igualdad, cada uno de los niveles de atención tendrá asignado un ámbito territorial de ejercicio, en el que se especificarán las competencias de cada administración pública, junto con sus respectivas responsabilidades en materia de financiación, en los términos en que se determinan en la presente Ley y su desarrollo reglamentario.

Artículo 29. Competencias de la Generalitat

1. Corresponden a la Generalitat las siguientes competencias en materia de servicios sociales:
 - a) La elaboración, desarrollo y aprobación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, así como de sus instrumentos de ejecución, con la participación de las Entidades Locales.
 - b) La elaboración, desarrollo y aprobación de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.



- c) La elaboración y aprobación del Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales al que se refiere el artículo 110 de la presente Ley.
- d) La determinación, en su caso, de la participación económica de las personas usuarias en el coste del servicio, en los términos establecidos en la normativa aplicable.
- e) El aseguramiento de la suficiencia financiera y técnica de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
- f) La coordinación de las actuaciones, prestaciones y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como la elaboración y desarrollo de protocolos de coordinación entre las administraciones públicas valencianas, entre las consellerías que, directa o indirectamente, tengan competencias en materia de derechos sociales y con otros sistemas de protección social que puedan confluir en áreas concretas de la intervención social.
- g) El diseño de criterios generales y modelos de intervención para la Atención Primaria.
- h) Los servicios de atención diurna y nocturna de la Atención Primaria de carácter específico, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, pueda efectuarse en las Entidades Locales.
- i) El ejercicio de las funciones correspondientes al nivel de Atención Secundaria.
- j) La elaboración y suscripción de acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social bajo el principio de responsabilidad pública con carácter subsidiario.
- k) Las funciones de registro, autorización, acreditación y supervisión, así como las de inspección, control de la calidad, potestad sancionadora y cuantas otras le sean atribuidas por la normativa vigente.
- l) El estudio, investigación, divulgación y evaluación de las situaciones de necesidades sociales que se planteen en el ámbito de los servicios sociales, con el fin de conocer sus causas y articular los medios oportunos para su prevención, atención e intervención, así como la identificación de las localizaciones territoriales con mayor vulnerabilidad.
- m) El diseño de instrumentos de recogida de información y su tratamiento estadístico a efectos de evaluación y planificación en materia de servicios sociales, así como el desarrollo reglamentario de los instrumentos técnicos comunes de intervención social.
- n) La supervisión y evaluación de la calidad en la provisión de los servicios sociales, estableciendo aquellos mecanismos necesarios para el seguimiento continuo de los mismos.
- o) La coordinación y supervisión de las competencias ejercidas por los organismos y entidades del sector público instrumental que tenga adscritos.
- p) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por una disposición legal y por la normativa vigente.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Generalitat elaborará y suscribirá los oportunos convenios de colaboración en materia de servicios sociales con la Administración del Estado o con la Administración Local.

Artículo 30. Competencias de los Municipios

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, tendrán, de conformidad con la normativa de régimen local, las siguientes competencias propias:
 - a) Estudio y detección de las situaciones de necesidad social en su ámbito territorial, fomentando la colaboración con todos los agentes sociales del mismo.
 - b) El ejercicio de las funciones correspondientes al nivel de Atención Primaria de carácter básico.
 - c) La organización de la Atención Primaria en su ámbito de competencia de acuerdo con la planificación establecida por la Generalitat.
 - d) La dotación de espacios, equipamientos y el personal suficiente y adecuado para la provisión de las prestaciones de la Atención Primaria.
 - e) La colaboración en las funciones de inspección y control de la calidad de acuerdo con la legislación autonómica.
 - f) La garantía de la suficiencia financiera y técnica de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - g) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por una disposición legal y por la normativa vigente.
2. La gestión de las prestaciones y servicios de la Atención Primaria de carácter específico que se les delegue.
3. Los Ayuntamientos deberán informar a la Conselleria competente en materia de servicios sociales de los planes, estrategias, acciones, prestaciones y servicios vinculados a las competencias mencionadas en este artículo, así como de la aprobación de las Carteras de Prestaciones de carácter zonal definidas en el artículo 43.

Artículo 31. Atribuciones de las Diputaciones Provinciales

1. Las Diputaciones Provinciales de la Comunitat Valenciana, en el marco de la planificación de la Generalitat previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre régimen local vigente, prestarán la asistencia técnica y económica y la supervisión que garantice a los Ayuntamientos, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales.
2. La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias, coordinará a las Diputaciones Provinciales en el desempeño de las funciones a las que se refiere el apartado anterior.



3. Sin perjuicio de lo anterior, las Diputaciones Provinciales podrán colaborar en la provisión de los servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Generalitat, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la presente Ley y en la legislación vigente sobre régimen local.



TÍTULO II. CATÁLOGO Y CARTERAS DE PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 32. Concepto y tipos de prestaciones

1. Se entiende por prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales las actuaciones que se ofrecen a la ciudadanía, de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la presente Ley.
2. Las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales podrán ser:
 - a) Prestaciones profesionales: comprenden el conjunto de intervenciones de carácter temporal o permanente, dirigidas a la prevención, diagnóstico, atención en las situaciones de necesidad social y promoción de la autonomía y la inclusión social de la ciudadanía.
 - b) Prestaciones económicas: consisten en entregas dinerarias, de carácter puntual o periódico, provistas por las Administraciones competentes al objeto de mejorar la calidad de vida y la autonomía, la atención a situaciones de urgencia o la cobertura de las necesidades básicas, permitiendo a la ciudadanía alcanzar un nivel de vida digno.
 - c) Prestaciones tecnológicas: comprenden aquellas prestaciones de asistencia tecnológica, ayudas de carácter instrumental destinadas a la protección, mantenimiento o mejora de la autonomía e inclusión social y asistencia para la accesibilidad universal que, en todo caso, se vinculen con otras prestaciones.
3. Las prestaciones contempladas en el presente artículo podrán ser garantizadas o condicionadas conforme a lo establecido en el Capítulo II sobre el Catálogo y Carteras de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales del presente Título.

Artículo 33. Prestaciones garantizadas

A los efectos de la presente Ley se entiende por prestaciones garantizadas el conjunto de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que, cumpliendo con los requisitos de acceso, podrán ser exigibles como derecho subjetivo.

Artículo 34. Prestaciones condicionadas

Se entiende por prestaciones condicionadas el conjunto de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales exigibles únicamente en caso de cumplimiento de los requisitos de acceso a la misma y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 35. Formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales proveerán a las personas de las prestaciones previstas en la presente Ley a través de las siguientes modalidades:
 - a) Gestión directa o por medios propios, que será la forma de provisión preferente.
 - b) Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social.
 - c) Gestión indirecta de acuerdo con alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.
2. La provisión de las prestaciones por una Administración pública distinta a la titular de la competencia se efectuará a través de cualquiera de las fórmulas de colaboración y cooperación entre Administraciones públicas previstas en el ordenamiento jurídico.
3. En todo caso, las administraciones públicas proveerán mediante la modalidad de gestión directa aquellos servicios contemplados en el artículo 19 y 21 de la presente Ley y cuyas funciones se correspondan con la información, orientación, asesoramiento, diagnóstico y valoración, así como con la prescripción de las prestaciones, la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Personalizado de Atención Social y la gestión de las prestaciones económicas y tecnológicas previstas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

Capítulo II. Catálogo y Carteras de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 36. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales es el instrumento que determina el conjunto de prestaciones en todas sus modalidades cuya provisión deberán asegurar las administraciones públicas competentes. Dicho Catálogo está formado por las modalidades de prestaciones previstas en el artículo 32.

Artículo 37. Contenido del Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. El Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las prestaciones profesionales, económicas y tecnológicas, garantizadas y condicionadas para los niveles de Atención Primaria y de Atención Secundaria.
2. El Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de servicios sociales tiene carácter

de mínimos, pudiendo sus prestaciones ser únicamente ampliadas reglamentariamente.

Artículo 38. Prestaciones profesionales

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones profesionales garantizadas:

a) Información, orientación, asesoramiento.

Conjunto de medidas que facilitan información sobre las prestaciones disponibles del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y sobre el acceso a las mismas en una relación de ayuda profesional. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

b) Análisis y valoración de las situaciones de necesidad.

Comprende el estudio y análisis de las necesidades sociales de la persona o en su caso, familia, que permitan realizar un diagnóstico y valoración de la situación de las personas a lo largo de su ciclo vital, de acuerdo con los baremos previstos en la legislación específica que la desarrolle, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda a efectuar al órgano competente. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

c) Orientación individual, familiar o de la unidad de convivencia.

Provisión de orientación y apoyo a las personas a lo largo de su ciclo vital en el desempeño de las funciones asistenciales, afectivas, educativas y de socialización que ejerce respecto de sus miembros familiares, así como la evaluación y realización del seguimiento de dichas funciones cuando existan situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

d) Intervención familiar o de la unidad de convivencia.

Conjunto de intervenciones técnicas que requieran una atención prolongada en el tiempo, dirigidas al asesoramiento, apoyo, seguimiento y acompañamiento a la familia o a alguno de sus miembros, cuando existan situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

e) Prevención.

Contiene las intervenciones de sensibilización y promoción dirigidas a la ciudadanía del ámbito territorial de referencia, actuando sobre factores asociados a distintas necesidades o fenómenos sociales, al objeto de evitar su aparición, reaparición o permanencia en el tiempo. Comprende actuaciones individuales, familiares y grupales en materia de delitos de odio, violencia de género y sensibilización hacia el respeto a la diversidad, entre otras, promoviendo el ejercicio de los derechos sociales en el acceso, así como las actuaciones comunitarias y de voluntariado social. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

f) Mediación familiar y comunitaria.

Gestión de conflictos entre miembros de una familia, unidad de convivencia o comunidad de referencia mediante un procedimiento voluntario y confidencial, con la finalidad de potenciar la



comunicación y negociación hacia el logro de un acuerdo viable y estable. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

g) Apoyo a la mediación judicial.

Actuaciones de apoyo a la gestión de conflictos entre adolescentes en conflicto con la ley y las víctimas, así como las personas en situación de vulnerabilidad social, entre otras posibilitando un proceso de negociación y comunicación al objeto de lograr un acuerdo estable y viable. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

h) Atención Domiciliaria.

Detección de posibles situaciones de riesgo y la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas mediante la atención domiciliaria a éstas y a su familia, y, en su caso, unidad de convivencia, de acuerdo con las necesidades de las misma. Esta prestación será garantizada y gratuita para las personas en situación de dependencia. La prestación de Atención Domiciliaria, como mínimo comprenderá las siguientes:

h.1) Ayuda a Domicilio.

Cuidados y actuaciones realizadas en el domicilio de la persona con la finalidad de atender las necesidades de la vida diaria y prestar apoyo personal para las personas que presenten dificultades físicas, psicológicas y sociales. Para garantizar la eficiencia y calidad en la provisión de la prestación, cuando corresponda, ésta deberá coordinarse con el equipo de Atención Primaria de Salud en los casos de atención a las personas en situación de dependencia.

h.2) Teleasistencia.

Asistencia y atención para facilitar la permanencia en el domicilio de las personas que se hallen en situación de necesidad o vulnerabilidad social. Para ello, se ofrece una serie de atenciones personalizadas a través de diferentes medios tecnológicos para proporcionar una respuesta de carácter inmediato ante situaciones de soledad, aislamiento, inseguridad o urgencia social.

i) Atención psicosocial y educadora.

Intervenciones de carácter interdisciplinar e integral donde se desarrollan actuaciones de información, atención psicológica, seguimiento, apoyo educativo y social a la persona, familia y, en su caso, unidad de convivencia. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

j) Intervención y participación comunitaria.

Actuaciones de carácter integral y dinámico que tiene por objeto facilitar el desarrollo personal, social y comunitario, garantizando la participación activa de la persona o colectivos en cuestión en la transformación de su realidad. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

k) Promoción de la animación comunitaria y de la participación.

Acciones tendentes a favorecer procesos de participación, colaboración y cooperación social, a través de la intervención, promoción de la participación, el voluntariado y la ayuda mutua para

estimular la implicación ciudadana en el desarrollo de la comunidad y en el fortalecimiento de los vínculos sociales. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

l) Atención a las necesidades básicas.

Actuaciones dirigidas a proveer la atención y cobertura de las necesidades básicas de personas, familias o en su caso, unidad de convivencia. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

m) Atención de las situaciones de urgencias sociales.

Asistencia y actuación de carácter extraordinario o excepcional. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la presente Ley.

n) Promoción de la accesibilidad universal en el Sistema.

Contiene las acciones que facilitan la información y la comunicación entre el equipo de profesionales y la persona, atendiendo especialmente a las necesidades específicas de la misma. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la familia. Las modalidades que se contemplan dentro de la presente prestación, incluirán, al menos, las siguientes:

n.1) Intérprete de lengua de signos para personas con graves dificultades de comunicación verbal.

n.2) Mediación en lengua extranjera para personas con graves dificultades de comprensión de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

o) Apoyo a la inclusión social.

Provisión de los apoyos y el acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, en todas las dimensiones económica, social, laboral, sanitaria, educativa, habitacional y cultural, entre otras, que garantice una mejora del nivel de vida y bienestar adecuados. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

p) Protección jurídica y social.

Acciones dirigidas a garantizar la protección jurídica y social por parte de la administración, para promover el adecuado ejercicio de la patria potestad, de la guarda o de la tutela por parte de quienes la tiene legalmente atribuida, o para desempeñar directamente las funciones tutelares en la atención tanto en la infancia y la adolescencia, personas con capacidad de obrar modificada como en personas adultas.

Asimismo, se incluirán las actuaciones pertinentes para garantizar el derecho a la protección jurídica y el asesoramiento jurídico.

q) Acogimiento de la infancia y la adolescencia.

Medida de protección mediante la que se proporciona a una persona protegida un lugar de residencia y una convivencia y una atención orientada a su desarrollo holístico y comunitario. Se priorizará el acogimiento familiar, sin perjuicio de la atención en centros residenciales de



acogida, entendiendo esta opción como una excepcionalidad. Esta prestación será garantizada y gratuita para toda la ciudadanía.

r) Adopción.

Actuaciones de protección en beneficio del interés superior del niño y la niña ante la situación en que la integración en su familia de origen resulte contraria a este, que conducen al acto jurídico que establece un vínculo de parentesco análogo a la paternidad.

La Generalitat promoverá la adopción siempre que responda al interés de la persona protegida desarrollando las funciones que el Código Civil, la Ley de Adopción internacional y las restantes normas en materia de adopción atribuyen a la Entidad Pública, tanto respecto de la adopción con mantenimiento como sin mantenimiento de vínculos afectivos previos.

s) Alojamiento alternativo.

Atención integral en un alojamiento temporal o permanente, con la finalidad de prestar un cuidado integral o apoyos necesarios a las personas cuya vulnerabilidad derive de situaciones de diversidad funcional, trastorno mental crónico, dependencia o cualquier otra circunstancia personal o social, así como promocionar su autonomía personal e inclusión social y proveer una atención de carácter educativo en los casos de emancipación de adolescentes y personas adultas que hayan estado en centros de acogimiento o socioeducativos. Esta prestación será garantizada y gratuita en situaciones de urgencia social, para las víctimas de violencia de género y, en su caso, para adolescentes y personas adultas que hayan estado o están tuteladas por la Administración pública.

t) Atención diurna o ambulatoria.

Intervención y prevención de situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, a través de estrategias de empoderamiento personal, promoción de la autonomía personal, formativas, ocupacionales, culturales, rehabilitadoras, socializadoras, lúdicas y deportivas, así como de actividades socioeducativas.

En función de las características y necesidades de la población, asimismo podrá tener por objeto la atención integral de carácter específico a las personas durante el periodo diurno en aras de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias, unidades de convivencia o personas cuidadoras. Dicha prestación podrá incluir la prestación de transporte adaptado requerido para trasladar al centro a las personas atendidas. Esta prestación será gratuita para toda la ciudadanía y garantizada para aquellas personas en situación de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.

u) Atención nocturna.

Atención integral y específica en establecimientos dirigida a mejorar o mantener el mayor nivel posible de autonomía personal ante situaciones de vulnerabilidad o riesgo, proporcionando una atención individualizada e integral, así como prestar apoyo a las personas cuidadoras, en su caso. Esta modalidad será garantizada para aquellas personas en situación de dependencia en



los términos establecidos en su normativa de aplicación.

Entre las modalidades de atención nocturna de la Atención Primaria de carácter básico, se incluirán aquellos espacios de encuentro y relación, acogimiento, convivencia y ocio, así como aquellos servicios de higiene personal y de atención a las necesidades básicas. Esta modalidad será garantizada y gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.

v) Atención Residencial.

Atención integral y específica en un establecimiento, edificio, conjunto de viviendas o complejo residencial de forma organizada y, en su caso, con carácter permanente de acuerdo con el ciclo vital de la persona. Esta prestación será gratuita para las mujeres víctimas de violencia de género y para las personas que se encuentren en situación de exclusión social. Asimismo, será garantizada para aquellas personas en situación de urgencia social o de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.

w) Apoyo a personas cuidadoras.

Facilitación de una estancia de carácter temporal en residencias de personas mayores o centros para la atención a la diversidad funcional, cuando por situaciones de necesidad constatada de las personas en cuestión o de las personas cuidadoras, requieran de una atención en un centro especializado que sustituya los cuidados que, de forma habitual, se prestan y se reciben en el ámbito familiar. Esta prestación será garantizada para las personas para las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones profesionales condicionadas para aquellas situaciones no incluidas en el apartado anterior:

- a) Alojamiento alternativo
- b) Atención diurna o ambulatoria
- c) Atención nocturna
- d) Orientación socio-educadora
- e) Atención residencial

Artículo 39. Prestaciones económicas

1. El Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones económicas garantizadas, en los términos establecidos normativamente:

a) Garantía de ingresos básicos

Tiene por objeto mejorar las situaciones de vulnerabilidad económica, social, laboral y cultural de las personas, facilitando su inclusión social y la cobertura de sus necesidades básicas. Está

prestación será garantizada para toda la ciudadanía, de acuerdo con las diversas modalidades y requisitos establecidos en la normativa vigente y sus disposiciones reglamentarias.

- b) Prestaciones económicas para cubrir las necesidades básicas, las situaciones de urgencia social y desprotección, así como promover la autonomía personal

Tiene por objeto paliar temporalmente la ausencia o insuficiencia de ingresos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

- c) Prestación económica por acogimiento familiar.

Tiene por objeto apoyar a la familia acogedora como medida de protección por la que se produce la plena participación de una persona menor de edad en la vida de una familia, que asume las obligaciones de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral en un entorno afectivo durante el tiempo que dure el acogimiento.

- d) Prestación económica vinculada al servicio.

Tiene por objeto la adquisición o acceso a un servicio de atención, de carácter personal y periódico. Esta prestación será garantizada, conforme a los requisitos establecidos por la normativa estatal en materia de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su desarrollo reglamentario autonómico.

- e) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Tiene por objeto apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo desee la persona beneficiaria y se considere idónea la atención en el Programa Individualizado de Atención.

- f) Prestación económica de asistencia personal.

Tiene por objeto la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia. Esta prestación será garantizada en los términos establecidos en su normativa reguladora estatal y autonómica de aplicación.

- g) Prestación económica para la adquisición y mantenimiento de apoyos a la accesibilidad universal.

Tiene por objeto facilitar la autonomía personal y el apoyo a la accesibilidad de las personas con diversidad funcional o movilidad reducida. Esta prestación será garantizada para toda la ciudadanía de conformidad con su desarrollo reglamentario.

- 2. Las prestaciones económicas reguladas en el presente artículo, no podrán ser objeto de retención o embargo de conformidad con lo establecido en el Código Civil, en la Ley de enjuiciamiento civil y resto de normas del orden civil.

Artículo 40. Prestaciones tecnológicas



Las prestaciones tecnológicas contemplan las ayudas técnicas instrumentales para la autonomía personal y la comunicación, movilidad y transporte y de apoyo a la accesibilidad universal. Entre estas modalidades, será garantizada y gratuita la prestación de atención telefónica para la protección social, que tiene por objeto ofrecer asistencia telefónica permanente destinada a la gestión de las demandas realizadas en relación a una situación de riesgo o desprotección, necesidades de cuidado y ayuda de carácter general y específico, así como ofrecer información general y específica, asesoramiento de tipo jurídico y derivación a la prestación procedente, en su caso.

Capítulo III. Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 41. Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. Se entiende por Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales el instrumento por el que se identifica y determina el conjunto de características de las prestaciones garantizadas y condicionadas del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
2. La Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales deberá contener, como mínimo, para cada prestación profesional: la definición y denominación, finalidad de la prestación, el nivel funcional de atención, las personas destinatarias, y, en su caso, el carácter garantizado o condicionado de la prestación, los requisitos y procedimientos de acceso, las modalidades de la prestación, condiciones de calidad, la Administración competente y la temporalidad de la prestación.

Además de las anteriores, para las prestaciones económicas se incorporarán las condiciones en las que han de ser percibidas: periodicidad de los pagos u otras, el importe y causas de suspensión o extinción, cuando sea procedente.

3. Se deberá garantizar la adecuación y coherencia del contenido de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con la ordenación y planificación autonómica, actualizando su contenido a las necesidades cambiantes de la población y el entorno.
4. La Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales será aprobada por Decreto del Consell previa consulta al Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

Artículo 42. Actualización de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. La actualización de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se realizará, al menos, bienalmente por la conselleria competente en materia de

servicios sociales.

2. La Generalitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, en colaboración y coordinación con el resto de administraciones públicas valencianas y en el marco del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, realizará una evaluación de carácter bienal sobre la aplicación y desarrollo de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
3. Al objeto de garantizar el ajuste de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales a las necesidades de la población y de favorecer su permanente actualización mediante la incorporación de las innovaciones observadas en las fórmulas de atención, podrán ir modificándose las modalidades de las prestaciones ofrecidas. Dichas variaciones no podrán implicar en ningún caso un descenso de calidad de la atención ni una reducción de los niveles de atención prestados, salvo en aquellos supuestos en que las reducciones de cobertura se deriven directamente de un descenso en la necesidad de la prestación que se trate.

Artículo 43. Carteras de Prestaciones de carácter zonal

1. Las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana aprobarán sus propias Carteras de acuerdo con la ordenación y planificación autonómica establecida en la presente Ley a efectos de publicitar y complementar las prestaciones de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Deberán ser comunicadas a la Generalitat una vez sean aprobadas las mismas a efectos de publicidad y conocimiento por la ciudadanía.

2. A las Carteras de Prestaciones de carácter zonal de las Entidades Locales les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo respecto a la calificación y clasificación de las prestaciones y el contenido mínimo del Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN, ORDENACIÓN E INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I. Planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 44. Disposiciones generales

1. El diseño de la planificación de servicios sociales corresponderá a la conselleria competente en materia de servicios sociales, definiendo las metas, estrategias y directrices a seguir en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Corresponderá a las Entidades Locales, en su ámbito competencial, el desarrollo de la planificación efectuada por la conselleria competente en materia de servicios sociales.

2. La planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se elaborará tomando como referencia la organización territorial fijada en el Capítulo IV del Título I de la presente Ley y la información obtenida del Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales en el artículo 80 de la presente Ley.
3. La planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se desarrollará a través de planes estratégicos y planes estratégicos zonales.
4. El procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación deberá garantizar, a través del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, la participación de las administraciones públicas competentes para su desarrollo, incluidas las Entidades Locales.

En dicho procedimiento se garantizará la participación de aquellas entidades que representen a las personas usuarias de servicios sociales, colegios y asociaciones profesionales, asociación de empresas y entidades que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, así como los sindicatos de trabajadores más representativos.

5. Los instrumentos de planificación se podrán modificar periódicamente de acuerdo con la evaluación sistemática de sus objetivos y del seguimiento de su aplicación.

Artículo 45. Principios de la planificación

La planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas, estableciendo mecanismos de relación y garantizando el trabajo en red entre todas aquellas que conforman el



Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.

- b) Equidad territorial, garantizando las mismas oportunidades de acceso a la ciudadanía con residencia efectiva en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- c) Proximidad, posibilitando, siempre que la naturaleza de la prestación y el número de personas usuarias o potencialmente beneficiarias lo permitan, la implantación de las prestaciones en las zonas geográficas más susceptibles de garantizar su provisión en un ámbito cercano al lugar de vida habitual de las personas usuarias.
- d) Eficiencia en la organización y aprovechamiento integral y racional de las prestaciones, debiendo procurarse un uso flexible y combinado de las disponibles, formales o informales, públicos o privados, con la finalidad de garantizar su aplicación más eficaz a la satisfacción de las necesidades.
- e) Calidad de los servicios públicos, desarrollando un despliegue de prestaciones y servicios sobre la base de la evidencia científica disponible y con criterios de máxima calidad y herramientas de acreditación.
- f) Integración de perspectivas sociales, considerando en el desarrollo de la planificación la accesibilidad universal, la perspectiva de género e igualdad, la perspectiva de la infancia y otras perspectivas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 46. Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

1. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana es la herramienta de referencia que fija las líneas estratégicas, los fines y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales regulados en el artículo 8 de la presente Ley, con la finalidad de lograr la máxima eficacia y eficiencia del funcionamiento del mismo.
2. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana constará, como mínimo, del siguiente contenido:
 - a) Un diagnóstico de las necesidades sociales existentes y un pronóstico de su evolución, basado en el Sistema de Información Multiterritorial.
 - b) La definición de los objetivos, especialmente aquellos relacionados con las prestaciones, las líneas estratégicas y las actuaciones a desarrollar para su consecución.
 - c) Un análisis y propuesta sobre la colaboración y la participación de los sectores público y privado en la provisión de las prestaciones.
 - d) Las medidas de coordinación interadministrativa necesarias.



- e) Las prestaciones necesarias, así como los criterios y mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio Plan, garantizando la participación social en la misma.
 - f) Una memoria económica que garantice su aplicación por periodos anuales.
 - g) Una memoria de impacto de género.
 - h) Una memoria de impacto en la infancia.
 - i) El cronograma de las actuaciones previstas.
3. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana contendrá Estrategias de Servicios Sociales, entendidas como herramientas de ordenación y dirección de actuaciones, que se elaborarán en función de las necesidades sociales detectadas de acuerdo con las herramientas establecidas en el apartado 3 del artículo 80.
4. Para la elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana se tendrán en cuenta, siendo coherente con ellos, los instrumentos normativos y de planificación aprobados y vigentes entre ellos, el Plan Valenciano de Cohesión e Inclusión Social.
5. La Conselleria competente en materia de servicios sociales elaborará un informe de carácter público que deberá estar a disposición de las Entidades Locales y de la ciudadanía, en los términos que establece la normativa autonómica sobre transparencia de las administraciones públicas.

Artículo 47. Alcance del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

- 1. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana tendrá carácter vinculante para las administraciones públicas y para aquellas entidades de iniciativa privada que colaboran con ellas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
- 2. En el caso de las entidades de iniciativa privada no integradas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana tendrá carácter indicativo.

Artículo 48. Vigencia del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

- 1. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana tendrá una vigencia mínima de cuatro años y máxima de seis años.
- 2. Con carácter previo a la aprobación de un nuevo Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, el Plan Estratégico vigente deberá ser revisado y evaluado.

Artículo 49. Planes Estratégicos de carácter zonal

- 1. Los Planes Estratégicos de carácter zonal serán elaborados por las Entidades Locales que integren las Zonas Básicas de Servicios Sociales y deberán respetar los mecanismos de



coordinación interadministrativa, las propuestas y el contenido mínimo del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

2. Estos Planes contendrán las Estrategias Zonales de Servicios Sociales que se consideren oportunas en función de las necesidades sociales detectadas en su ámbito territorial.

Capítulo II. Coordinación, colaboración y cooperación interinstitucional e interdepartamental

Artículo 50. Coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas en el ámbito de los servicios sociales

1. Las administraciones públicas valencianas actuarán de conformidad con el deber de coordinación, al objeto de garantizar la eficacia, eficiencia, coherencia y unidad de acción en el funcionamiento de los servicios sociales, de acuerdo con la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas, del procedimiento administrativo y en la legislación reguladora del régimen local.
2. Las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, especialmente las Diputaciones Provinciales, colaborarán en la provisión de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Generalitat, mediante las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la presente Ley y en la legislación vigente sobre régimen local.
3. La articulación de los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas reguladas en el apartado anterior determinará los protocolos e instrumentos conjuntos de actuación, así como los convenios de colaboración en su caso, con o sin contenido económico.

Artículo 51. Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales

1. Tiene por finalidad coordinar la Administración de la Generalitat y las Entidades Locales con el objetivo de garantizar la eficacia y coherencia del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y estará adscrito a la conselleria competente materia de servicios sociales.
2. Su composición contará con el mismo número de representantes de las Entidades Locales que de la Generalitat, de acuerdo con la siguiente distribución:
 - 2.1. En representación de la Generalitat:
 - a) La consellera o conseller competente en materia de servicios sociales, que actuará como presidenta o presidente.
 - b) La secretaria o secretario autonómico de servicios sociales, que actuará como vicepresidenta o vicepresidente.
 - c) La directora o director general de servicios sociales, que actuará como secretaria o secretario.
 - d) El número representantes de las diferentes direcciones generales de la conselleria competente en materia de servicios sociales que sea necesario para mantener la paridad con las personas representantes de las Entidades Locales.

2.2. En representación de las Entidades Locales:

- a) Una persona representante de cada Diputación Provincial y una persona representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
 - b) Una persona representante por cada uno de los municipios con población superior a 100.000 habitantes.
 - c) Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes contarán con el mismo número de representantes que los regulados en el apartado b) y serán designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, asegurando en todo caso la representación de las tres provincias de la Comunitat Valenciana, así como la representación proporcional de municipios de diferente tamaño, según la siguiente distribución poblacional:
 - Un municipio representante de los municipios menores de 10.000 habitantes.
 - Un municipio representante de los municipios entre 10.001 a 20.000 habitantes.
 - Un municipio representante de los municipios entre 20.001 a 50.000 habitantes.
 - Un municipio representante de los municipios entre 50.001 a 100.000 habitantes.
3. El Órgano de coordinación y colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales ejercerá las siguientes funciones:
- a) Asegurar la acción coordinada de todas las Administraciones Públicas que forman parte del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - b) Formular propuestas para el funcionamiento y la mejora de la calidad del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - c) Crear comisiones técnicas para la realización de estudios y propuestas de planificación en ámbitos específicos de actuación.
 - d) Elaborar informes económicos para el establecimiento de módulos para la financiación de las personas profesionales y de aquellas prestaciones de Atención Primaria en que participen las Entidades Locales.
 - e) Emitir informes preceptivos sobre el Plan Estratégico de Servicios Sociales, Mapa de Servicios Sociales, Cartera de Prestaciones de Servicios Sociales y Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales.
 - f) Facilitar el intercambio de información entre las administraciones públicas, especialmente de los recursos destinados a servicios sociales.
4. Contará con una unidad administrativa de apoyo en la conselleria competente en materia de servicios sociales.
5. Se financiará con los créditos que anualmente se prevean para el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas adscritas a la conselleria competente en materia de servicios sociales.
6. Se reunirá al menos, dos veces al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando lo considere oportuno la Presidenta o el Presidente o la tercera parte de sus miembros.

Artículo 52. Coordinación interdepartamental

1. El Consell garantizará la coordinación de todos sus departamentos con competencias en materias de sanidad, justicia, trabajo, formación ocupacional, economía social, vivienda, educación, responsabilidad social y hacienda.
2. La Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales, u órgano que la sustituya, será el órgano encargado de la coordinación de las políticas transversales en materia de derechos sociales e inclusión.

Dicha Comisión podrá delegar en las personas designadas por los departamentos competentes, para su colaboración y participación en el Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales en los asuntos en que se requiera.

3. En el seno de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales, se constituirán comisiones técnicas de trabajo y coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el resto de departamentos mencionados en el presente artículo, con el fin de establecer protocolos conjuntos de actuación.
4. Asimismo, y dependiente de la Comisión Delegada, se creará la Mesa del Diálogo Civil, como órgano de representación del tercer sector.

Artículo 53. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Salud

1. La coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Salud comprenderá el conjunto de actuaciones y cuidados destinados a las personas que por problemas de salud o limitaciones funcionales necesiten una atención sanitaria y social simultánea, coherente, coordinada y estable.
2. La Generalitat y las Entidades Locales establecerán los mecanismos, protocolos, cauces formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de sanidad y servicios sociales reguladas en el apartado 3 del artículo 50, al objeto de establecer actuaciones conjuntas y coordinadas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.
3. Para procurar una atención más eficiente, mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y los sanitarios garantizarán su complementariedad, evitando duplicidades y ofreciendo una respuesta de atención integral que vele también por la continuidad de los cuidados a la persona ante problemáticas derivadas, entre otras, de situaciones de dependencia, salud mental, adicciones, patologías duales, enfermedades crónicas, incluyendo las enfermedades raras y las enfermedades terminales.
4. El Consell garantizará la atención individual integrada a toda persona con necesidades sociales y sanitarias, a través de comisiones de coordinación técnica, a nivel autonómico y zonal, cuyo número, funciones, composición y distribución a lo largo del territorio de la Comunitat Valenciana se establecerá reglamentariamente.

Artículo 54. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Educativo Valenciano

1. La coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Educativo Valenciano se establecerá de acuerdo con la normativa sectorial reguladora en materia de infancia y adolescencia y de inclusión social, entre otras.
2. La Generalitat y las Entidades Locales establecerán los mecanismos, protocolos, cauces formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de educación y servicios sociales reguladas en el apartado 3 del artículo 50, al objeto de establecer actuaciones conjuntas y coordinadas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.
3. Las consellerias competentes en materia de educación y servicios sociales establecerán protocolos de colaboración y coordinación de las actuaciones conjuntas para asegurar una educación inclusiva y mejorar la eficiencia en la intervención social y educativa dirigida a la infancia, adolescencia, las familias o unidades de convivencia el abordaje de todas las situaciones de vulnerabilidad que afecten a ambos sistemas.
4. En el ámbito local se podrán establecer protocolos de coordinación y colaboración entre las personas profesionales del Sistema Educativo Valenciano y del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el objeto de mejorar y facilitar el desarrollo de itinerarios de inclusión social en materia de formación educativa.

Artículo 55. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Empleo y Formación

1. La coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Empleo y Formación se establecerá de acuerdo con la normativa sectorial reguladora en materia de inclusión social e inserción laboral, entre otros.
2. La Generalitat y las Entidades Locales establecerán los mecanismos, protocolos, cauces formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de empleo y formación y servicios sociales reguladas en el apartado 3 del artículo 50, al objeto de establecer actuaciones conjuntas y coordinadas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.
3. Las consellerias competentes en materia de empleo y formación y en servicios sociales establecerán protocolos de colaboración y coordinación de las actuaciones conjuntas, para asegurar la formación ocupacional inclusiva, la inserción laboral y mejorar la eficiencia en la intervención social dirigida hacia la inclusión social, especialmente, de personas en situaciones de vulnerabilidad atendidas en ambos sistemas.
5. En el ámbito local se podrán establecer protocolos de coordinación y colaboración entre las personas profesionales del Sistema Valenciano de Empleo y Formación y del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el objeto de mejorar y facilitar el desarrollo de itinerarios de inclusión social e inserción laboral.

Artículo 56. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Sistema Valenciano de Vivienda

1. La coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y la conselleria competente en materia de vivienda comprenderá el conjunto de actuaciones y prestaciones destinadas a las personas con necesidades relativas a la vivienda tanto por carencia, accesibilidad o mejora de su infraestructura.
2. La Generalitat y las Entidades Locales establecerán los mecanismos, protocolos, cauces formales o instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras administraciones públicas en materia de vivienda y servicios sociales reguladas en el apartado 3 del artículo 50, al objeto de establecer actuaciones conjuntas y coordinadas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ley.
3. Para procurar una atención más eficiente, mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y los de vivienda garantizarán su complementariedad, evitando duplicidades y ofreciendo una atención integral para facilitar el acceso a la vivienda y evitar desahucios de las personas y familias en situación de vulnerabilidad, especialmente, en los Espacios vulnerables de acuerdo al artículo 26 de la presente ley.
4. En el ámbito local se podrán establecer protocolos de coordinación y colaboración entre las personas profesionales de servicios sociales y los servicios de vivienda con el objeto de ofrecer actuaciones conjuntas dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad.

Capítulo III. Ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Artículo 57. Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

1. El Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana es único, de carácter público y está adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales. Se configura como un instrumento que permite el conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de las citadas entidades y servicios.
2. En dicho Registro deben inscribirse las entidades prestadoras de servicios sociales, los centros de titularidad pública y privada que sean autorizados, así como los servicios a los que se exija una declaración responsable para su funcionamiento y aquellos que sean de titularidad de la Generalitat.
3. A los efectos de esta Ley se entiende por entidad prestadora de servicios sociales a toda persona física o jurídica, legalmente constituida, de naturaleza pública o privada, que en el ámbito de la Comunitat Valenciana sea titular o gestora de servicios o, en su defecto, tenga como objeto la realización con carácter regular y permanente de actuaciones en materia de servicios sociales.
4. El mantenimiento y acceso al Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales se efectuará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de registros administrativos y de protección de datos de carácter personal.
5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de funcionamiento y organización, así como



el régimen de inscripción y cancelación en el Registro.

Artículo 58. Autorización administrativa

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por autorización administrativa el acto administrativo, preceptivo y reglado, justificado por razones de interés general, por el que la Administración de la Generalitat, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, aprueba el funcionamiento de un centro de servicios sociales. Asimismo, están sujetos a dicha autorización administrativa la modificación sustancial de los centros autorizados.
2. Los centros cuya titularidad corresponda a la Generalitat no precisarán autorización administrativa y deberán inscribirse en el Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales, sin perjuicio del deber de cumplir los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable contando, en todo caso, con los correspondientes informes de idoneidad.
3. Los centros de servicios sociales de titularidad de las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, en los que, con carácter polivalente, se desarrollen las funciones de la Atención Primaria, cumplirán los requisitos y exigencias establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen y precisarán de autorización administrativa.
4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de autorización administrativa de los centros de servicios sociales, así como los requisitos y el procedimiento para su modificación sustancial, revocación, cese de las actividades y cierre. En todo caso para el funcionamiento de un centro se exigirá una póliza de seguros de responsabilidad civil que dé cobertura a los siniestros y a la responsabilidad civil en que pueda incurrir la persona titular por los daños causados a terceros, incluidas las personas usuarias.
5. El otorgamiento de la autorización administrativa no sustituye ni presupone la concesión de otro tipo de permisos o licencias preceptivos para el inicio de la actividad ni tampoco presupone el cumplimiento de otra normativa que resulte aplicable y cuya verificación, supervisión e inspección corresponda a otras consellerias o administraciones públicas.

Artículo 59. Condiciones materiales y funcionales

Las autorizaciones administrativas de los centros de servicios sociales verificarán el cumplimiento de las condiciones materiales de seguridad, edificación, ubicación, accesibilidad y equipamiento exigibles en función de su naturaleza, así como las condiciones de funcionamiento y de personal que aseguren estándares de calidad en la atención social, que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 60. Autorización provisional

Se podrá conceder una autorización provisional a un centro de servicios sociales siempre que la falta de requisitos y condiciones no afecten a la seguridad y protección de las personas usuarias y sean considerados como dispensables para su funcionamiento. La autorización provisional determinará las deficiencias observadas y el término máximo de vigencia de la misma para proceder al cumplimiento, que no podrá exceder de un año, prorrogable por otro año más cuando



existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Artículo 61. Declaración responsable

La administración de la Generalitat podrá exigir la presentación de una declaración responsable, en los términos que se establezcan reglamentariamente, con carácter previo al funcionamiento de un servicio, de distinta naturaleza a la modalidad de la del centro, en la que la persona física o jurídica titular del servicio declarará que el funcionamiento del mismo cumplirá los requisitos exigidos al efecto por la normativa aplicable.

Artículo 62. Comunicación previa

Estará sujeta a comunicación previa el cambio de titularidad de un servicio, así como el cese de la actividad de un servicio autorizado o sujeto a declaración responsable.

Artículo 63. Falta de autorización o declaración responsable

Sin la autorización de un centro de servicios sociales o sin la presentación de la declaración responsable en los supuestos en que así se exija, ningún servicio podrá entrar en funcionamiento, pudiendo acordarse el oportuno cierre del centro y el cese de la actividad del servicio, así como sancionarse la conducta contraria, según se determina en el Título VIII de la presente Ley.

Artículo 64. Acreditación administrativa

1. Se entiende por acreditación administrativa aquel acto administrativo que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los servicios autorizados o en el caso que sea preceptiva la declaración responsable, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. La acreditación administrativa será preceptiva para que los servicios de titularidad privada provean prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
2. Asimismo, los servicios de titularidad privada deberán estar acreditados para la provisión de las prestaciones y servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.
3. El otorgamiento de la acreditación administrativa corresponde a la conselleria competente en materia de servicios sociales y constará en el Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales.
4. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y dotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios.
5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para obtener la acreditación administrativa.



Capítulo IV. Intervención de las personas profesionales de servicios sociales e instrumentos técnicos

Sección Primera. Equipos Profesionales

Artículo 65. Equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales

1. El equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales constituye el núcleo de intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Ejercerá las funciones propias de la Atención Primaria establecidas en el artículo 18.1 y su ámbito de actuación será la Zona Básica de Servicios Sociales.
2. Para el cumplimiento de tales funciones en condiciones de igualdad y homogeneidad en todo el territorio, el equipo de intervención social estará formado, preferentemente, por personas con titulación universitaria en las disciplinas o áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social y de apoyo jurídico y administrativo. Dichas figuras profesionales podrán ser complementadas, en aquellos equipos de mayor dimensión o que por situaciones de necesidad así lo requieran, de otras titulaciones universitarias procedentes del ámbito de las ciencias sociales o de la salud y de formación profesional de la familia profesional de servicios socioculturales y a la comunidad, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica en materia de régimen local y con la autonomía de las respectivas Entidades Locales.

Artículo 66. Ratio del Equipo de profesionales de la Zona Básica de Servicios Sociales

1. Con el fin de garantizar la calidad en la provisión de las prestaciones, la eficacia y eficiencia de las mismas, la proximidad territorial y la cobertura de las necesidades sociales de la Zona Básica de Servicios Sociales, se establecen las siguientes ratios mínimas del conjunto de profesionales del equipo de intervención social según el número de habitantes de la misma:
 - a) Menos de 10.000 habitantes: 1 profesional por cada 1.500 habitantes.
 - b) Entre 10.000 y 19.999 habitantes: 1 profesional por cada 1.750 habitantes.
 - c) Entre 20.000 y 34.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.000 habitantes
 - d) Entre 35.000 y 49.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.250 habitantes.
 - e) Entre 50.000 y 99.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.500 habitantes.
 - f) Más de 100.000 habitantes: 1 profesional por cada 3.000 habitantes.
2. Los equipos profesionales de Zona Básica contarán al menos con una persona de apoyo administrativo por cada 5.000 habitantes. En el caso de más de 50.000 habitantes se podrá ampliar esta ratio en función de sus necesidades, características y su territorio.

3. Los equipos profesionales de Zona Básica contarán al menos con una persona de apoyo jurídico por cada 20.000 habitantes. En el caso de más de 50.000 habitantes se podrá ampliar esta ratio en función de sus necesidades, características y su territorio.

Artículo 67. Equipo de profesionales del Área de Servicios Sociales

1. El equipo de profesionales del Área de Servicios Sociales ejercerá las funciones de carácter específico de la Atención Primaria establecidas en el artículo 18.2 y su ámbito de actuación será el Área de Servicios Sociales.

El equipo al que se refiere el apartado anterior estará compuesto por profesionales de las disciplinas mencionadas en el artículo 65.2, y que, en todo caso, dispondrán de formación específica en alguno de los ámbitos de infancia y adolescencia, violencia de género, igualdad o diversidad funcional, entre otros.

Asimismo, contará con el apoyo de otras figuras profesionales que puedan complementar los perfiles establecidos en el apartado anterior.

2. La composición de los equipos, sus figuras profesionales y las ratios concretas se determinarán reglamentariamente, teniendo en cuenta las características, necesidades y población de cada Área de Servicios Sociales.

En todo caso, el equipo del Área estará formado, como mínimo, por tres personas profesionales.

Artículo 68. Equipo de profesionales del Departamento de Servicios Sociales

Los equipos de profesionales de los diferentes servicios implementados en los Departamentos de Servicios Sociales se establecerán mediante Decreto del Consell y responderán a la organización funcional propia de la tipología del servicio.

Sección Segunda. Intervención profesional

Artículo 69. De la intervención

1. La intervención en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales consiste en la atención integral centrada en la persona, familia o unidad de convivencia, desde un enfoque de desarrollo positivo y de efectiva participación de la persona en el proceso de intervención, así como, de las personas menores de edad, en su caso. La intervención se realizará en horario extenso y flexible de atención a la ciudadanía.
2. La intervención será diseñada e implementada por los equipos de forma interdisciplinar mediante una metodología participativa y basada en el trabajo en equipo, a partir de una valoración integral de las necesidades, de una evaluación conjunta de las actuaciones que estará orientada a garantizar el empoderamiento de la persona.
3. El proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervenir simultáneamente con otros sistemas de protección social, diseñando un proceso de

intervención que recoja medidas y actuaciones integrales, al objeto de lograr una mejora en las condiciones de la calidad de vida de las personas.

4. La intervención se basará en un enfoque grupal y comunitario cuando sea procedente, favoreciendo la dinamización social, el análisis de la realidad del territorio de cada Zona Básica o Área de Servicios Sociales, incorporando la perspectiva de género y la generación de respuestas colectivas mediante la participación activa de la ciudadanía.
5. La función de coordinación, obligatoria para todos los equipos, será desarrollada, de manera preferente, por una de las figuras reguladas en el artículo 65.2.

Artículo 70. Persona profesional de referencia

1. A las personas que accedan al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, en cualquiera de sus niveles de atención, se les asignará una Persona Profesional de Referencia de la Atención Primaria, con la finalidad de dar coherencia y continuidad al itinerario de intervenciones y de garantizar el acceso a las diferentes prestaciones y servicios.
2. La Persona Profesional de Referencia en la Atención Primaria se corresponderá con una trabajadora o trabajador social, salvo que por la naturaleza de la intervención el equipo de intervención social estime más adecuado que la función de referencia recaiga en otra figura profesional, contando en todo caso con la colaboración y participación de otras personas profesionales.
3. En el ejercicio de sus funciones, la Persona Profesional de Referencia de la Atención Primaria podrá requerir la intervención de profesionales de la Atención Secundaria y de personas profesionales de otras administraciones públicas, conforme a los protocolos de coordinación establecidos a tal efecto.
4. La Persona Profesional de Referencia se responsabilizará de la coordinación de:
 - a) La Historia Social Única de cada persona usuaria que le sea asignada.
 - b) La valoración y diagnóstico inicial de la situación social, así como la prescripción técnica de las prestaciones más adecuadas para la atención de las necesidades sociales mediante los Planes Personalizados.
 - c) El seguimiento y evaluación del proceso de intervención social de la persona usuaria, familia o unidad de convivencia, en los diferentes niveles de atención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Artículo 71. Urgencia social

1. A los efectos de la presente Ley, se considera urgencia social aquella situación de carácter excepcional o extraordinario y puntual que requiera de una actuación inmediata por parte de los equipos profesionales de servicios sociales, sin la cual podría producirse un agravamiento o deterioro de la situación de vulnerabilidad de la persona o, en su caso, unidad de convivencia.

2. Las actuaciones ante situaciones de urgencia social tendrán carácter prioritario frente a cualquier otra actuación cuando se requiera de prestaciones o servicios, podrán prestarse sin que sean exigibles para su acceso todos o alguno de los requisitos establecidos.
3. Para asegurar una respuesta rápida y eficiente, la atención a las situaciones de urgencia social estará debidamente regulada por protocolos de actuación en ambos niveles del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y se prestará de manera continuada, en su caso. -
4. Aquellas situaciones sobrevenidas e inesperadas tales como accidentes, catástrofes o situaciones de naturaleza similar favorecedoras de estados de vulnerabilidad y desprotección social, también serán consideradas de urgencia social.

Sección Tercera. Instrumentos Técnicos

Artículo 72. Instrumentos técnicos

1. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, en relación con las personas usuarias, dispondrá de los siguientes instrumentos técnicos:
 - a) Tarjeta de Información Personalizada
 - b) Historia Social Única
 - c) Plan Personalizado de Atención Social
2. Para garantizar la armonización, la homogeneización y la continuidad de la intervención interprofesional, se elaborarán de forma consensuada, herramientas de valoración y diagnóstico comunes a todos los niveles del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Artículo 73. Tarjeta de Información Personalizada

1. La Tarjeta de Información Personalizada es el instrumento identificativo de la ciudadanía en el ámbito del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, conforme a los datos contenidos en el Sistema de Información Poblacional.

Asimismo, es el elemento efectivo de acreditación de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que legal o individualmente tengan reconocidas la ciudadanía.

2. La Tarjeta de Información Personalizada posibilitará la continuidad y coherencia del Plan Personalizado de Atención Social y facilitará la homogeneidad de la información existente en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
3. En ningún caso se dejará de atender a personas en situación de urgencia social por no disponer de una Tarjeta de Información Personalizada.

Artículo 74. Historia Social Única

1. La Historia Social Única es el conjunto de la información obtenida en los procesos de intervención social de cada persona usuaria de servicios sociales, con el objeto de lograr la máxima integración posible de la documentación social y debe contener la información suficiente para identificar claramente a la persona usuaria, justificar la intervención y documentar los resultados con exactitud.

Constituirá el instrumento técnico básico que, en aplicación de los principios de unidad de acción e integración, permitirá la relación entre los niveles de Atención Primaria y de Atención Secundaria del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, cuyo contenido estará adaptado al nivel de intervención y al tipo de prestación que se realice en cada momento, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones.

2. Todas las personas usuarias tendrán una Historia Social Única, vinculada a la Tarjeta de Información Personalizada, que será iniciada en la Atención Primaria del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, sin perjuicio de que en situaciones de urgencia social sea iniciada en la Atención Secundaria.
3. La Historia Social Única tendrá un número de identificación y un contenido mínimo que será el siguiente:
 - a) Información y documentos que contengan los datos, las valoraciones y las informaciones relevantes sobre la situación.
 - b) El Plan Personalizado de Atención Social y la identificación de las personas profesionales y de las prestaciones.
4. La Historia Social Única debe ser claramente legible, evitando, en lo posible, la utilización de símbolos y abreviaturas. Asimismo, se establecerán mecanismos que permitan identificar las acciones, intervenciones y prescripciones llevadas a cabo por cada profesional.
5. La Historia Social Única se diseñará con tecnología digital, teniendo en cuenta todos los criterios que permitan y garanticen la interoperabilidad interna en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como con otros sistemas de protección.
6. Las entidades que, de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley, integran el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, deberán incorporar en la Historia Social Única la información y los documentos que la conforman, en los términos que reglamentariamente se establezcan; autorizándose, a tal efecto, la recogida, el tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal, necesarios para documentar el proceso de intervención social.

Tales incorporaciones tendrán carácter confidencial de acuerdo con la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal, la normativa europea sobre protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el resto de la normativa que resulte de aplicación y los protocolos normalizados en materia de servicios sociales, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 103.



7. Se autoriza la recogida, el tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal ajenos al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales necesarios para documentar el proceso de intervención social.

Artículo 75. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas usuarias

1. Las personas usuarias de servicios sociales, directamente o mediante representación debidamente acreditada, tienen el derecho de acceso a los documentos y datos de su Historia Social Única y a obtener copia de éstos.
2. En el caso de la gestión de prestaciones e intervenciones sociales de carácter convivencial, familiar, así como grupal, las personas afectadas por las mismas tendrán derecho de acceso de manera individual a la documentación relativa a su propio proceso.
3. En el supuesto de las personas menores de edad o con capacidad modificada judicialmente, el derecho de acceso podrá ser ejercido por el titular de la patria potestad o tutela sobre la persona menor de edad, así como por el Ministerio Fiscal.
4. El derecho de acceso por parte de las personas usuarias a la documentación de la Historia Social Única no podrá ser ejercido en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico o asistencial de las personas usuarias ni en perjuicio del derecho de las personas profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.
5. En caso de traslado obligado o urgente de la persona usuaria a otro centro asistencial desde el que no fuera posible el acceso electrónico a su Historia Social Única, se remitirá una copia completa de la Historia Social Única en soporte papel o digital a fin de garantizar a los facultativos del centro de destino el pleno conocimiento de la situación social actualizada de la persona.
6. En el caso de personas usuarias de servicios sociales fallecidas sólo se facilitará el acceso a la Historia Social Única a personas herederas, por razones familiares o, de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de las personas profesionales ni que perjudique a terceros.
7. En caso de tratarse de personas usuarias de servicios sociales menores de edad fallecidas o personas con capacidad modificada judicialmente, estas facultades podrán ejercerse también por las personas que hubiesen sido sus representantes legales en el momento del fallecimiento o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.
8. En el caso de personas usuarias con diversidad funcional fallecidas, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes se ha señalado en los apartados anteriores, por quienes hubiesen sido designados legalmente para el ejercicio de funciones de apoyo.

Artículo 76. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas profesionales

1. Se autoriza el acceso a la Historia Social Única en el ámbito de la intervención profesional en el Sistema Público Valenciano de servicios sociales a las personas profesionales de atención, al personal de gestión, así como al personal inspector. Asimismo, tendrán acceso a la Historia Social Única los órganos, entidades u organismos competentes en otros sistemas de protección distintos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
2. En todo caso, dicho acceso, guardando el estricto secreto profesional, se limitará al contenido necesario, adecuado y pertinente, en atención a las concretas funciones encomendadas, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente.
3. En particular, no será necesario el consentimiento de la persona usuaria para el acceso, por parte de los citados profesionales, a los datos personales que consten en la Historia Social Única, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales u otros sistemas de protección.
4. El personal en el ámbito de la intervención profesional del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias sociales en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos de la persona usuaria o cualquier otra obligación del centro en relación con las personas usuarias o del propio Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Artículo 77. Plazo de conservación de la Historia Social Única

1. Para garantizar los usos futuros de la Historia Social Única, ésta se conservará un mínimo de veinte años desde la fecha de alta de cada proceso de intervención. No obstante, la Generalitat podrá seleccionar y destruir los documentos que no sean relevantes para la intervención, transcurridos cinco años desde la última atención de la persona usuaria.

En el caso de personas fallecidas, el plazo de conservación de la Historia Social Única se limitará a cinco años.

2. La Historia Social Única podrá conservarse por un tiempo superior al señalado, para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica, histórica o fines estadísticos.

En el tratamiento de datos personales de la Historia Social Única para estos fines se evitará la identificación de las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que las personas usuarias hayan dado su consentimiento explícito, de forma previa.

En el tratamiento con fines de investigación científica, histórica o estadísticos, los derechos de acceso, rectificación, limitación y oposición al tratamiento de los datos de carácter personal, podrán ser limitados, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

3. La responsabilidad inmediata de custodiar la Historia Social Única recae en la dirección de los centros de Atención Primaria o Secundaria, o bien en las personas profesionales de servicios sociales que llevan a cabo su actividad de forma individual.
4. Las historias sociales que sean prueba en un proceso judicial o procedimiento administrativo se conservarán hasta la finalización del mismo.
5. La Historia Social Única debe conservarse en las condiciones que garanticen la autenticidad, la integridad, la confidencialidad, la preservación y el correcto mantenimiento de la información asistencial registrada, y que aseguren su completa reproductibilidad en el futuro, durante el tiempo en que sea obligatorio conservarla, independientemente del soporte en que se encuentre, que no tiene que ser necesariamente el soporte original.
6. En el proceso de traslación de la información de la Historia Social Única, desde el soporte original a otro soporte, tanto si es digital como de otra naturaleza, debe garantizarse la inalterabilidad, autenticidad y perdurabilidad de la información asistencial, así como la confidencialidad de los datos y de la información que contienen.
7. Los procesos de digitalización de la Historia Social Única que se lleven a cabo deben realizarse con arreglo a la normativa técnica de interoperabilidad vigente, con el nivel de resolución, garantía de imagen fiel e íntegra y metadatos asociados a la digitalización, para facilitar el acceso a la Historia Social Única desde cualquier punto del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
8. Las personas responsables de custodiar la Historia Social Única, también son responsables de destruir correctamente la documentación que previamente se haya decidido expurgar, adoptando las medidas de seguridad que impidan la recuperación o restauración de los datos en ésta contenidos.
9. En el supuesto de cierre de centros de servicios sociales o de cese definitivo de actividades profesionales de servicios sociales a título individual, debe garantizarse el mantenimiento del acceso legalmente reconocido a las historias sociales que se encuentren bajo la custodia de dichos centros o profesionales, en beneficio de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y, especialmente, de los derechos de las personas usuarias en materia de documentación de servicios sociales y de protección de datos personales.

Artículo 78. Custodia y seguridad de la Historia Social Única

1. La custodia de la Historia Social Única estará bajo la responsabilidad última de la Generalitat.
2. La custodia de las historias sociales que, con carácter temporal y hasta su digitalización, permanezcan en formato no digital, estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro de Atención Primaria o Secundaria de Servicios Sociales.

Estos centros de atención de Servicios Sociales deberán adoptar todas las medidas de seguridad, técnicas y organizativas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la Historia Social Única y proteger los datos de carácter personal contenidos en la misma, evitando su



destrucción o su pérdida accidental, así como el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro tratamiento no autorizado.

En todo caso, deberán adoptarse las medidas de seguridad establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad, para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados, principalmente, en medios electrónicos, que gestionen la Historia Social Única. Asimismo, se adoptarán las medidas que permitan la interoperabilidad de la Historia Social Única por medios electrónicos, de conformidad con las Normas Técnicas de Interoperabilidad, del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

3. La protección de datos personales de la Historia Social Única, en su tratamiento automatizado o no automatizado, se hará teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales de la Historia Social Única, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, y se aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.
4. Se realizarán las evaluaciones de impacto relativas a la protección de los datos, en particular, si se utilizan nuevas tecnologías en las operaciones de tratamiento de los datos personales de la historia social, Historia Social Única o cuando, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, exista un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Artículo 79. El Plan Personalizado de Atención Social

1. Es el instrumento dirigido a las personas usuarias, familias o unidades de convivencia, diseñado para garantizar el carácter integral de la atención, su continuidad y homogeneidad en las intervenciones entre distintos equipos profesionales.
2. A cada intervención social realizada en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales le corresponderá un Plan Personalizado de Atención Social.
3. En los casos de actuaciones conjuntas por parte de la Atención Primaria y de la Atención Secundaria, se diseñará un único Plan Personalizado de Atención Social donde se incluirán las actuaciones propias de cada uno de los niveles al objeto de evitar duplicidades.
4. El Plan Personalizado de Atención Social recogerá, al menos los siguientes aspectos:
 - a) Diagnóstico de la situación y la valoración de las necesidades de atención, identificando explícitamente las potencialidades y recursos propios de la persona y su familia y el plazo estimado para la realización de todo el proceso.
 - b) Planificación de las actuaciones, acuerdos y compromisos tomados entre la persona, su familia o unidad de convivencia y los equipos profesionales implicados.
 - c) Indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita la evaluación de la consecución de los objetivos y reorientar, en su caso, la intervención.

Artículo 80. Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales

1. El Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales es el conjunto de aplicaciones informáticas integradas e interoperables para la adecuada gestión del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
2. El desarrollo del Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales se realizará de conformidad con la normativa orgánica y funcional de la Conselleria competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. El Sistema de Información Valenciano de Servicios Sociales incluirá, entre otras, las siguientes herramientas informáticas básicas:
 - a) La aplicación de información Multiterritorial, que es una herramienta de análisis y explotación de datos basada en indicadores aportados desde todo el territorio de la Comunitat Valenciana por sus administraciones públicas.
 - b) El sistema de información de personas usuarias.
 - c) Las aplicaciones informáticas para la gestión de las prestaciones desde las diferentes administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.
 - d) Otras aplicaciones referidas a la autorización de servicios, profesionales del sistema, normativa, ocupación de plazas, entre otros.
4. La utilización de este Sistema de Información será obligatoria para todas las personas profesionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
5. La conselleria competente en materia de servicios sociales garantizará el diseño y mantenimiento y actualización permanente del Sistema de Información Valenciano de Servicios Sociales, así como la gestión de la autorización o permisos de acceso y acreditación de firmas en dicho sistema.
6. El Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales será interoperable con los sistemas de información de salud y empleo, entre otros departamentos de gestión autonómica. Asimismo, tendrá definidos protocolos que permitirán la integración e interoperabilidad con otros sistemas de información pertenecientes a las Entidades Locales y la Administración del Estado.

Sección Cuarta. Garantías y condiciones de apoyo a la intervención

Artículo 81. Autoridad

1. En el ejercicio final de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad aquellas personas empleadas públicas que, en el ámbito del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, desempeñen funciones de intervención social de carácter técnico o directivo.
2. El personal inspector tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo identificarse a tal efecto.

Artículo 82. Estabilidad laboral y calidad del empleo de las personas profesionales de los servicios sociales

1. Las administraciones públicas valencianas promoverán la calidad en el empleo y la estabilidad laboral de las personas profesionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, al objeto de lograr la continuidad y calidad en la prestación de las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica o del régimen local de aplicación, así como de ordenación de la Función Pública Valenciana.
2. A tales efectos se considerará la estabilidad laboral y la calidad de empleo de las personas profesionales de servicios sociales como criterio evaluable en el acceso a la financiación pública por parte de las Entidades Locales.

Igualmente, será criterio evaluable la adopción de medidas a favor de la efectividad del principio de igualdad en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica en materia de igualdad.

Artículo 83. Movilidad del personal funcionario del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

Las personas profesionales de las Administraciones Públicas que conforman el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales en sus distintos niveles funcionales podrán ocupar, con carácter voluntario, plazas vacantes de su misma categoría profesional, en la forma que se determine reglamentariamente y de conformidad con el principio de reciprocidad entre administraciones, los acuerdos de colaboración que suscriban y en el marco previsto en la normativa reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público y la legislación básica de régimen local aplicable, así como la normativa autonómica de su aplicación en materia de Función Pública Valenciana.

Artículo 84. Ética profesional

Además de las condiciones materiales, laborales y técnicas, la calidad de las prestaciones y los servicios incorporará la exigencia de cumplir por parte de los equipos de profesionales el conjunto de compromisos y deberes propios de la ética y deontología profesionales.

Artículo 85. Comité de Ética de los Servicios Sociales

1. Se creará un Comité de Ética como órgano colegiado consultivo de carácter interdisciplinar y adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales, que tendrá por objeto identificar, analizar y evaluar aquellos aspectos éticos de la práctica profesional con la finalidad de velar por los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales.
2. Las funciones, organización y funcionamiento del Comité de Ética se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, comprenderán, como mínimo, las siguientes:
 - a) Promover la adopción de principios éticos en las políticas sociales, en la provisión de los servicios sociales y en las actuaciones profesionales, conforme al artículo 6 de la presente Ley.



- b) Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana de la importancia de una reflexión ética en el marco de los servicios sociales.
 - c) Proporcionar respuestas a las consultas planteadas por profesionales, personas usuarias o ciudadanía sobre dilemas éticos que puedan desarrollarse en el transcurso de actuaciones de carácter técnico.
 - d) Proponer protocolos de actuación para aquellas situaciones que, por su gravedad o por su frecuencia, generen conflictos éticos.
 - e) Promover la formación continua y docencia en ética dirigida a las personas profesionales, colaborando con los colegios y asociaciones profesionales de las disciplinas de los equipos de intervención social.
 - f) Desarrollar investigaciones sobre cuestiones de ética en relación con la intervención de carácter social.
 - g) Cualquier otra función que les puedan ser asignadas por la normativa que la desarrolle.
3. Estará formado por personas profesionales de reconocido prestigio profesional en el ámbito de los servicios sociales y otros sistemas de protección social con capacitación, competencia y preparación adecuadas. En todo caso, se garantizará que la composición del Comité de Ética sea paritaria.
 4. El Comité de Ética considerará las propuestas de composición realizadas por parte de los colegios y asociaciones profesionales vinculados con el ámbito de los servicios sociales, las entidades más representativas del sector y el resto de sistemas de protección social.
 5. La determinación de las funciones, su composición con criterios de pluralidad y los mecanismos de funcionamiento del Comité de Ética se desarrollarán reglamentariamente, pudiendo aprobarse por el propio Comité las normas de su régimen interior.

TÍTULO IV. COLABORACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 86. Colaboración de la iniciativa privada

1. La iniciativa privada en materia de servicios sociales podrá ser ejercida por entidades de iniciativa social y por entidades de iniciativa mercantil, así como por personas físicas.
2. A los efectos de la presente Ley, son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actuaciones de servicios sociales.
3. A los efectos de la presente Ley son entidades de iniciativa mercantil las personas jurídicas y las demás entidades privadas con ánimo de lucro que adopten cualquier forma societaria reconocida por la legislación mercantil y que realicen actuaciones de servicios sociales.
4. La estabilidad del empleo y la calidad en el empleo de las personas profesionales de las entidades de iniciativa privada prestadoras de servicios sociales se considerará como criterio evaluable en el acceso a la financiación pública por parte de éstas.

Asimismo, en los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios públicos, las administraciones públicas podrán aplicar los criterios cualitativos de calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones, conforme con la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

5. Se garantizará la coordinación, transparencia y la transmisión de información a los equipos profesionales de servicios sociales de la Zona Básica y Área del territorio de actuación, por parte de la conselleria competente en materia de servicios sociales y las entidades de iniciativa privada, así como la coherencia y complementariedad con las prestaciones ofrecidas en las mismas.

Artículo 87. Cláusulas sociales

Las administraciones públicas valencianas valorarán en los procedimientos de concesión de los conciertos, así como en los convenios y acuerdos de colaboración, planes de igualdad y cláusulas sociales de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo II. Acción concertada con la iniciativa social

Artículo 88. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada

1. Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la

prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta Ley y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las administraciones públicas valencianas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación de servicios sociales a los siguientes principios:
 - a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades de iniciativa social estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los servicios propios.
 - b) Solidaridad, respetando, valorando y potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios de carácter social a las personas.
 - c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a las personas usuarias se realice en plena igualdad con aquellas que sean atendidas directamente por la administración.
 - d) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada sean objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.
 - e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.
 - f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.
 - g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán, como máximo, los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.
 - h) Participación activa y efectiva de las personas que utilizan los servicios, por sí o a través de sus representantes legales, junto con las personas profesionales y la estructura de dirección, desde la planificación de las actividades hasta la evaluación de la atención prestada.
 - i) Coordinación, colaboración y cooperación entre las actuaciones de iniciativa social en régimen de acción concertada con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales. Se efectuará de acuerdo con la planificación autonómica y lo establecido en la presente Ley.
3. Los servicios que se provean mediante acción concertada no podrán suponer, en ningún caso, una merma de los derechos de las personas usuarias regulados en el artículo 11 de la presente Ley.
4. Reglamentariamente se desarrollarán las prohibiciones para concertar, los criterios de valoración de las entidades y servicios, la formalización y efectos de la acción concertada y las

limitaciones, causas de extinción y resolución de conciertos, así como la financiación de la acción concertada.

En cualquier caso, no se podrá concertar con aquellas entidades que carezcan de la preceptiva autorización y acreditación administrativa.

Artículo 89. Ámbito objetivo

1. Serán objeto de acción concertada aquellos servicios prestados por entidades de iniciativa social que, de entre los previstos en la presente Ley, sean determinados por la normativa que resulte de aplicación. Asimismo, podrán ser objeto de acción concertada:
 - a) La reserva y ocupación de plazas por las personas usuarias del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, cuyo acceso será autorizado por las Administraciones públicas competentes conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.
 - b) La gestión de servicios, conforme a lo que se establezca en la normativa que resulte de aplicación.
2. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diferentes tipos de intervenciones en distintos servicios, la administración competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.
3. El régimen de acción concertada será incompatible con la concesión de subvenciones económicas para la financiación de las actuaciones o servicios que hayan sido objeto de concierto.

Artículo 90. Requisitos de acceso al régimen de concierto

1. Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades de iniciativa social prestadoras de servicios sociales que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar debidamente inscritas en el sector de servicios sociales en el Registro de Entidades y Servicios de la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - b) Encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
 - c) Los servicios objeto de acción concertada habrán de disponer de acreditación administrativa, autorización de funcionamiento o cumplir el deber de comunicación mediante declaración responsable conforme a la normativa general de servicios sociales y a la normativa sectorial.
2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las administraciones públicas valencianas podrán valorar, a favor de aquellas entidades que acrediten su efectiva aplicación a lo largo de su trayectoria, entre otras, las siguientes características:
 - a) Prestar o gestionar servicios dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad.



- b) Mejorar las ratios del personal contratado para el servicio a concertar establecidas en la presente Ley y el resto de normativa.
- c) Contemplar la participación ciudadana, a través de actuaciones de ayuda mutua en la atención de las necesidades sociales del servicio y del voluntariado social.
- d) Contar con más de un 40% de mujeres en los órganos de dirección.
- e) Aplicar medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
- f) Aplicar medidas para la efectiva integración laboral de las personas con diversidad funcional más allá de las previstas legalmente.
- g) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración del medio ambiente.
- h) Aplicar sistemas de aseguramiento o mejora continua de la calidad.
- i) Aplicar medidas orientadas a la mejora de las condiciones laborales.
- j) Garantizar la estabilidad laboral de las personas profesionales de servicios sociales.
- k) Garantizar y mejorar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que le sean de aplicación, así como su adhesión a los mismos.
- l) Contar con un plan de igualdad de género y contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
- m) Ofertar un recurso del que exista demanda objetiva no suficientemente cubierta en el territorio de referencia.

Artículo 91. Duración de los conciertos

Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Los conciertos podrán prorrogarse hasta un período de dos años, solo mediante acuerdo explícito de ambas partes. Al terminar dicho periodo, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto.

Artículo 92. Pago delegado

Se podrá desarrollar y aplicar el pago delegado al personal profesional y de atención directa de los servicios concertados por la conselleria competente en materia de servicios sociales, cuando así se establezca por la ley de presupuestos de la Generalitat, se publiquen los módulos correspondientes en la misma y la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de dichos servicios se realice a través de módulos económicos diferenciados de gastos de personal y de gastos generales u otros gastos. Dicho objetivo quedará completamente definido presupuestariamente, a través de las habilitaciones de gasto que sean necesarias y sistema de pago para la ejecución de los conciertos sociales.



Capítulo III. Contratación con la iniciativa privada

Artículo 93. Contratación con la iniciativa privada

1. Las administraciones públicas valencianas podrán contratar la provisión de las prestaciones de su competencia con entidades de iniciativa privada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratos del sector público.

Capítulo IV. Fomento de la iniciativa social

Artículo 94. Fomento de la iniciativa social

1. Las Administraciones públicas valencianas podrán promover la colaboración de las entidades de iniciativa social en la provisión de prestaciones mediante el otorgamiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con los requisitos de su normativa reguladora.
2. Las subvenciones y ayudas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) El desarrollo personal, promoción de la autonomía y accesibilidad universal e inclusión social, en los términos establecidos en su normativa reguladora.
 - b) El mantenimiento de servicios.
 - c) La promoción de programas y actuaciones de servicios sociales, en especial de aquellos que tengan carácter innovador o se dirijan a grupos de población vulnerables.
 - d) El fomento del asociacionismo, la ayuda mutua y el voluntariado.
 - e) La implementación de acciones formativas en el ámbito de los servicios sociales.
 - f) El fomento de actividades de I+D+i relacionadas con el ámbito de los servicios sociales.
 - g) La promoción de otros programas y acciones dirigidas a grupos y personas en situación de riesgo, vulnerabilidad social, desprotección o dependencia que sean de interés general.
 - h) Otras acciones de análoga o similar naturaleza y finalidad que las anteriores.
3. Las administraciones públicas valencianas podrán suscribir con la iniciativa social convenios y acuerdos de colaboración que tengan por objeto aquellas actuaciones relacionadas con la provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que, por razón de las personas jurídicas, objeto o causa, no sean susceptibles de sujetarse a las normas sobre contratación del sector público o sobre acción concertada reguladas en la presente Ley.
4. Tales convenios y acuerdos de colaboración se regirán por lo dispuesto en la normativa correspondiente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

TÍTULO V. PARTICIPACIÓN

Artículo 95. Disposiciones generales

1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales garantizarán la existencia de cauces efectivos que faciliten la participación cívica en la planificación, funcionamiento y evaluación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, a fin de integrar los procesos deliberativos en la toma de decisiones, adecuando el sistema a las necesidades y diversidad de las personas en el proceso de participación a lo largo de su ciclo vital.
2. A tales efectos, tendrán especial consideración las asociaciones representativas de la ciudadanía, las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales, el voluntariado social, las entidades de la iniciativa privada de servicios sociales y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
3. La participación cívica en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se articulará mediante los órganos de participación ciudadana y los procedimientos participativos establecidos por la presente Ley, la participación en el ámbito de los centros, el voluntariado social o cualquier otra acción que resulte pertinente. Sin perjuicio de la coordinación con la Mesa de Diálogo Civil, así como con la Mesa de Diálogo Social y cualquier otro órgano de participación en el ámbito de las políticas inclusivas y los derechos sociales que pueda crearse en un futuro.
4. La composición de los órganos de participación se establecerá reglamentariamente y contemplará la presencia de las organizaciones sindicales y patronales, los colegios y asociaciones profesionales, las personas usuarias de los servicios sociales y las entidades sociales más representativas de carácter cívico, ciudadano y vecinal, las cuales contarán con una representación que será, como mínimo, del 40% del total de sus miembros, de acuerdo con la normativa reguladora.
5. En todo caso, en la composición de los órganos de participación se garantizará la paridad de género.

Artículo 96. Órganos de participación

1. Se establecen los siguientes órganos de participación en materia de servicios sociales:
 - a) El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, de ámbito autonómico.
 - b) Los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, de ámbito local, supralocal o infralocal.
2. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, es competencia de las respectivas Entidades Locales, en el marco de lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.



Artículo 97. Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales

1. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales es el órgano superior de participación en materia de servicios sociales y está adscrito a la Conselleria competente en materia de servicios sociales.
2. Corresponden al Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales las siguientes funciones:
 - a) Emitir informes previos sobre los anteproyectos de Ley y Decretos del Consell en materia de servicios sociales.
 - b) Emitir informes sobre los instrumentos de planificación y sobre el Catálogo y la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como sobre sus cambios y modificaciones.
 - c) Debatir y emitir informes sobre el Anteproyecto de Presupuestos de la Generalitat en materia de servicios sociales, así como hacer el seguimiento de la ejecución del mismo.
 - d) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - e) Emitir un informe anual sobre la gestión de los servicios sociales y remitirlo al Consell para que informe del mismo a les Corts.
 - f) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes y programas autonómicos en materia de servicios sociales.
 - g) Conocer e informar la memoria anual de actividades del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - h) Formular propuestas y recomendaciones para la mejora del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - i) Deliberar sobre las cuestiones que la persona titular de la Conselleria competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
 - j) Conocer las políticas públicas en materia de servicios sociales, velar por su equidad territorial y articularlas con los sistemas de educación, salud, cultura, empleo, vivienda y justicia.
 - k) Cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 98. Organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales

1. Reglamentariamente se regulará la organización y el funcionamiento del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, de acuerdo con los principios generales establecidos

por el presente artículo y con los criterios sobre órganos colegiados de participación de la Generalitat.

2. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales se reunirá, al menos dos veces al año, a convocatoria de la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales que ejerza las funciones de la presidencia o a petición de un tercio del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales. Sin embargo, la consellera o conseller podrá delegar estas funciones en un alto cargo con rango de Secretaría Autonómica.
3. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales podrá solicitar la participación de aquellas personas que, por sus conocimientos, por la responsabilidad del cargo que ocupa o por otros motivos, puedan hacer aportaciones de interés.
4. La Conselleria competente en materia de servicios sociales pondrá a disposición del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales los medios personales y materiales necesarios para cumplir sus funciones. Una persona al servicio de la Generalitat adscrita al departamento competente en materia de servicios sociales ejercerá las funciones de la secretaría.
5. La composición del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales respetará los siguientes principios:
 - a) Representatividad. Formarán parte del mismo entidades y asociaciones ciudadanas y aquellas del ámbito de los servicios sociales, las Entidades Locales respetando en su composición la diversidad de la sociedad.
 - b) Inclusión. Se establecerán mecanismos para evitar la exclusión de valores o intereses territoriales, sociales o sectoriales relacionados con las materias que se debatan en el Consejo.
 - c) Apertura. El reglamento del Consejo establecerá los mecanismos que garanticen el acceso puntual de grupos, entidades o personas que no formen parte del mismo, si es objetivamente necesario debido a la materia que se debata.
6. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales contará con las Entidades Locales y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, entidades más representativas de los intereses de la ciudadanía y de las personas usuarias, de los intereses sindicales y profesionales, de las mujeres, de las entidades de iniciativa social, así como de los de la iniciativa mercantil.
7. Los representantes de otros órganos de participación de la Generalitat podrán asistir a las sesiones del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales por razones de oportunidad, siendo posible que estos órganos y el Consejo lleven a cabo deliberaciones conjuntas.



Artículo 99. Estructura del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales

1. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales se estructura en los siguientes órganos:
 - a) Los órganos unipersonales, que ocuparán la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría.
 - b) El Pleno. Trata las materias estratégicas más importantes para el sistema de servicios sociales, especialmente de las que están relacionadas con la planificación.
2. Las comisiones específicas que podrán ser permanentes o temporales, tratarán de forma especializada, sobre planificación, programación y ordenación de ámbitos concretos de los servicios sociales.
3. Podrán crearse comisiones temporales para deliberar sobre proyectos concretos.
4. La presidencia será ostentada por la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales y la vicepresidencia será ostentada por la secretaria o secretario autonómico competente en materia de servicios sociales.
5. La secretaría será ocupada por un funcionario o funcionaria de la conselleria competente en materia de servicios sociales.
6. El número, funciones y contenidos de las comisiones, la relación entre el Pleno y las comisiones, así como el nombramiento y atribuciones de los órganos unipersonales del Consejo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 100. Los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal

1. Los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, son órganos colegiados de participación comunitaria para el asesoramiento y consulta en materia de servicios sociales, de conformidad con la estructura territorial prevista en la presente Ley.
2. Estos Consejos contarán con representantes de las Entidades Locales, de las personas usuarias, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, organizaciones empresariales y sindicales y profesionales y de las entidades de iniciativa privada de su ámbito territorial.

Artículo 101. Procesos de participación

1. Se establecerán procesos de participación en la planificación, gestión y evaluación de los servicios sociales, que incluirán las siguientes fases:
 - a) Información, en la que se dará a conocer a la ciudadanía el proyecto en cuya participación se la requiere.
 - b) Debate ciudadano, en el cual se promoverá el intercambio de propuestas entre la ciudadanía y



las Administraciones públicas.

- c) Retorno, en la que se trasladará a la ciudadanía participante el resultado del proceso.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se fomentará la participación individualizada de la ciudadanía a través del uso de las tecnologías de la información, así como mediante cualesquiera mecanismos que resulten de utilidad para fomentar su interés por contribuir a la mejora permanente de los servicios sociales, de acuerdo a la normativa vigente de su aplicación.

Artículo 102. Participación en el ámbito de los centros

En los centros de titularidad pública donde se presten servicios sociales o se realicen actuaciones en materia de servicios sociales y en los privados que reciban financiación pública, se establecerán procesos de participación democrática de las personas usuarias, de sus familias o representantes legales a través de los Consejos de Centro, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 103. Derecho de acceso a la documentación administrativa

1. La ciudadanía y las entidades que intervienen en procesos de participación tendrán derecho a acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.
2. La conselleria competente en materia de servicios sociales garantizará la difusión y acceso de sus planes, estudios, informes generales, guías y recomendaciones técnicas por los medios más adecuados, en función de los costes para la administración y de la capacidad de acceso de las personas a la información.

Artículo 104. Del voluntariado

1. Se promoverá y fomentará la participación solidaria de las personas en acciones de voluntariado a través de entidades públicas o de iniciativa social.
2. Será de especial interés el fomento de organizaciones de ayuda mutua, entendiéndose como tales las entidades sin ánimo de lucro donde las socias y los socios sean personas que afrontan directamente una situación de necesidad o dificultad o es afrontada por sus familiares.
3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que las actuaciones que realicen puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria, de acuerdo con la legislación vigente en materia de voluntariado.
4. La actividad voluntaria no implicará, en ningún caso, relación de carácter laboral o mercantil o contraprestación económica y tendrá siempre un carácter complementario de la atención profesional, no pudiendo, en ningún caso, sustituir la labor que corresponda a un desempeño profesional.

TÍTULO VI. FINANCIACIÓN

Artículo 105. Fuentes de financiación

1. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se financiará con cargo a:
 - a) Los presupuestos de la Generalitat.
 - b) Los presupuestos de los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de la Comunitat Valenciana.
 - c) Las aportaciones finalistas de los Presupuestos Generales del Estado y de la Unión Europea.
2. Asimismo, podrá financiarse por:
 - a) Las aportaciones de las personas usuarias que, en su caso, se establezcan en norma con rango de ley.
 - b) Las participaciones económicas de personas físicas o jurídicas de naturaleza privada procedentes de donaciones, herencias, legados y demás aportaciones voluntarias para fines de servicios sociales, de acuerdo con la normativa de patrimonio de la Generalitat Valenciana.

Artículo 106. Obligaciones de las Administraciones públicas en materia de financiación

1. Las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana garantizarán la financiación necesaria para asegurar el derecho de la ciudadanía a recibir las prestaciones reconocidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el desarrollo adecuado de los servicios sociales de su respectiva competencia.
2. Los créditos que la Administración Autónoma de la Comunitat Valenciana consigne para la financiación de las prestaciones garantizadas tendrán la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.

Artículo 107. Sistema de financiación y principios

1. La financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales estará referida, para cada nivel funcional de atención, a los siguientes conceptos:
 - a) Personal
 - b) Prestaciones profesionales, económicas y tecnológicas
 - c) Infraestructuras y equipamientos, diferenciando entre construcción y mantenimiento.

2. La cofinanciación de la Generalitat con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos se efectuará conforme al principio de equidad territorial, con el objeto de garantizar que toda la ciudadanía reciba un nivel mínimo de prestaciones.
3. La distribución de la financiación de cada concepto para cada nivel funcional de atención será, con carácter general, la establecida en los artículos siguientes.

Artículo 108. Financiación de personal

1. Para la financiación del personal, la Generalitat establecerá anualmente los módulos mínimos de financiación de las personas profesionales de servicios sociales en la ley de Presupuestos de la Generalitat correspondiente, previo informe del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, cuyo importe corresponderá al coste que le suponga a la Generalitat un trabajador o trabajadora igualmente clasificado.

Las Entidades Locales correspondientes podrán establecer, en sus presupuestos y en el ámbito de sus competencias, mejoras en los módulos establecidos por la Generalitat a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Para la financiación de personal de Atención Primaria, la Generalitat, en el marco de la planificación estratégica, establecerá la distribución de la financiación entre la Generalitat y las Entidades Locales.

La Generalitat, en el ejercicio de las competencias de coordinación de las Diputaciones Provinciales referidas en el artículo 31 de la presente Ley, establecerá los porcentajes de participación de éstas en la financiación para el desarrollo de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios.

Con el fin de garantizar un esfuerzo económico proporcional y equitativo de las tres Diputaciones Provinciales, por ley autonómica se fijará el umbral de población de los municipios a financiar por cada Diputación Provincial, atendiendo a la diferente distribución y concentración de la población en cada una de ellas.

Dicho esfuerzo económico no podrá suponer, en ningún caso, financiar el personal de poblaciones, la suma de cuyos habitantes represente a más del 25% de la población total de su respectiva provincia.

La financiación por parte de las Diputaciones Provinciales no alcanzará a los municipios de más de 20.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen local vigente.

3. La financiación de personal de Atención Secundaria se realizará con cargo al presupuesto de la Administración titular del servicio correspondiente.

Artículo 109. Financiación de prestaciones

1. Las prestaciones cuya competencia corresponda a la Generalitat serán financiadas

íntegramente por ésta.

2. Para la financiación de las prestaciones de Atención Primaria no integradas en el apartado anterior, la Generalitat, en el marco de la planificación estratégica, establecerá la distribución de la financiación entre la Generalitat y las Entidades Locales.

La Generalitat, en el ejercicio de las competencias de coordinación de las Diputaciones Provinciales referidas en el artículo 31 de la presente Ley, establecerá los porcentajes de participación de éstas en la financiación para el desarrollo de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios.

Con el fin de garantizar un esfuerzo económico proporcional y equitativo de las tres Diputaciones Provinciales, por ley autonómica se fijará el umbral de población de los municipios a financiar por cada Diputación Provincial, atendiendo a la diferente distribución y concentración de la población en cada una de ellas.

Dicho esfuerzo económico no podrá suponer, en ningún caso, financiar aquellas prestaciones en poblaciones, la suma de cuyos habitantes represente a más del 25% de la población total de su respectiva provincia.

La financiación por parte de las Diputaciones Provinciales no alcanzará a los municipios de más de 20.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen local vigente.

3. La financiación de prestaciones de Atención Secundaria se realizará con cargo al presupuesto de la Administración titular del servicio correspondiente.

Artículo 110. Financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales

1. La conselleria competente en materia de servicios sociales, con la participación del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, elaborará y aprobará un Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales cuatrienal en el que se establecerá la participación de la Generalitat, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos u otras Entidades Locales en la financiación de la construcción de nuevas infraestructuras y nuevos equipamientos de servicios sociales del conjunto del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

El Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales se realizará de conformidad con el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

2. Los Ayuntamientos proporcionarán el suelo necesario para la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.
3. El mantenimiento de las infraestructuras y equipamientos de Atención Primaria se realizará con cargo a la Entidad Local titular.

4. El mantenimiento de las infraestructuras y equipamientos en el nivel de la Atención Secundaria se realizará con cargo a la Administración pública titular.
5. En todo caso, las Diputaciones Provinciales, en el ejercicio de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios y conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre régimen local, participarán en la financiación de las nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales de Atención Primaria, así como en su mantenimiento, en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Artículo 111. Fórmulas de colaboración financiera

1. La colaboración entre las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para la financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se fijará a través de convenios de colaboración plurianuales u otras fórmulas previstas en la normativa vigente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46.
2. La duración de los convenios será de tres o de cinco años, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) En los supuestos de financiación del personal y de las prestaciones profesionales, económicas y tecnológicos de Atención Primaria, la duración de los convenios será de cinco años.
 - b) En los supuestos de financiación de programas incluidos en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, la duración de los convenios será de tres años.
 - c) En los supuestos de financiación de equipamientos e infraestructuras, la duración de los convenios será la que se disponga en el Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales.
3. Para recibir la financiación prevista, los municipios por sí solos o agrupados deberán justificar la realización de todas las actuaciones incluidas en los convenios.
4. Los fondos aportados por otras fuentes de financiación distintas a las aportaciones de las administraciones públicas mencionadas en los apartados anteriores, se deducirán del coste total de la financiación a los efectos de determinar la distribución de ésta.

Artículo 112. Participación económica de las personas usuarias en el coste del servicio

1. La participación económica de las personas usuarias de servicios sociales será complementaria de la financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. La determinación de esta participación se fundamentará en los principios de equidad, progresividad, redistribución y solidaridad.
2. Las prestaciones de atención residencial y las que se correspondan con vivienda tutelada en la modalidad de alojamiento alternativo de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales estarán sujetas a la normativa reguladora de tasas en materia de atención social.

Artículo 113. Aplicación de las tasas en materia de atención social

De conformidad con la normativa reguladora de tasas en materia de atención social se aplicarán las siguientes tasas:

1. Se aplicará la tasa sobre la prestación del servicio de atención residencial en los equipamientos de la red de centros y servicios públicos y concertados de atención social dependientes de la Generalitat. A los efectos de este artículo, se considera atención residencial, prestada en régimen de derecho público, la provista a las personas usuarias en los siguientes centros:
 - a) Centros residenciales de titularidad de la administración de la Generalitat o de sus organismos o entidades dependientes.
 - b) Centros residenciales de titularidad de las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana o de sus organismos o entidades dependientes, y los centros residenciales privados concertados, siempre que el acceso de la persona usuaria al servicio de atención residencial se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tengan asignadas competencias en materia de servicios sociales.
 - c) Los centros residenciales privados de entidades sin ánimo de lucro subvencionados por la Generalitat o integrados en el régimen de concierto social por la Generalitat, siempre que el acceso de la persona usuaria al servicio de atención residencial se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignadas competencias en materia de servicios sociales.
2. Se aplicará la tasa sobre la prestación del servicio de vivienda tutelada en equipamientos de la red de centros y servicios públicos y concertados de atención social dependientes de la Generalitat. A los efectos de este artículo, se considera atención en vivienda tutelada, prestada en régimen de derecho público, la provista a las personas usuarias en:
 - a) Las viviendas tuteladas de titularidad de la administración de la Generalitat y de los organismos o entidades dependientes.
 - b) Las viviendas tuteladas de titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana o de los organismos o entidades dependientes, siempre que el acceso de la persona usuaria al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria competente en materia de servicios sociales.
 - c) Las viviendas tuteladas privadas concertadas, siempre que el acceso de la persona usuaria al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignadas competencias en materia de servicios sociales.
 - d) En viviendas tuteladas de titularidad de entidades sin ánimo de lucro que estén mayoritariamente subvencionadas en los gastos de mantenimiento y funcionamiento por la Conselleria competente en materia de servicios sociales o participen en programas anuales de financiamiento de plazas, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante



resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignadas competencias en materia de servicios sociales.

Artículo 114. Determinación de la participación económica de las personas usuarias en el coste de la prestación de servicios

1. El establecimiento de la capacidad económica personal se determinará por la renta personal. Para el cálculo de la renta personal se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Naturaleza, tipo y coste del servicio.
 - b) Intensidad del servicio asignado a la persona usuaria.
 - c) Capacidad económica de la persona, en especial nivel de renta y patrimonio, con exclusión de los patrimonios protegidos de personas con discapacidad, de acuerdo con su normativa aplicable.
 - d) Número de miembros de la unidad familiar o de convivencia.
 - e) Circunstancias sociales de las personas destinatarias para las que se destine la prestación.
 - f) Situación familiar, social y económica de las personas obligadas legalmente a prestar asistencia a la persona usuaria.
2. La cuota íntegra de la tasa se obtendrá minorando la capacidad económica de la persona usuaria en el importe de la cantidad mínima garantizada para gastos personales.

Asimismo, la cuota íntegra de la tasa correspondiente no podrá exceder, en ningún caso, del 90% del coste unitario de referencia del servicio que se fijará anualmente en la ley de presupuestos de la Generalitat.

3. En ningún caso se podrá excluir a una persona de las prestaciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos por el hecho de no disponer de recursos económicos o resultar éstos insuficientes. Asimismo, en ningún caso el acceso a las prestaciones, la modalidad, intensidad o calidad de las mismas, así como la prioridad o la urgencia en su prestación podrá fijarse en función de la contribución de las personas usuarias en el coste de la misma.

Artículo 115. Exenciones y bonificaciones

1. La Generalitat establecerá y regulará el sistema de bonificaciones para la participación en las prestaciones garantizadas y condicionadas, con el fin de atender las situaciones de vulnerabilidad social e insuficiencia de recursos de las personas usuarias. Las bonificaciones deberán establecerse en función del nivel de renta personal y de las obligaciones económicas respecto a las personas que la persona usuaria tenga a su cargo.
2. Las prestaciones exentas de aportación por parte de las personas usuarias serán las establecidas de acuerdo con la normativa reguladora de tasas en materia de atención social y



éstas figurarán en la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

En cualquier caso, quedarán exentas de participación económica en el coste de cualquier prestación regulada en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales:

- a) Las mujeres que sean víctimas de actos de violencia de género y sus hijos e hijas y las que se encuentren en situación de exclusión social.
- b) Las personas usuarias del servicio de vivienda tutelada cuya doceava parte de su capacidad económica sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional.

TÍTULO VII. CALIDAD, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Capítulo I. De la Calidad

Artículo 116. Calidad en servicios sociales

1. La calidad de los servicios sociales constituye un principio y objetivo prioritario de los Servicios Sociales Valencianos.
2. Las Administraciones públicas valencianas promoverán la mejora de la calidad del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y, en especial, la cualificación y formación del personal empleado público, la investigación y la experimentación social.

Artículo 117. Objetivos de la Calidad en los Servicios Sociales

1. Corresponde a la Conselleria competente en materia de servicios sociales, en colaboración con las Entidades Locales, la mejora continua de la calidad de los servicios a través de:
 - a) El fomento de la cultura de calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
 - b) El diseño de procesos integrales de atención fundamentados en las normas y certificaciones existentes y en la mejor evidencia científica disponible.
 - c) El diseño e implementación de la formación, el asesoramiento, la auditoría y la certificación dentro de los procesos de mejora continua en el ámbito de la calidad de los servicios sociales sin perjuicio del reconocimiento de otros sistemas de acreditación de la calidad.
2. Los instrumentos que ponga en funcionamiento la Conselleria competente en materia de servicios sociales y estos para la mejora continua de la calidad de los servicios serán de aplicación a la totalidad de agentes involucrados en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
3. Los niveles de calidad serán exigibles a todas las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y se podrán fijar respecto a los recursos materiales y equipamientos, los recursos humanos y los procesos de gestión.
4. Para asegurar el desarrollo y la aplicación de los procesos de calidad, en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana se incluirá la estrategia de calidad, que, como mínimo, contemplará los siguientes aspectos:
 - a) La definición de los objetivos de calidad que se establezcan.
 - b) Los instrumentos y sistemas de mejora generales y sectoriales.
 - c) Los estudios de opinión y los resultados de los procedimientos de participación de las personas usuarias y sus familias, así como de otros agentes involucrados.



- d) Los requisitos de calidad exigibles a las prestaciones y servicios de los Servicios Sociales.
- e) Las directrices en materia de formación de las personas profesionales de servicios sociales.
- f) Los criterios de calidad en el empleo.
- g) La perspectiva de género en la gestión, la organización y la prestación de servicios.

Artículo 118. Calidad en recursos humanos

1. Para garantizar la calidad de los servicios, las personas profesionales de servicios sociales deben reunir los requisitos de titulación, formación complementaria y habilidades específicas, y en su caso, experiencia que se determine para cada puesto de trabajo.
2. La Generalitat promoverá el desarrollo de un modelo de gestión de las competencias profesionales necesarias para un desempeño ágil, eficaz y flexible de la práctica profesional, favoreciendo su permanente adaptación a las necesidades de las personas y a las nuevas exigencias sociales y profesionales en el ámbito de los servicios sociales, promoviendo, asimismo, la cultura innovadora, la creatividad y el talento del personal que desarrolla su actividad profesional en el marco del sistema.

Artículo 119. Coordinación con otros instrumentos de calidad de los servicios públicos de la Generalitat

Los criterios y estándares de calidad y los mecanismos de promoción, gestión, control y evaluación de dicha calidad serán establecidos e implementados en coordinación con aquellos otros instrumentos generales del sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos que se establezcan por la Generalitat. Asimismo, las evaluaciones de calidad se coordinarán con la unidad administrativa con competencias en materia de gestión y mejora de la calidad de los servicios públicos.

Capítulo II. De la investigación, la innovación y la formación

Artículo 120. Investigación e innovación

1. La Generalitat impulsará la realización de proyectos y programas de investigación e innovación que tengan por objeto el desarrollo de nuevos servicios, productos, técnicas o procedimientos aplicados para la mejora de los mismos, así como para la consecución de aquellos fines y objetivos que se estimen prioritarios.
2. Los proyectos y programas podrán formar parte de la oferta de I+D+i de la Generalitat y estarán abiertos a las universidades, a todas aquellas instituciones públicas y privadas, así como a personas expertas procedentes de la comunidad científica, técnica y empresarial, que se dediquen a la investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de los servicios sociales.
3. Se establecerán los instrumentos necesarios para participar en los proyectos internacionales, europeos y en el Estado destinados a la innovación en el ámbito social.

4. La Generalitat podrá determinar los derechos que le correspondan en los resultados de los proyectos y programas de investigación e innovación, en función de su grado de participación en los mismos. Asimismo, también podrá determinar los mecanismos y medidas exigibles a las personas beneficiarias de estos proyectos para garantizar la transferencia tecnológica de los resultados obtenidos y su utilización en favor de la prestación de los servicios sociales, según lo establecido por la legislación de derechos de la propiedad intelectual e industrial y de la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

Artículo 121. Objetivos de la investigación y la innovación en servicios sociales

1. La investigación que se realice en el marco del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales estará fundamentalmente orientada a la generación de estrategias y buenas prácticas e innovación social, en respuesta a las necesidades y expectativas de la ciudadanía.
2. La investigación y la innovación en servicios sociales tendrán por objeto:
 - a) El estudio prospectivo de las características y necesidades que puedan presentar los distintos grupos de población, con el fin de desarrollar estrategias de prevención y sensibilización.
 - b) El estudio de las causas y factores que inciden sobre la evolución de la demanda de servicios
 - c) El Análisis de la demanda y de su impacto en la adecuación, oportunidad y coste de los servicios sociales.
 - d) El estudio y diseño de las fórmulas de organización, gestión y evaluación del sistema de servicios sociales.
 - e) El estudio e implantación de innovaciones tecnológicas.
 - f) El impulso de los mecanismos dirigidos al reconocimiento de las competencias en innovación, así como el estímulo de la innovación en procesos e incorporación de nuevas tecnologías.
 - g) La comunicación técnica y la formación innovadora en nuevas experiencias de intervención social, creando relaciones eficaces de intercambio de conocimiento y de personas profesionales en proyectos de atención a necesidades emergentes de los servicios sociales, facilitando su transferencia, teniendo en cuenta las prioridades definidas en el marco de la política de investigación e innovación de la Generalitat.
 - h) La colaboración con todas aquellas entidades públicas y privadas que tengan por objeto la investigación aplicada en los campos de ciencias sociales.
 - i) Cualquier otro que contribuya al mantenimiento y mejora del sistema de servicios sociales.

Artículo 122. Formación

1. Es obligación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales facilitar el perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal empleado para mejorar en el desempeño de sus funciones y contribuir a su promoción profesional.
2. Las personas empleadas públicas de servicios sociales tienen la obligación de contribuir a mejorar la calidad de los servicios públicos mediante su participación en las actividades formativas y la aplicación de los conocimientos y competencias adquiridas en la actividad profesional diaria.
3. La formación estará dirigida también a la preparación profesional en nuevos campos de intervención ante necesidades emergentes en las realidades sociales.

Artículo 123. Objetivos de la formación en servicios sociales

Son objetivos de la formación en servicios sociales los siguientes:

- a) Facilitar el mejor funcionamiento de toda la red que comprende el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, atendiendo a la mejora de los recursos humanos que participen en el mismo.
- b) Estudiar las necesidades formativas de las personas profesionales para mejorar su intervención en los procesos de trabajo en los que participen.
- c) Diseñar los planes formativos destinados al perfeccionamiento profesional atendiendo a sus necesidades de conocimiento y habilidades.
- d) Desarrollar las carreras profesionales dentro del sistema general previsto.
- e) Atender las propuestas de otras administraciones y organizaciones sociales colaboradoras para la mejora de su red de atención y de las personas que en ellas participan, dentro de las acciones formativas que se impulsen desde la Conselleria competente en materia de servicios sociales.
- f) Generar y difundir conocimiento y evidencia sobre las mejores prácticas de la atención social.

Capítulo III. De la Evaluación

Artículo 124. Evaluación

1. La Generalitat establecerá mecanismos de evaluación ajustados a las estructuras, los procesos y resultados de todas las actuaciones que se desarrollen en el marco de los servicios sociales en la Comunitat Valenciana.
2. Independientemente del seguimiento técnico del funcionamiento de los Servicios Sociales Valencianos que deba realizarse, la conselleria con competencias en materia de servicios sociales coordinará, supervisará y evaluará los servicios atendiendo a sus peculiares



características.

Artículo 125. Objetivos de la evaluación

Serán objetivos de la evaluación en servicios sociales los siguientes:

- a) Evaluar las políticas sociales, los planes de actuación, el funcionamiento de las prestaciones y la idoneidad de los servicios dispuestos, en los distintos tipos de prestaciones.
- b) Conocer las expectativas y necesidades de la ciudadanía para la planificación y provisión de los servicios y las prestaciones.
- c) Implantar sistemas de medición de la actividad, mediante el establecimiento de instrumentos e indicadores, con el fin de obtener la información necesaria para el cumplimiento de los estándares fijados en los procesos de evaluación para cada tipo de servicio.

Capítulo IV. Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials

Artículo 126. Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials

1. El Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials (IVAFIQ) es el órgano administrativo de la Generalitat Valenciana con rango de Dirección General estará adscrito a la conselleria con competencias en materia servicios sociales encargado de impulsar la formación, evaluación y la normalización de la calidad en el sector de los Servicios Sociales Valencianos, así como la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, siempre en colaboración y cooperación con aquellas instituciones y entes que tengan por finalidad las actividades investigadoras, formativas y de evaluación y gestión de la calidad.
2. En particular, a título enunciativo, son funciones del Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials, las siguientes:
 - a) Promover y realizar proyectos de investigación, innovación y calidad, propios, concertados o financiados, relacionados con la prevención, la intervención comunitaria, básica y especializada en materia de igualdad, inclusión y servicios sociales. Entre ellos, los estudios de valoración de las condiciones socioeconómicas de la población, la medición de la vulnerabilidad social y de necesidades de inclusión y la idoneidad de las estructuras de atención social, así como en materia de infancia, género e inclusión, entre otras. Para tales funciones constituirá un Observatori del Sistema Públic de Serveis Socials, que podrá organizarse por secciones.
 - b) Proponer y promover sistemas de certificaciones de calidad y colaborar en su implantación en la red de atención social pública.
 - c) Asesorar en temas de planificación, intervención y evaluación a los órganos dependientes de la Generalitat Valenciana, de las entidades locales y de la Administración del Estado y a las organizaciones y empresas del sector social que lo soliciten.



- d) Transferir los resultados científicos obtenidos y fomentar los procesos formativos, la innovación, la evaluación y la calidad en todas las actuaciones propias del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, principalmente en cuanto a la determinación de las buenas prácticas y la certificación de la calidad con vistas a mejorar la satisfacción de la ciudadanía.
 - e) Contribuir a la formación de personal investigador en el ámbito de sus fines científicos.
 - f) Colaborar con el órgano competente en el establecimiento de las líneas de los planes formativos dirigidos a las personas profesionales de los servicios sociales valencianos, a partir de la identificación de las necesidades formativas y orientadas a la mejora de las intervenciones, el aumento de la satisfacción de la ciudadanía atendida y la mejora de la calidad de la red preventiva, asistencial e inclusiva.
 - g) Fomentar las relaciones con otras instituciones, también internacionales, de la comunidad científica y promover la organización de congresos y reuniones científicas, relacionados con las ciencias sociales y la intervención para la inclusión y cohesión social en temas de especial interés para la Comunitat Valenciana.
 - h) Cualesquiera otras funciones que expresamente se le asignen o deriven de los fines de carácter general a su cargo.
3. Asimismo, pondrá a disposición de los municipios la posibilidad de realizar las evaluaciones e informes de las necesidades y vulnerabilidad social, dentro de los planes territoriales de actuación local o zonal, con vistas a la mejora de la atención inmediata, preventiva, así como de la intervención de las personas en situación o riesgo de exclusión social, fortaleciendo los mecanismos de inclusión y cohesión social.
4. Se financiará con los créditos que anualmente se prevean para el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas adscritas a la conselleria competente en materia de servicios sociales.

Artículo 127. Colaboración institucional

Para el cumplimiento de sus fines y en colaboración con los organismos competentes en los respectivos ámbitos, el Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, cuyo objetivo sea la realización de actividades de investigación, formación, innovación, evaluación y calidad, o establecer relaciones contractuales o de cooperación con administraciones e instituciones y entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con las Universidades y otros centros de investigación valencianos.

TÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I. De la Inspección en materia de servicios sociales

Artículo 128. Ámbito

1. Corresponde a la Conselleria competente en materia de servicios sociales el ejercicio de la actuación inspectora en el territorio de la Comunitat Valenciana. Están sometidas a la inspección en materia de servicios sociales los servicios de todas las entidades, públicas y privadas que se desarrollan en la Comunitat Valenciana, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro, de su situación administrativa, de la denominación formal de la actividad, así como del lugar donde la persona titular tenga su sede social o domicilio legal.
2. Tiene por objeto el asesoramiento, la asistencia técnica, la vigilancia, el control y la comprobación de la observancia y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales, contribuyendo al buen funcionamiento de los servicios sociales en la Comunitat Valenciana, garantizando los derechos de las personas usuarias y mejorando de manera continua el nivel de calidad en la atención y en la prestación de los servicios sociales.

Artículo 129. Funciones de la Inspección de servicios sociales

Las funciones básicas de la Inspección de Servicios Sociales son las siguientes:

- a) Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales.
- b) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de servicios sociales, asesorando, orientando y proponiendo, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y el aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
- c) Informar al órgano competente de los resultados de la actividad inspectora, proponiendo medidas para elevar los niveles de calidad dentro de los planes de mejora de las prestaciones y servicios.
- d) La colaboración con la conselleria con competencias en materia de servicios sociales en las tareas de planificación, en la realización de funciones relacionadas con el diseño, la elaboración, organización, gestión, puesta en marcha y evaluación de cualquiera de las estrategias, planes, mapificaciones e instrumentos técnicos que se recogen en la presente Ley.
- e) Facilitar la asistencia técnica a las personas interesadas sobre sus derechos y deberes, así como a las entidades, sobre la forma de cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.
- f) Verificar la adecuación de los conciertos, contratos de gestión de servicios sociales y otras formas de gestión de los fondos públicos a los criterios establecidos por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Elaborar informes y estudios que sean solicitados, en relación con las materias objeto de inspección.

h) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 130. Personal inspector

1. Es personal inspector en materia de servicios sociales aquel que desarrolle las funciones recogidas en el artículo anterior y esté adscrito orgánicamente a la Inspección de Servicios Sociales o habilitado por el órgano competente para ejercer dichas funciones, teniendo en el ejercicio de las mismas, la condición de autoridad pública, debiendo acreditarse como tales cuando ejerzan sus funciones inspectoras.
2. La inspección podrá recabar si lo estima necesario, para el cumplimiento de sus atribuciones, la colaboración de otros departamentos autonómicos, de los municipios y demás Entidades Locales, así como de las personas físicas o jurídicas titulares de los servicios de servicios sociales, de las gerencias y direcciones de los mismos y de todas aquellas que sean oportunas para el cumplimiento de sus funciones.
3. El personal inspector deberá guardar secreto profesional respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación deberá respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.
4. El número de efectivos destinados a las funciones de inspección se ajustará a las necesidades de la población de referencia en el territorio, garantizando al menos una ratio de una persona inspectora por cada 150.000 habitantes.

Artículo 131. Planificación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras responderán a la planificación y programación establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de denuncias o propuestas de carácter extraordinario que se formulen.
2. La Conselleria competente en materia de servicios sociales aprobará el Plan de Inspección y las programaciones anuales, que contendrán los objetivos a lograr, los ámbitos de actuación, las acciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución.
3. Se elaborarán memorias anuales donde se recogerán las actuaciones efectuadas, el grado de cumplimiento de la programación anual, así como otras actuaciones que se hayan desarrollado durante el año.

Artículo 132. Actuación de la Inspección

El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones estará autorizado para:

- a) Entrar libremente, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, en cualquier momento, en todo servicio que provea prestaciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- b) Visitar el domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones para verificar la calidad de la asistencia y la atención prestada y poder comprobar los requisitos y las condiciones necesarias, previa solicitud de permiso y con el consentimiento de sus titulares. No obstante, ante la



negativa de dicho permiso para acceder al domicilio, el personal inspector podrá posponer la visita de inspección y, si prevalece la negativa sin causa justificada, podrá entenderse también como obstrucción a la labor inspectora.

- c) Efectuar toda clase de mediciones y de comprobaciones materiales, la toma de muestras y la utilización de medios electrónicos, así como realizar todas las investigaciones y exámenes que estime adecuados en el desarrollo de sus funciones para comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo.
- d) Acceder a todas las instalaciones y a la documentación para la comprobación de los requisitos funcionales de obligado cumplimiento de los servicios y entidades de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.
- e) Acceder a la Historia Social Única de las personas usuarias de los servicios sociales, al objeto de garantizar la adecuada atención asistencial.
- f) Realizar entrevistas a las personas usuarias de los servicios sociales o bien a las personas representantes legales de las mismas, así como al personal que desarrolle sus funciones en servicios o pertenezca a la entidad que los gestiona, pudiendo efectuar grabaciones, previa comunicación de las personas entrevistadas.
- g) Requerir la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes o cualesquiera otros datos que sean necesarios.
- h) Requerir la realización de las correcciones necesarias para la subsanación de los incumplimientos detectados en la visita de inspección.
- i) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias, haciendo constar, expresamente, lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.
- j) Proponer el cierre y el cese de la actividad de aquellos servicios que no dispongan de la preceptiva autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, relativo a la autorización.
- k) Elaborar y emitir los informes de las actuaciones realizadas, especialmente de aquellos que le hayan sido requeridos.
- l) Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- m) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 133. Medidas de urgencia

Ante la apreciación de una situación de vulnerabilidad inminente o perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas usuarias, el personal inspector podrá adoptar medidas de urgencia consistentes en la suspensión temporal de actividades, la inhabilitación de dependencias, la

inmovilización, retirada o intervención de productos y bienes productivos, el cierre temporal del establecimiento y cualquier otra que se estime oportuna.

De la adopción de dichas medidas en los plazos que se consideren se dará conocimiento inmediato al órgano competente para la incoación del expediente sancionador, quien deberá confirmarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto, adoptando las medidas necesarias para que la situación de riesgo o perjuicio cese.

Artículo 134. Actas de Inspección

1. La Inspección extenderá acta de todas sus intervenciones una vez efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas. El acta de inspección es el documento, en modelo oficial, en el cual el personal inspector recoge por escrito los datos relativos a la entidad o servicio y el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se realiza la misma. De dicha acta se entregará una copia a la persona ante la que se extiende, que quedará así notificada. El acta será obligatoriamente firmada por la persona titular o representante de la entidad o servicio a fin de garantizar el conocimiento de su contenido. En caso de negativa a ser firmada, la inspección lo hará constar en la misma, siendo ésta remitida a la entidad de manera fehaciente por alguno de los medios previstos en las disposiciones legales vigentes.
2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tiene presunción de veracidad y goza de valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas.
3. Si el personal inspector actuante apreciara algún hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, deberán hacerlo constar en el acta, reseñando los hechos constatados, con expresión del precepto vulnerado, a los efectos de la tipificación de la infracción y la sanción que pueda corresponder, en su caso.
4. A efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.

Capítulo II. De las Responsabilidades

Artículo 135. Sujetos responsables

1. Serán sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley, así como las personas titulares, gestoras y directoras de los servicios.
2. Las obligaciones que se impongan conjuntamente a varias personas implicarán la responsabilidad solidaria de éstas. En los supuestos de cambio de titularidad de servicios una

vez iniciado un procedimiento sancionador, las personas físicas o jurídicas que pasen a ser titulares o a ejercer tales funciones responderán subsidiariamente.

3. A los efectos de la imputación de responsabilidades se tendrán en cuenta los factores personales que puedan limitar la capacidad de obrar y cuenten con la precisa protección jurídica.

Artículo 136. Responsabilidades

1. Las responsabilidades administrativas derivadas de la presente Ley se exigirán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales en que pudiera haber incurrido la persona infractora con su actuación.
2. En los supuestos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente.
3. La Administración suspenderá el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento de la tramitación de un proceso judicial fundado en los mismos hechos e identidad de sujeto. Si la autoridad judicial competente no estima la existencia de delito, la Administración reanudará el procedimiento siempre y cuando los hechos en cuestión se hayan considerado como probados por dicha autoridad.
4. En todo caso, las medidas administrativas que se hayan adoptado para garantizar la salud o la seguridad de las personas se mantendrán hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre ellas.

Capítulo III. De las infracciones

Sección Primera. De las infracciones

Artículo 137. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables de las entidades y servicios, ya sean públicos o privados, que vulneren las normas legales o reglamentarias en el ámbito de los servicios sociales, tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente Ley.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de aquellas otras infracciones que sean aplicables en virtud de otras normativas sectoriales, respecto de las que el presente régimen jurídico será de aplicación supletoria.

Artículo 138. Tipos de infracciones

Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente ley, y de acuerdo con la naturaleza del deber infringido, el derecho afectado y la gravedad de los riesgos.

Sección Segunda. De las infracciones de las entidades y servicios

Artículo 139. Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir las condiciones materiales y funcionales exigidas para su autorización y/o acreditación, de acuerdo con la tipología específica de cada servicio, siempre y cuando el incumplimiento no ponga en peligro la salud o seguridad de las personas usuarias y si la presente Ley no tipifica expresamente estas infracciones como graves o muy graves.
- b) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza o higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias.
- c) No dar suficiente publicidad al sistema de admisiones y al precio de los servicios.
- d) No tener actualizado ni correctamente cumplimentado el libro de registro de personas usuarias.
- e) Que el Plan Personalizado de Atención Social o los protocolos de actuación y los registros preceptivos no estén completos ni actualizados, incumpliendo la respectiva normativa sectorial, si no se vulneran los derechos de las personas usuarias.
- f) Que el reglamento de régimen interior y/o el documento de contrato asistencial con las personas usuarias incumpla la normativa, si no se vulneran sus derechos.
- g) No tener actualizado el expediente individual de las personas usuarias, siempre que no se vulneran sus derechos.
- h) No disponer o no facilitar las hojas de reclamaciones pertinentes.
- i) No disponer en el tablón de anuncios la información preceptiva.
- j) No disponer de los sistemas de participación previstos reglamentariamente para las personas usuarias o sus representantes legales.
- k) Obstruir la labor inspectora de modo que se retrase el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia.
- l) Cometer cualquier otra infracción que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en sus normas de desarrollo y no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 140. Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) No disponer de libro de registro de personas usuarias.
- b) No disponer de tablón de anuncios, así como no publicar el precio de los servicios ni el sistema que deba regir las admisiones o falsear u ocultar información respecto al sistema de admisiones y tarifa de precios.



- c) No notificar en los plazos establecidos los cambios de titularidad, así como realizar una modificación sea ésta sustancial o no, superar la capacidad asistencial autorizada de un servicio sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente. Incumplir el deber de presentar la declaración responsable con carácter previo a la prestación de un servicio cuando ésta sea preceptiva.
- d) No disponer del expediente individual de la persona usuaria o disponer del mismo, pero con graves insuficiencias en cuanto al contenido exigible, así como no disponer de un historial de atención, del plan personalizado de atención social, así como de los registros preceptivos, o que estos presenten graves insuficiencias en cuanto a su contenido y actualización, sin ajustarse a la respectiva normativa sectorial y a la correcta implantación y cumplimentación. Asimismo, incumplir el deber de confidencialidad y el deber de reserva de datos personales, familiares o sociales de las personas usuarias.
- e) Incumplir las condiciones materiales, especialmente en lo referente a accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, y funcionales exigidas para su autorización y/o acreditación, de acuerdo con la tipología específica de cada recurso.
- f) Obstruir la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen las funciones propias de la Inspección; incumplir comparecencias o requerimientos efectuados; no atender las instrucciones para la realización de las correcciones propuestas, así como obstaculizar la comunicación libre con las personas usuarias, trabajadoras o responsables.
- g) Admitir en un centro residencial a personas con trastornos psíquicos que les impida decidir por sí mismas sin la autorización judicial expresa o, en caso de ingreso urgente o por incapacidad sobrevenida de alguna persona residente, no haberlo puesto en conocimiento inmediato de dicha autoridad o en caso de ingreso por razones de urgencia, no haberlo puesto en conocimiento inmediato de dicha autoridad en los términos previstos en la normativa vigente. Asimismo, incumplir el deber de la vigilancia y control para garantizar la seguridad de las personas usuarias.
- h) No disponer de Plan de Autoprotección, así como no instalar o no mantener, en adecuadas condiciones de uso, todas aquellas medidas de seguridad, protección contra incendios y evacuación que figuren como requisitos indispensables para su autorización administrativa, de acuerdo con la tipología específica de cada servicio.
- i) No disponer o no aplicar el reglamento de régimen interior, no tener suscrito el contrato asistencial con la persona usuaria o incumplir sus pactos, o que éste no se ajuste a la normativa. No disponer de los protocolos y programas exigibles para cada tipo de servicio.
- j) No disponer del personal establecido por la normativa reguladora de cada servicio tanto en la dedicación como en la cualificación profesional exigida y necesaria para el desempeño de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave.
- k) No disponer de carta de menús o que no esté supervisada por el personal técnico correspondiente.
- l) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, funcionamiento, limpieza o higiene, derivándose de ello perjuicio grave para la integridad física o la salud de las personas usuarias y/o profesionales, incluidas las pertenencias de las personas usuarias, objetos personales, ayudas técnicas y vestuario.
- m) Causar por acción u omisión riesgo o daño efectivo para la salud con perjuicios para las personas usuarias, tales como falta de aseo o higiene, movilizaciones y cambios posturales, prevención de enfermedades; o imponer a las personas usuarias horarios totalmente

inadecuados en cuanto al descanso o a las comidas, de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos; y cualquier otro que conculque algún derecho reconocido por disposiciones normativas en el ámbito de los servicios sociales y que no constituya falta leve o muy grave, ya sea de forma consciente o deliberada, por abandono de la diligencia o falta de precaución exigible.

- n) Vulnerar el derecho de la persona usuaria a ser informada sobre los aspectos asistenciales que le afecten, incluida la inclusión de sus datos en estudios o investigaciones, y, especialmente, sobre la salud y otras circunstancias personales. Asimismo, vulnerar el derecho de las personas usuarias a intervenir y formar parte de los órganos de participación democrática y a ingresar y salir del centro, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para las personas menores de edad y las personas con capacidad modificada judicialmente. También, vulnerar o poner dificultades para el ejercicio de los derechos a la dignidad, a la intimidad, al mantenimiento de relaciones interpersonales y a recibir visitas, y de todos aquellos reconocidos por la presente ley y sus normas de desarrollo, si no son infracciones tipificadas como muy graves.
- o) Tratar a las personas usuarias de forma discriminatoria o sin la consideración o el respeto debidos a su dignidad, intimidad o situación psíquica y física, ya sea de palabra, por acción o por omisión, así como llevar a cabo coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión sobre las personas usuarias.
- p) Faltar a la claridad y transparencia en la administración, custodia y manejo de fondos y bienes de la persona usuaria de los centros por parte de la dirección y/o administración del centro de servicios sociales, cuando, debido a la situación física o psíquica de las personas usuarias, sean y actúen como guardadores de hecho conforme al Código Civil y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.
- q) Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que se pueda incurrir.

Artículo 141. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abrir o cerrar un centro, cambiar su ubicación, ocultar su naturaleza, o ejercer actuaciones distintas sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, provisional o definitiva del órgano competente en materia de servicios sociales.
- b) Obstruir la labor inspectora por impedir el acceso a las dependencias del servicio, resistencia reiterada, coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal inspector, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera haber incurrido.
- c) Ejercer cualquier forma de presión sobre las personas usuarias, familiares o denunciantes con el fin de perjudicar la labor inspectora.
- d) La agresión al personal del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera haber incurrido.
- e) Efectuar nuevos ingresos de personas en los servicios, después de haber sido notificada una



resolución administrativa de cierre.

- f) Omitir o no prestar la adecuada atención sanitaria y farmacéutica incumpliendo los procedimientos y protocolos normalizados y la adecuada práctica clínica, incluyendo la inadecuada administración de los tratamientos prescritos o el uso de medidas de contención no homologadas o no prescritas por el personal facultativo.
- g) Someter a las personas usuarias a cualquier tipo de maltrato físico o psíquico, así como silenciar o encubrir dichas actuaciones.
- h) Proporcionar a las personas usuarias un trato degradante que afecte gravemente a su dignidad, vulnerar su derecho a la intimidad y cualquier otro derecho, así como dificultar para su disfrute mediante acciones u omisiones que ocasionen un perjuicio muy grave a las personas usuarias.
- i) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con graves deficiencias en su estado, funcionamiento, limpieza o higiene, derivándose de ello perjuicios muy graves para la integridad física o la salud de las personas usuarias y/o profesionales, incluidas sus pertenencias, objetos personales, ayudas técnicas y vestuario.
- j) Tratar de forma discriminatoria a las personas usuarias por razón de edad, filiación, raza, sexo, religión, diversidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- k) Servir alimentos en cantidad y calidad insuficientes, o que no cumplan las condiciones higiénicas, dietéticas, nutritivas y de valor calórico requeridas o sin respetar las necesidades de las personas usuarias.
- l) Incumplir la plantilla de personal exigida cuando dicho incumplimiento se sitúe por encima del veinte por ciento o no garantizar la atención directa continuada, si ello comporta perjuicios graves para las personas usuarias.
- m) Abandonar el puesto de trabajo el personal responsable sin que asegure que el servicio continúa prestándose correctamente.
- n) El incumplimiento de las medidas de urgencia social adoptadas en aplicación de lo establecido en el artículo 71 de la presente Ley, así como las que, en su caso, se adopten en el marco del procedimiento sancionador que se instruya.
- o) Cometer más de una infracción grave en el plazo de un año cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
- p) Las recogidas en el artículo anterior si de ellas se desprende daño muy grave e irreparable para las personas usuarias.

Artículo 142. Prescripción de infracciones

Las infracciones prescribirán al año si son leves, a los tres años si son graves y a los cinco años si son muy graves, desde el momento en que se hubieran cometido.



Capítulo IV. De las sanciones

Artículo 143. Sanciones

Las infracciones tipificadas en la presente Ley, imputables a las entidades y personas que intervienen en la prestación de un servicio, darán lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones según la calificación de la infracción.

Artículo 144. Sanciones a entidades y servicios

1. Por infracciones leves de las entidades y servicios se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 1.000 a 10.000 euros.
2. Por infracciones graves de las entidades y servicios se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 10.001 a 80.000 euros.
 - b) Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta un año.
 - c) Cierre temporal total o parcial de los servicios hasta la subsanación de la deficiencia con un período máximo de un año.
 - d) Prohibición de hasta dos años para el ejercicio de actuaciones en materia de servicios sociales.
 - e) Inhabilitación para ejercer como director o directora de centros de servicios sociales durante un máximo de dos años siguientes y prohibición para el ejercicio de actuaciones de servicios sociales, bien directamente, a título individual, bien indirectamente, siendo miembro del órgano de administración o habiendo sido apoderado con cualquiera de las facultades que corresponden a este órgano de personas jurídicas que se dediquen, directa o indirectamente, a tales actuaciones.
3. Por infracciones muy graves de las entidades y servicios se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 80.001 a 300.000 euros.
 - b) Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta tres años.
 - c) Cierre temporal total o parcial del servicio por un período máximo de tres años; o cierre definitivo total o parcial del servicio. Cuando se trate del cierre definitivo, implicará la revocación de la autorización administrativa correspondiente.
 - d) Prohibición de hasta cinco años para el ejercicio de actuaciones en materia de servicios sociales.
 - e) Inhabilitación para ejercer como director o directora de centros de servicios sociales durante un máximo de los cinco años siguientes y prohibición para el ejercicio de actuaciones en materia de servicios sociales, bien directamente, a título individual, bien indirectamente, siendo miembro del órgano de administración o habiendo sido apoderado con cualquiera de las

facultades que corresponden a este órgano de personas jurídicas que se dediquen, directa o indirectamente, a tales actuaciones.

4. Todas las cuantías fijadas en este artículo podrán ser revisadas periódicamente por el Consell en atención a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.
5. Si la infracción cometida por la entidad deriva del incumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, la resolución sancionadora puede incluir un pronunciamiento sobre la devolución a las personas usuarias de una cuantía equivalente al importe de lo indebidamente pagado, en su caso, con la aplicación de los intereses legales que correspondan.

Artículo 145. Imposición de las sanciones

1. Para la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción cometida y la sanción aplicada, y se establecerá atendiendo a las siguientes circunstancias:
 - a) La gravedad del riesgo o peligro y de los perjuicios causados a nivel físico, moral y material.
 - b) Grado de intencionalidad, negligencia y culpabilidad del infractor o infractora.
 - c) La relevancia o trascendencia social de los hechos, apreciada por el número de entidades o personas afectadas y por la transitoriedad o permanencia de la infracción.
 - d) El incumplimiento de advertencias, recomendaciones y requerimientos previos efectuados.
 - e) Por reincidencia y reiteración.
 - f) El cumplimiento y acreditación de la subsanación de las normas infringidas, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, si aún no se ha dictado resolución.
 - g) El beneficio económico obtenido por la infracción. Atendiendo al principio de proporcionalidad, la imposición de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Por ello, en todos aquellos casos en los que de la infracción se derive un enriquecimiento indebido, la persona o entidad infractora deberá abonar, además de la multa correspondiente en función de la gravedad de la infracción, el importe equivalente a dicho enriquecimiento más los intereses legales que correspondan.

2. Las sanciones que puedan afectar a derechos laborales individuales deberán respetar lo dispuesto en la normativa de aplicación legal y convencional propia en cada ámbito.

Artículo 146. Prescripción de sanciones

1. Las sanciones que se impongan por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las correspondientes a infracciones muy graves

prescribirán a los tres años.

2. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiera comenzado.

Artículo 147. Publicidad de las sanciones

Los órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones muy graves y reiteración, podrán acordar la publicación de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza en el portal de transparencia de la Generalitat y en la página web de la conselleria competente en materia de servicios sociales.

Capítulo V. Del procedimiento sancionador

Artículo 148. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.
2. El procedimiento sancionador se iniciará mediante acuerdo motivado de la persona titular de la Dirección General competente por razón de la materia a través de las siguientes vías: por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por denuncia, a petición razonada de otros órganos administrativos o en virtud de las actuaciones previas practicadas.
3. Para la incoación del expediente sancionador, la persona titular de la Dirección General competente nombrará instructor del mismo a un funcionario o funcionaria que se encuentre adscrito a la unidad administrativa competente por razón de la materia. A fin de preservar la imparcialidad del procedimiento sancionador y dotar de una mayor garantía al presunto infractor o infractora, en ningún caso podrán actuar como instructores o instructoras del expediente aquellas personas que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección y cuyas actuaciones hayan servido de base para la iniciación del procedimiento.
4. La resolución del expediente sancionador, así como la imposición de sanciones, en su caso, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente. Cuando la sanción se imponga por la comisión de una falta muy grave, la resolución corresponderá dictarla a la persona titular de la Secretaría Autonómica competente por razón de la materia.
5. Contra las resoluciones recaídas por infracciones dictadas por la persona titular de la Dirección General o de la Secretaría autonómica competente, se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico de la Conselleria competente en materia de servicios sociales, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 149. Medidas provisionales

1. En los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar medidas provisionales, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción. Podrán consistir en:
 - a) Cierre temporal, total o parcial, del servicio o suspensión temporal, total o parcial, de la provisión de prestaciones o de la realización de actividades, incluyendo en esta última categoría la prohibición de aceptación de nuevas personas usuarias.
 - b) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.
 - c) Suspensión temporal de la posibilidad de acceder a financiación pública.
 - d) Traslado temporal de la persona usuaria a otro servicio cuando la presunta infracción sea de carácter grave o muy grave.
 - e) Inmovilizar o retirar productos por razones de higiene, sanidad o seguridad.
2. Durante la tramitación del procedimiento deberán levantarse las medidas provisionales si desaparecen las causas que motivaron su adopción. La resolución definitiva del expediente debe ratificar o dejar sin efecto las medidas provisionales adoptadas.
3. En caso de no adoptarse el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador deberán levantarse las medidas provisionales adoptadas.
4. En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. No obstante, tampoco su adopción impedirá el inicio de expediente sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de la cuantía de las sanciones

La cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley podrá actualizarse, conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya, mediante Decreto del Consell, a propuesta de la Conselleria competente en materia de servicios sociales.

Segunda. Modificación del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales podrá ser actualizado por Decreto, salvo las prestaciones que han sido reconocidas como garantizadas en la presente Ley.

Tercera. Ratio de personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales

El personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales se incrementará progresivamente, hasta alcanzar una ratio de un inspector o inspectora por cada 150.000 habitantes en el plazo máximo de tres años, siempre que exista crédito adecuado y suficiente.

Cuarta. Certificación de calidad

Los servicios acreditados en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales deberán contar, en un plazo máximo de cuatro años, con una certificación de calidad.

Quinta. Personas con diversidad funcional

A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de personas con diversidad funcional las así definidas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Sexta. Tarjeta de información personalizada

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley, lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana sobre el Sistema de Información Poblacional (SIP) se entenderá que incorpora, asimismo, la información referente al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Séptima. Delegación de competencias en las Entidades Locales en materia de servicios sociales de titularidad de la Generalitat

1. La Generalitat podrá delegar el ejercicio de las funciones en materia de servicios sociales de su titularidad en aquellas Entidades Locales en el territorio de las cuales estén situadas o vayan a situarse.

2. Esta delegación requerirá aceptación por parte de la Entidad Local interesada e irá acompañada de los recursos económicos suficientes para que sea efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre régimen local vigente.

Octava. Convenios de movilidad del personal funcionario

En el plazo máximo de tres años, mediante los correspondientes convenios, se promoverá el derecho a la movilidad administrativa del personal funcionario de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, con reciprocidad entre las personas profesionales de los servicios sociales de la administración autonómica valenciana y las entidades locales, incluidos sus organismos autónomos y entidades de derecho público, en el marco previsto en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y restante legislación básica de régimen local aplicable, así como con lo que dispone la Ley 10/2010, de 9 de julio.

Novena. Vinculación de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal con los Consejos Municipales de Inclusión y Derechos Sociales de la Renta Valenciana de Inclusión

Los Consejos Municipales de Inclusión y Derechos Sociales previstos en el Plan Valenciano de Inclusión y Cohesión Social para su seguimiento y evaluación durante su desarrollo y en el artículo 48 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión para la sensibilización, coordinación, análisis y propuestas de mejora de la aplicación de dicha Ley, pasarán a constituirse como comisiones permanentes de seguimiento de la Renta Valenciana de Inclusión y del Plan Valenciano de Inclusión y Cohesión Social, en su ámbito local, en la estructura de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal regulados en el artículo 100 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Transferencia de infraestructuras y equipamientos de Atención Primaria y de Atención Secundaria entre Administraciones públicas

1. La Generalitat, conforme a lo que disponga el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y previo informe del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales previsto en el artículo 51 de la presente Ley, promoverá el proceso para que se produzca, de forma progresiva, la transferencia a las Entidades Locales de las infraestructuras y equipamientos, y en su caso personal, de Atención Primaria de titularidad de la Generalitat.
2. En tanto no se produzca el proceso de transferencia de titularidad a que se refiere el apartado anterior, las infraestructuras y equipamientos de Atención Primaria de la Generalitat seguirán siendo titularidad de ésta.
3. La Generalitat, conforme a lo que disponga el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y previo informe del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales previsto en el artículo 51 de la presente Ley, promoverá el proceso para que se produzca, de forma progresiva, la transferencia a la



Generalitat de las infraestructuras y equipamientos de Atención Secundaria de titularidad de las Entidades Locales, con sujeción al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás normativas de aplicación.

4. En tanto no se produzca el proceso de transferencia de titularidad a que se refiere el apartado anterior, las infraestructuras y equipamientos de Atención Secundaria de las Entidades Locales seguirán siendo titularidad de éstas.

Segunda. Provisión de las prestaciones a partir de la entrada en vigor de la Ley

Hasta el establecimiento de la estructura territorial fijada en el Capítulo IV del Título I de la presente Ley con la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, las administraciones públicas seguirán proveyendo las diferentes prestaciones de la forma efectuada hasta el momento.

Tercera. Registro General de los titulares de actividades y de los servicios y centros de acción social

1. El Registro General de los titulares de actividades y de los servicios y centros de acción social adscrito a la Conselleria competente en materia de servicios sociales cambia su denominación por la de Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, cuya regulación se contiene en el artículo 57 de la presente Ley.
2. El citado Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana mantendrá todos los datos registrales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y se entenderán incluidos en las futuras modificaciones que del mencionado Registro puedan efectuarse por las normas de desarrollo de la misma.
3. En tanto no se dicte la normativa de desarrollo de la presente Ley que regule el Registro de Servicios y Entidades de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, mantendrá su vigencia el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre Registro de los titulares de Actividades de Acción Social, y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

Cuarta. Financiación del personal

1. El módulo anual mínimo de financiación del personal técnico para el ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley será de 28.000 euros.
2. El módulo anual mínimo de financiación del personal administrativo para el ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley será de 21.000 euros.
3. Para los sucesivos ejercicios, dichos módulos anuales mínimos se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat.
4. En los primeros cinco ejercicios a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y para el personal de Atención Primaria, cada Administración pública de la Comunitat Valenciana financiará un porcentaje del módulo de financiación del personal previsto en el apartado

anterior, de acuerdo con la siguiente distribución y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda:

- a) La Generalitat financiará el importe total del módulo de personal en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, a excepción de las cuantías que les corresponda aportar a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales, determinadas en los apartados siguientes del presente artículo.
 - b) Las Diputaciones Provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.2 de la presente Ley, financiarán un porcentaje del módulo de financiación del personal de los municipios de sus respectivas provincias, de acuerdo con la siguiente distribución: la Diputación de Alicante financiará el 80 por ciento del módulo de los municipios de menos de 20.000 habitantes, la Diputación de Castellón financiará el 80 por ciento del módulo de los municipios de menos de 10.000 habitantes y la Diputación de Valencia financiará el 80 por ciento del módulo de los municipios de menos de 15.000 habitantes.
 - c) Los Ayuntamientos financiarán el 20 por ciento del módulo al que se refiere el apartado primero en los municipios de menos de 20.000 habitantes, con independencia de si el porcentaje restante se financia por la Generalitat o por la Diputación Provincial correspondiente.
 - d) En los municipios con población entre 20.000 y 50.000 habitantes, ambos inclusive, corresponderá a los Ayuntamientos la financiación del 25 por ciento de dicho módulo.
 - e) En municipios de más de 50.000 y hasta 100.000 habitantes, los Ayuntamientos aportarán el 35 por ciento del módulo.
 - f) En municipios de más de 100.000 habitantes, los Ayuntamientos financiarán el 50 por ciento del módulo.
5. En el nivel de Atención Secundaria, la financiación se realizará con cargo a la Administración titular del recurso.

Quinta. Financiación de prestaciones

1. Las prestaciones cuya competencia corresponda a la Generalitat serán financiadas íntegramente por ésta.
2. Para la financiación de las prestaciones de Atención Primaria, no integradas en el apartado anterior, en los primeros cinco ejercicios a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada administración pública de la Comunitat Valenciana financiará un porcentaje del coste total de las prestaciones, de acuerdo con la siguiente distribución y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda:
 - a) La Generalitat financiará las prestaciones en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, a excepción de las cuantías que corresponda aportar a los Ayuntamientos y a las Diputaciones determinadas en los apartados siguientes del presente artículo.



- b) Las Diputaciones Provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ley, financiarán un porcentaje del coste de las prestaciones de los municipios de sus respectivas provincias, de acuerdo con la distribución establecida en el apartado 4.b) de la Disposición Transitoria Cuarta.
 - c) Los Ayuntamientos financiarán el 20 por ciento del coste de las prestaciones en los municipios de menos de 20.000 habitantes, con independencia de si el porcentaje restante se financia por la Generalitat o por la Diputación Provincial correspondiente.
 - d) En los municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, los Ayuntamientos aportarán el 25 por ciento de la financiación de las prestaciones profesionales y el 50 por ciento de las prestaciones económicas y tecnológicas.
3. En el nivel de Atención Secundaria, la financiación se realizará con cargo a la Administración titular del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

Sexta. Estabilidad en el empleo

En los procesos de consolidación de empleo del personal profesional contratado por municipios o mancomunidades, se tendrá en cuenta tanto la experiencia profesional como los conocimientos especializados obtenidos.

Séptima. Procedimientos sancionadores en tramitación

Los procedimientos sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ley favorezcan a la persona presunta infractora, en cuyo caso resultarán éstas de aplicación.

Octava. Órganos de participación

1. La aprobación de la regulación del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley conlleva la derogación de la normativa vigente reguladora del Consell de Benestar Social, del Consell Valencià de Persones Majors y del Fòrum Valencià de la Immigració.
2. El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Servicios Sociales, de acuerdo con la normativa que lo regule, asumirá las funciones actualmente desempeñadas por el Consell de Benestar Social.
3. En tanto no se apruebe la regulación del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Servicios Sociales, mantendrá su vigencia y funciones el Consell de Benestar Social.

Novena. Exigibilidad de las prestaciones garantizadas

1. Las prestaciones definidas como garantizadas en la presente Ley surtirán efectos jurídicos como derecho subjetivo a partir de la aprobación y publicación de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales o de otros Decretos de desarrollo que puedan aprobarse, en los términos y con los requisitos previstos en tales norma. En todo caso, dichos efectos jurídicos se producirán a los dieciocho meses de la entrada en vigor de esta ley.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las prestaciones ya consolidadas como derecho subjetivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda expresamente derogada la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
2. En tanto no se dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente norma, conservarán su vigencia las disposiciones que regulan las materias reguladas por esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Calendario de desarrollo básico de la Ley

1. A propuesta de la Conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará reglamentariamente el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.
2. En el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y a propuesta de la Conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell procederá a la aprobación de la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
3. El Consell, a propuesta de la Conselleria competente en materia de servicios sociales y en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará reglamentariamente el Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y Servicios y Plantillas Profesionales.
4. La Conselleria competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará un Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales cuatrienal.

El Plan incluirá las actuaciones necesarias para la mejora de las instalaciones y equipamientos existentes, además de las previsiones de creación de nuevas infraestructuras en relación con la previsión establecida en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

5. A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el

plazo máximo de seis meses, regulará El Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

6. A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de doce meses regulará reglamentariamente la Historia Social Única.
7. El Consell, a propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de doce meses desarrollará la regulación sobre los Espacios Vulnerables.
8. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y a propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell aprobará reglamentariamente el Comité de Ética de los Servicios Sociales.

Segunda. Composición de equipos, ratios en Atención Primaria y Atención Secundaria

1. En el caso de la Atención Primaria, en tanto no entre en vigor el Decreto mencionado en el apartado 8 de la disposición anterior, se mantendrán la composición de equipos profesionales y ratios establecidas en el modelo social básico desarrollado por la conselleria competente en materia de servicios sociales, utilizado para la planificación y financiación de los equipos de servicios sociales generales en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para los ejercicios 2017 y 2018, que seguirá vigente para el ejercicio 2019.
2. En el primer ejercicio económico tras la entrada en vigor de la presente Ley, se llevará a cabo la reestructuración de la Atención Primaria de carácter básico, así como la reordenación del sistema de financiación compartida entre la Generalitat, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos regulado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la presente ley.
3. En el segundo ejercicio económico tras la entrada en vigor de la presente Ley, se llevará a cabo la reestructuración de la Atención Primaria de carácter específico, así como la reordenación del sistema de financiación compartida entre la Generalitat, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos regulado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la presente ley.
4. Las ratios del personal del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales definidas en el artículo 66, se alcanzarán en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica sobre régimen local y la autonomía de las respectivas entidades locales.

Tercera. Tarjeta de información personalizada

Será objeto de desarrollo reglamentario la Tarjeta de Información Personalizada con la finalidad de determinar su contenido, aplicabilidad y cuantas otras cuestiones sean necesarias para su desarrollo.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.